QUERÉTARO
MUNICIPIO

Auditoria de Fiscalización del Municipio de Querétaro
Dirección de Auditoría de Obra Pública
OFICIO AMF/DAOP/2018/651

Asunto: Informe de Resultados de Auditoría **AMF/3-II/2017**.

Santiago de Querétaro, Qro., 16 de febrero de 2018.

Lic. Marcos Aguilar Vega.
Presidente Municipal de Querétaro.
Presente.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 50 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro, toda vez que han transcurrido los plazos para la solventación de observaciones; sirva el presente para hacer de su conocimiento el **Informe de Resultados de la Auditoría AMF/3-II/2017**, realizada a la **Secretaría de Obras Públicas Municipales**, respecto al periodo comprendido del 01 (uno) de enero de 2017 (dos mil diecisiete) al 31 (treinta y uno) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), documento que consta de 166 (ciento sesenta y seis) páginas.

Sin otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente
"Ciudad de Todos"

Lic. Óscar Rangel González
Auditor de Fiscalización del Municipio de Querétaro

C.c.p. Ing. José Hiram Villeda Rodríguez- Secretario de Obras Públicas Municipales.
Lic. Xenia Zarazúa Pérez.- Directora Jurídica y de Investigación de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro.
Archivo.

ERV/*ghv

CENTRO CÍVICO
Blvd. Bernardo Quintana 10 000,
Fracc. Centro Sur, Querétaro, Qro., C.P. 76090
Delegación Josefa Vergara y Hernández
Tel. 01 [442] 238 77 00

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	1 de 166
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**01-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0167/5 CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL EN LA DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ FLORES.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$38'220,833.86

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los requerimientos de información y/o documentación, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1), contratista EXBUILDMEXICO, S.A. DE C.V. representada por Marco Antonio Usabiaga Suárez (2) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (3).

CAUSA

Mediante Requerimiento de Auditoría No. 8 anexo al oficio No. AF/DAOP/1392/2017 **del 9 de agosto de 2017**, se solicitó en el punto 2.2., presentar el reporte de resultados de las pruebas de carga instruidas en los artículos 181 y 182 del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, con la validación del director responsable de obra y el corresponsable en seguridad estructural. Sin embargo no se entregó lo solicitado.

Finalmente se detectó que quien está al frente como representante de la dependencia auditada en la verificación de los trabajos, y firma estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se limitó el correcto y oportuno desarrollo de la presente Auditoría, al no contar con el reporte de las pruebas de carga de la edificación denominada "A", solicitado para comprobar la estabilidad estructural de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 14 último párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Estado de Querétaro (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (3); **5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **y cláusula Quincuagésima Quinta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2016-0167/5** (2).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 01-01	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 01-01**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Primero: Para este proyecto se tiene una memoria de cálculo la cual cumple con todo lo necesario para acreditar el correcto funcionamiento de la estructura, esto como el mismo auditor pudo corroborar al realizar la revisión del expediente técnico.* *Segundo: Es importante mencionar que para esta construcción, protección civil municipal solicito un dictamen estructural del edificio, pero debido a que la obra aún se encuentra en proceso el dictamen no ha sido presentado por el contratista.* *Tercero: Es importante manifestar que la obra en cuanto a su diseño estructural se encuentra en perfectas condiciones, motivo por el cual y tal y como lo señala el artículo ARTÍCULO 181 Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, el cual a letra dice:* *(...)* *Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.* *Y como lo señalamos antes la estructura y el diseño estructural que se contempla para esta obra se*	Se determina <u>NO SOLVENTAR</u> lo observado, toda vez que: 1. No se presenta evidencia documental de las pruebas de carga a la estructura que avalen su estabilidad y/o del dictamen estructural supuestamente solicitado por la Coordinación Municipal de Protección Civil. 2. En cuanto a lo manifestado: *"Para este proyecto se tiene una memoria de cálculo la cual cumple con todo lo necesario para acreditar el correcto funcionamiento de la estructura..."* (Sic.), se aclara que adicional a la "memoria de cálculo", es necesario realizar las pruebas de carga, para dar cumplimiento al artículo 181 del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro (RCMQ), que establece lo siguiente *"Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos: ...y en todas aquellas construcciones en las que pueda haber, frecuentemente, aglomeración de personas..."*. Ahora bien, la edificación en comento cuenta con 4,788.79m^2, integrados por teatro al aire libre para más de 300 asistentes sentados con cubierta metálica, varios salones para la instrucción y el fomento a la cultura, comedor para 144 comensales, por lo que se encuentra clasificada dentro del Grupo A *(articulo 120 RCMQ, edificación con más de 3,000m^2 de área total construida... y edificios que tengan salas de reunión que puedan alojar más de 100 personas...)*; por lo que es obligatorio llevar a cabo las pruebas de carga solicitadas.

encuentra en perfectas condiciones, motivo por el cual protección civil solo solicito un dictamen estructural el cual será ejecutado más adelante.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados;

3. En cuanto a lo manifestado: *"Es importante manifestar que la obra en cuanto a su diseño estructural se encuentra en perfectas condiciones, motivo por el cual y tal y como lo señala el artículo 181 Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, el cual a letra dice: (...) Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión. Y como lo señalamos antes la estructura y el diseño estructural que se contempla para esta obra se encuentra en perfectas condiciones, motivo por el cual protección civil solo solicito un dictamen estructural el cual será ejecutado más adelante."* (*Sic.*); no se presenta evidencia documental del oficio mediante el cual la Coordinación Municipal de Protección Civil, solicita únicamente un dictamen estructural, por lo que desconoce el contexto de dicha solicitud.

Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**02-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0209/5 CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$37'400,437.60
		Monto irregularidad:	**$7,261.51**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos; por parte del Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (1), Coordinador de Supervisión de Obra Pública (2) y contratista DESARROLLO E INGENIERÍA DE MEXICO S.A. DE C.V. representada por Jorge Bueno Gamíz (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El cableado suministrado e instalado en el primer nivel del edificio principal "A", correspondiente a la partida de instalación eléctrica, bajo los conceptos con claves: 8100201, 9100951, 9100955, 9101004, 9101007, 9101033 y 9104167; fueron pagados en las estimaciones 13, 14 y 15, cubriendo un periodo de ejecución del **29 de julio al 29 de agosto de 2017**, por un importe de $693,281.31 I.V.A. incluido (como se muestra en la tabla que se presenta más adelante). Sin embargo, no cumplen con los requisitos y especificaciones contratadas; ya que en el catálogo autorizado se especificó de forma puntual la marca CONDUMEX para los cables y conductores eléctricos, misma condición y marca	La dependencia fiscalizada deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$7,261.51 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 51/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias

referida para el insumo del material, que la Constructora utilizó en sus tarjetas de Precios Unitarios, incluidas en su propuesta económica para la Licitación Pública Nacional No. LPNF/SOP/009/16. No obstante, dicha especificación constructiva cotizada en su propuesta económica, fue sustituida en el proceso de ejecución de los trabajos, por cables y alambres marca VIAKON, sin la autorización de la Residencia de Obra; por lo que mediante Requerimiento No. 8 anexo a oficio AF/DAOP/1392/2017 del 9 de agosto de 2017; se solicitó la autorización y justificación técnica-normativa que diera soporte al cambio de materiales (de cable marca CONDUMEX a cable marca VIAKON), así como la validación del área de proyectos; sin embargo la Dependencia Auditada Mediante Acta de Entrega No. 8 del 14 de agosto de 2017, declaró *"Se informa a ese órgano de control que el cable a utilizar para el concepto referentes a las salidas el de iluminación, apagador o contactos, puede ser Condumex o Similar, tal y como lo señala el alcance del concepto, se anexa copia simple de los conceptos de las salidas."* (Sic.) Aun así, las tarjetas de precios unitarios presentadas por el contratista, si bien en la descripción del concepto se refiere a la marca CONDUMEX o similar, en el desglose se empleó marca CONDUMEX para el cálculo de los precios unitarios correspondientes, por lo que la Residencia al conocer tal situación, debió exigir al Contratista el suministro e instalación de cable marca CONDUMEX y no VIAKON.

Es importante asentar que las fichas técnicas para los conductores eléctricos de las empresas VIAKON y CONDUMEX, guardan diferencias, siendo de mejor calidad los de marca CONDUMEX, además de que los conductores de la marca VIACON, tienen un costo menor (aproximadamente el 8%), respecto a los de la marca CONDUMEX, lo que pone en desventaja e incumple los requerimientos y exigencias constructivas contratadas, siendo que la propuesta específica del contratista fue la declarada ganadora con respecto a los demás licitantes.

Por lo que posterior al ajuste por el 8% menor al costo, respecto al material eléctrico colocado en obra (tabla anexa), que no cumple con las especificaciones particulares del proyecto autorizado (folio 131 del expediente técnico), se solicita el reintegro por la cantidad de **$7,261.51 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 51/100 M.N., I.V.A. incluido) más los intereses respectivos.** Así como una carta responsiva del D.R.O. y corresponsable de Instalaciones Eléctricas, en la que se garantice la fiabilidad de la instalación eléctrica en donde se utilizó el cable de la marca VIAKON, la cual deberá considerar el visto bueno de la UVIE (Unidad Verificadora de Instalaciones Eléctricas).

CLAVE	CONCEPTO	U	CANT	P.U.	IMPORTE	P.U. AJUSTADO	
8100201	SALIDA ELÉCTRICA PARA CONTACTO MONOFÁSICO DÚPLEX 15A-125V, NEMA 5-15R EN MURO, LOSA Y/O PISO. INCLUYE:...	SL	62.00	$1,047.58	$64,949.96	$1,037.76	$64,340.84
9100951	SALIDA ELÉCTRICA DE ILUMINACIÓN CON POLIDUCTO, SEGÚN PROYECTO. INCLUYE:...	SL	416.00	$874.34	$363,725.44	$864.91	$359,801.01

correspondientes que comprueben dicho reintegro.

9100955	SALIDA ELÉCTRICA DE ILUMINACIÓN CON TUBO CONDUIT DE PVC. INCLUYE:...	SL	47.00	$966.83	$45,441.01	$957.39	$44,997.17
9101004	SALIDA ELÉCTRICA PARA APAGADOR SENCILLO CON TUBO CONDUIT GALVANIZADO PARED DELGADA. INCLUYE:...	SL	86.00	$808.16	$69,501.76	$799.38	$68,746.61
9101007	SALIDA ELÉCTRICA PARA APAGADOR DE ESCALERA CON TUBO CONDUIT GALVANIZADO PARED DELGADA DE 13 MM. INCLUYE:...	SL	18.00	$808.16	$14,546.88	$799.38	$14,388.83
9101033	SALIDA ELÉCTRICA PARA CONTACTO DUPLEX MONOFASICO POLARIZADO 15 AMP 127 V CON TUBO CONDUIT GALVANIZADO PARED GRUESA DE 19 MM DE DIÁMETRO. INCLUYE:...	SL	14.00	$1,005.75	$14,080.50	$995.07	$13,930.94
9104167	SALIDA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO DE EMERGENCIA CON TUBERIA CONDUIT DE 21 MM DE DIAMETRO GALVANIZADO, PARED DELGADA. INCLUYE:...	SL	25.00	$1,016.43	$25,410.75	$1,007.64	$25,190.99
				SUBTOTAL	$597,656.30	SUBTOTAL	$591,396.38
				I.V.A.	$95,625.01	I.V.A.	$94,623.42
				TOTAL	$693,281.31	TOTAL	$686,019.80
				REINTEGRO $7,261.51			

EFECTO

Suministro e instalación de materiales de la instalación eléctrica de menor calidad a la contratada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3)**; 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 113 fracciones I, II, VI, VIII y XVI** (2)**, 115 fracciones IV inciso c), V y XVI** (3) **del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con los Mismos; numerales 6.15.4 incisos a), g) e i), 6.15.6 incisos d) y n)** (2) **y 6.15.8** (3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.1. función novena** (1)**, 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera y segunda** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, y cláusulas Primera y Décima Sexta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2016-0209/5** (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 02-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 02-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que no se exigió al contratista suministrar e instalar cables de la marca CONDUMEX, tal como se indicó en las tarjetas de precios unitarios de su propuesta económica, de la cual se generó en presupuesto contractual. Que si bien en la descripción de los conceptos

que podrían llevar a un procedimiento administrativo.
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene Deficiencia en la administración, control y vigilancia de los trabajos, tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Primero: Como se mencionó en la información del acta de entrega No. 8 del 14 de agosto de 2017, el concepto en mención hace referencia a "CONDUMEX O SIMILAR"; por otro lado de acuerdo al alcance del concepto, en las tarjetas de precios unitarios se presentó con una descripción la cual señala como marca CONDUMEX O SIMILAR.
Segundo: Los documentos a los que se hace referencia fueron puestos a disposición de la auditoria durante el proceso de fiscalización, motivo por el cual se desconoce por qué la solicitud del reintegro señalado como presunto incum0limiento.
Tercero: De igual forma el auditor designado pudo constatar durante la inspección física que los trabajos cumplen con la calidad requerida en el proyecto y en ningún momento se ha puesto en riesgo la calidad de los mismos, ya que las instalaciones se encuentra en óptimas condiciones y correcto funcionamiento.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

con claves 8100201, 9100951, 9100955, 9101004, 9101007, 9101033 y 9104167, se puede leer "*marca CONDUMEX o similar*", en el desglose de costos de los análisis de precios unitarios respectivos, se determinó usar la marca CONDUMEX de manera específica; siendo que en otros conceptos si se determinó usar dicha marca o similar en su desglose, por lo que de éstos no se solicitó reintegro.
Derivado de lo anterior y a que no se presentó información al respecto de la responsiva del D.R.O. y corresponsable de instalaciones eléctricas, que garantice la fiabilidad de la instalación eléctrica en la cual se utilizó cable marca VIAKON, con visto bueno de la UVIE (Unidad Verificadora de Instalaciones Eléctricas); se mantiene lo observado y se solicita nuevamente el reintegro por un monto de **$7,261.51 (siete mil doscientos sesenta y un pesos 51/100 M.N., I.V.A. incluido)** más los intereses respectivos, con base en:

CLAVE	CONCEPTO	U	CANT	P.U.	IMPORTE	P.U. AJUSTADO	
8100201	SALIDA ELECTRICA PARA CONTACTO MONOFASICO DUPLEX 15A-125V, NEMA 5-15R EN MURO, LOSA Y/O PISO. INCLUYE:...	SL	62.00	$1,047.58	$64,949.96	$1,037.76	$64,340.84
9100953	SALIDA ELECTRICA DE ILUMINACION CON POLIDUCTO, SEGÚN PROYECTO. INCLUYE:...	SL	416.00	$874.34	$363,725.44	$864.91	$359,801.01
9100955	SALIDA ELECTRICA DE ILUMINACIÓN CON TUBO CONDUIT DE PVC. INCLUYE:...	SL	47.00	$966.83	$45,441.01	$957.39	$44,997.17
9101004	SALIDA ELECTRICA PARA APAGADOR SENCILLO CON TUBO CONDUIT GALVANIZADO PARED DELGADA. INCLUYE:...	SL	86.00	$808.16	$69,501.76	$799.38	$66,746.61
9101007	SALIDA ELECTRICA PARA APAGADOR DE ESCALERA CON TUBO CONDUIT GALVANIZADO PARED DELGADA DE 13 MM. INCLUYE:...	SL	18.00	$808.16	$14,546.88	$799.38	$14,388.83
9101033	SALIDA ELECTRICA PARA CONTACTO DUPLEX MONOFASICO POLARIZADO 15 AMP 127 V CON TUBO CONDUIT GALVANIZADO PARED GRUESA DE 19 MM DE DIAMETRO INCLUYE:...	SL	14.00	$1,005.75	$14,080.50	$995.07	$13,930.04
9104167	SALIDA ELECTRICA PARA ALUMBRADO DE EMERGENCIA CON TUBERIA CONDUIT DE 21 MM DE DIAMETRO GALVANIZADO, PARED DELGADA. INCLUYE:...	SL	25.00	$1,016.43	$25,410.75	$1,007.64	$25,190.99
				SUBTOTAL	$587,656.30	SUBTOTAL	$591,396.38
				I.V.A.	$93,625.01	I.V.A.	$94,623.42
				TOTAL	$681,281.31	TOTAL	$686,019.80
						REINTEGRO $7,261.51	

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**02-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0209/5 CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL EN LA DELEGACIÓN FELIPE CARRILLO PUERTO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$37'400,437.60

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los Requerimientos de información y/o Documentación, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1) y Contratista DESARROLLO E INGENIERÍA DE MEXICO S.A. DE C.V. representada por Jorge Bueno Gamíz (2).

CAUSA

Mediante Requerimiento de Auditoría No. 8, anexo al Oficio No. AF/DAOP/1392/2017 del **9 de agosto de 2017**, se solicitó en el punto 1.2, presentar el reporte con resultados de las pruebas de carga instruidas en los artículos 181 y 182 del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, mismo reporte que deberá estar validado por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural; sin embargo no se entregó lo solicitado.

EFECTO

Se limitó el correcto y oportuno desarrollo de la presente Auditoría, al no contar con el reporte de las pruebas de carga de la edificación denominada "A", lo cual daría certeza a la estabilidad estructural de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1); **14 último párrafo del Reglamento de la Ley de**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (1); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1); **5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1), **y cláusula Quincuagésima Quinta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2016-0209/5** (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 02-02	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 02-02
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tiene se tiene dentro del expediente las faltas administrativas que presume ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Primero: Para este proyecto se tiene una memoria de cálculo la cual cumple con todo lo necesario para acreditar el correcto funcionamiento de la estructura, esto como el mismo auditor pudo corroborar al realizar la revisión del expediente técnico.* *Segundo: Es importante mencionar que para esta construcción, protección civil municipal solicito un dictamen estructural del edificio, pero debido a que la obra aún se encuentra en proceso el dictamen no ha sido presentado por el contratista.* *Tercero: Es importante manifestar que la obra en cuanto a su diseño estructural se encuentra en perfectas condiciones, motivo por el cual y tal y como lo señala el artículo ARTÍCULO 181 Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, el cual a letra dice:* *(...)* *Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión.* *Y como lo señalamos antes la estructura y el diseño estructural que se contempla para esta obra se*	Se determina **NO SOLVENTAR** lo observado, toda vez que: 1. No se presenta evidencia documental de las pruebas de carga a la estructura que avalen su estabilidad y/o del dictamen estructural supuestamente solicitado por la Coordinación Municipal de Protección Civil. 2. En cuanto a lo manifestado: *"Para este proyecto se tiene una memoria de cálculo la cual cumple con todo lo necesario para acreditar el correcto funcionamiento de la estructura..."* (Sic.), se aclara que adicional a la "memoria de cálculo", es necesario realizar las pruebas de carga, para dar cumplimiento al artículo 181 del Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro (RCMQ), que establece lo siguiente *"Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos: ...y en todas aquellas construcciones en las que pueda haber, frecuentemente, aglomeración de personas..."*. Ahora bien, la edificación en comento cuenta con 4,788.79m^2, integrados por teatro al aire libre para más de 300 asistentes sentados con cubierta metálica, varios salones para la instrucción y el fomento a la cultura, comedor para 144 comensales, por lo que se encuentra clasificada dentro del Grupo A *(artículo 120 RCMQ, edificación con más de 3,000m^2 de área total construida... y edificios que tengan salas de reunión que puedan alojar más de 100 personas...)*; por lo que es obligatorio llevar a cabo las pruebas de carga

encuentra en perfectas condiciones, motivo por el cual protección civil solo solicito un dictamen estructural el cual será ejecutado más adelante. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	solicitadas. 3. En cuanto a lo manifestado: *"Es importante manifestar que la obra en cuanto a su diseño estructural se encuentra en perfectas condiciones, motivo por el cual y tal y como lo señala el artículo 181 Reglamento de Construcción del Municipio de Querétaro, el cual a letra dice: (...) Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión. Y como lo señalamos antes la estructura y el diseño estructural que se contempla para esta obra se encuentra en perfectas condiciones, motivo por el cual protección civil solo solicito un dictamen estructural el cual será ejecutado más adelante."* (*Sic.*); no se presenta evidencia documental del oficio mediante el cual la Coordinación Municipal de Protección Civil, solicita únicamente un dictamen estructural, por lo que desconoce el contexto de dicha solicitud.

Observación:	**04-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0252/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21'905,453.39

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutan trabajos sin contar con la aprobación del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), por parte del contratista VICTORINO HURTADO FLORES (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (2) y Coordinador de Supervisión de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la

Obra Pública. (3).

observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

En visita de obra realizada el **26 de julio de 2017**, asentada en ACTA-GHV 01 SOP/2016-0252/9, se detectó la instalación de ductería y registros prefabricados con sus respectivas tapas, fabricados a base de diferentes materiales, colores y acabados; sin evidencia documental que demuestre la aprobación por parte del INAH, respecto a dichas especificaciones, ya que no son incluidos en las características originalmente aprobadas con la Licencia No. 051 expedida por dicho Instituto.
Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Los trabajos ejecutados dentro de la zona de monumentos sin contar con autorización por la instancia normativa son susceptibles de demolición.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (3); **42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** (1 y 3); **42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** (1 y 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (3); **29 fracción IV** (1 y 3) **y 68** (1) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (2); **numerales 6.15.1, 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g) e i)** (3), **6.15.8 y 6.15.9** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3 funciones primera y segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3), **y 4 del desarrollo del procedimiento PR-210130-003 Supervisión De Obra** (3).

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 04-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones*

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 04-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se presenta evidencia documental que acredite la autorización ni el seguimiento de los trabajos en comento

emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como es del conocimiento de ese órgano de control y como el mismo auditor designado para la fiscalización pudo constatar que dentro del expediente puesto a disposición para su revisión, que el catálogo de conceptos a ejecutar en esta obra fue autorizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y que a su vez este Instituto designó a un especialista como supervisor de la obra dándole seguimiento oportuno a los trabajos realizados.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.* *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir*	por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), como se declara; señalando nuevamente que dichos trabajos no forman parte del catálogo de conceptos autorizado. Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**04-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0252/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$21'905,453.39

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en la atención de solicitud de información, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (1), Coordinador de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

Supervisión de Obra Pública (2) y Coordinador Administrativo de Obras (3).

correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Mediante Requerimiento de Auditoría No. 4, entregado vía oficio AF/DAOP/1376/2017, de fecha **8 de agosto de 2017**; se solicitó autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia respecto a la instalación de registros y las tapas respectivas, en el entendido de estar fabricadas con diferentes materiales, colores y acabados, a lo cual la dependencia fiscalizada contesta mediante Acta de Entrega No. 4 de fecha 9 de agosto de 2017, sin anexar lo solicitado, declarando que "*Los trabajos ejecutados están conforme a lo solicitado en proyecto y entregado al contratista para su ejecución.*" (Sic.), sin embargo en el catálogo de conceptos no se encuentran los trabajos relacionados con dichas instalaciones.

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

EFECTO

Se limitó el correcto desarrollo de la presente Auditoría al no contar con la documentación e información que respalde los trabajos en ejecución, a fin de comprobar el estricto y cabal apego a la normatividad de los expedientes que respalden la ejecución de los trabajos contratados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (2 y 3); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (2 y 3); **numerales 6.15.4 inciso g)** (2) **y 6.15.6 inciso d)** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.2 funciones sexta y séptima** (3) **y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y segunda función** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 04-02	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 04-02
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *En referencia a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que, si bien es cierto que existen registros con tapas con acabados diferentes, estos fueron colocados de forma provisional a fin de cuidar la integridad de la ciudadanía y evitar algún percance, sin embargo, las empresas privadas de servicios de telefonía, cable e internet, ya han sido notificadas que estas deberán ser cambiadas por aquellas que cumplan con las especificaciones necesarias, se anexa copia simple del oficio SOPM/DOP/5278/2017, donde se asienta lo antes dicho, así como también las minutas de obra de fecha 27 de octubre, 30 de octubre y 10 de noviembre del año en curso, donde se reitera a las cableras que deberán colocar las tapas correctas.* *En este orden de ideas se reitera que esta Secretaria no violenta la normatividad señalada, por otro lado es preciso decir que el actuar de esta dependencia en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, trasparencia, honradez e imparcialidad, ya toda vez de no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que ninguno de los argumentos vertidos atiende al incumplimiento a la normatividad específica, dado que no aclara ni justifica la falta de atención a la solicitud de información, objeto de la presente observación al no presentar la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) respecto a la instalación de registros y tapas respectivas, como fue solicitado durante el desarrollo de la presente auditoría. Referente al oficio SOPM/DOP/5278/2017 del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual el Director de Obras Públicas Municipales solicita para la obra en comento que *"...las tapas utilizadas provisionalmente en el cuerpo oriente deberán ser sustituidas por tapas que cumplan con la especificación señalada..."*; no se presentó durante el proceso de revisión, ni se aclaró dicha situación en el Acta de Entrega No. 4 de fecha 9 de agosto de 2017, en el sentido en el que ahora se contesta al presente Informe Detallado. Aunado a lo anterior, no se presenta tampoco evidencia del cambio de las tapas. Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	**17** de **166**
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**04-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0252/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON PAVIMENTO DE ADOQUÍN DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE ANDRÉS BALVANERA A AV. IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21'905,453.39

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la atención de solicitud de información, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (1) y Coordinador de Supervisión de Obra Pública (2).

CAUSA

Mediante Requerimiento de Auditoría No. 4, entregado vía oficio AF/DAOP/1376/2017, de fecha **8 de agosto de 2017**, se solicitaron los convenios de colaboración o instrumentos mediante los cuales las diferentes empresas privadas prestadoras de servicios de telefonía, cable y/o internet, entregaron los materiales para que el Municipio de Querétaro, a través de la dependencia fiscalizada, realizara la instalación de los materiales suministrados, así como aprobaciones de los precios atípicos correspondientes, mismos que no se encuentran contemplados en el presupuesto contratado. Trabajos identificados en ejecución como consta en el Acta de Visita de Obra ACTA-GHV 01 SOP/2016-0252/9, realizada el 26 de julio de 2017; sin embargo la dependencia fiscalizada en Acta de Entrega No. 4 de fecha 9 de agosto de 2017, refiere "*Se informa a ese órgano de control que la coordinación entre las cableras y el municipio está a cargo de la Secretaría de Gobierno, por lo que dicho convenio está en ejecución y en el momento en que esa Secretaría lo realice será puesto a disposición para su revisión correspondiente.*" y "*Los conceptos se solicitaron a los contratistas involucrado para que estos realicen los trabajos que por imagen urbana son necesarios, es importante señalar que debido a la carga de trabajo y la atención que necesitan estas obras, el contratista aun no presenta los precios respectivos.*" (Sic.), respectivamente, siendo responsabilidad la supervisión de obra integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos.

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se limitó el correcto desarrollo de la presente Auditoría al no contar con la documentación e información que respalde los trabajos en ejecución, a fin de comprobar el estricto y cabal apego a la normatividad en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (2); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (2); **numerales 6.15.4 inciso g) y 6.15.6 inciso d) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2), **y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y función segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 04-03

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Con respecto de su presunta observación se comenta a ese órgano que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada, así como tampoco se tiene un incumplimiento en la atención

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 04-03

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, puesto que ninguno de los argumentos vertidos atiende al incumplimiento a la normatividad específica, dado que no aclara ni justifica la falta de atención a la solicitud de información, objeto de la presente observación al no presentar los convenios de colaboración o instrumentos mediante los cuales las diferentes empresas privadas prestadoras de servicios de telefonía, cable y/o internet, entregaron los materiales para que el Municipio de Querétaro, a través de la dependencia fiscalizada, realizara la instalación de los materiales suministrados, así como aprobaciones de los precios atípicos correspondientes, como fue solicitado durante el desarrollo de la presente auditoría. Recordando que mediante Acta de Entrega No. 4 de fecha 9 de agosto de 2017 se asentó que dicho convenio se encontraba en elaboración y que una vez terminado se

de solicitud de información, toda vez que la información solicitada (entrega de materiales) no forma parte de la documentación que integra el expediente unitario de obra, sin embargo, a fin de esclarecer cualquier duda, se anexa copia simple de los acuses de recibido correspondiente al suministro de material por parte de las empresas cableras.

En cuanto a las aprobaciones de los precios atípicos se comenta a ese órgano de control, que aún no se han pagado conceptos fuera de catálogo por los trabajos de instalación, unas vez que estos se paguen se integrarán al expediente unitario de obra en su estimación correspondiente.

En este orden de ideas se reitera que esta Secretaria no violenta la normatividad señalada, por otro lado es preciso decir que el actuar de esta dependencia en todo momento se encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, trasparencia, honradez e imparcialidad, ya toda vez de no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no entregaría a este Órgano de Control; igualmente, respecto a la aprobación de precios atípicos, se informó que por la carga de trabajo el contratista aún no los presentaba. Por lo que se evidencia que la documentación solicitada se encontraba en elaboración o en proceso de, sin embargo, no se ha presentó.

Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**05-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0253/9 RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21'739,991.11

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutan trabajos sin contar con la aprobación de la normativa en materia de zona de monumentos históricos por parte de la empresa contratista PAVIMENTOS Y URBANIZACIONES DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V. representada por Álvaro Jesús Haces de Villa (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (2) y Coordinador de Supervisión de Obra Pública (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA	CORRECTIVA
En visita de la obra realizada el día **26 de julio de 2017**, asentada en ACTA-GHV 01 SOP/2016-0253/9, se detectó la instalación de ductería y registros prefabricados con sus respectivas tapas, fabricados a base de diferentes materiales, colores y acabados, sin evidencia documental que demuestre la aprobación por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) respecto a dichas especificaciones, mismas que no son incluidos en las características originalmente aprobadas con la Licencia No. 051 expedidas por el INAH. Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se ejecutan trabajos de obra sin la debida autorización por la instancia normativa.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (3); **42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** (1 y 3); **42, 43 y 44 del Reglamento de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos** (1 y 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (3); **29 fracción IV** (1 y 3), **58** (3) **y 68** (1) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (2); **numerales 6.15.1, 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g) e i), 6.15.6 incisos d) y n)** (3), **6.15.8 y 6.15.9** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3 funciones primera y segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (3), **y 4 del desarrollo del procedimiento PR-210130-003 Supervisión De Obra** (3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 05-01	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 05-01**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Dirección de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que durante el desarrollo del presente procedimiento de auditoría, en ningún momento se declaró que los trabajos objeto de la presente observación, no formaran parte de los alcances de la obra en análisis como se declara;

la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Con respecto de la presunta observación es preciso aclarar a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad citada, así como tampoco se ejecutan trabajos sin contar con la aprobación del INAH, toda vez que, los trabajos a los cuales hace alusión, no forman parte de los alcances de la obra 2016-0253/9 "Reconstrucción de la vialidad con pavimento de cantera rosa labrada de Av. Ezequiel Montes de Av. Universidad a Andrés Balvanera, Municipio de Querétaro"; dichos trabajos se están realizando en coordinación con las empresas privadas prestadoras de servicios de telefonía, cable y/o internet, con la finalidad de dar una mejor imagen al área en general donde se están llevando a cabo los trabajos de la obra que nos ocupa, siendo esto, que los cables queden de manera subterránea, para así aprovechar los cortes y excavaciones que se tienen que hacer para la ejecución de la obra, por lo cual, no se requiere de permiso por parte del INAH.
Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

al tiempo que, de acuerdo a la respuesta presentada a la observación OBS 05-03, en el sentido de que la aprobación de los precios atípicos será integrada al expediente unitario de obra una vez que estos se paguen, precisando que los precios atípicos son referentes a la instalación de los registros y tapas a los que se alude como los que no forman parte de los alcances de la obra, siendo contradictorias tales declaraciones.
Puntualizando además que la dependencia fiscalizada no es la autoridad normativa con facultades para determinar que "*no se requiere de permiso por parte del INAH*" (Sic.) como declara en su respuesta, puntualizando que tal responsabilidad es competencia del INAH, como consta en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento.
Adicionalmente, al considerar la respuesta y documentación presentadas por la dependencia fiscalizada para la observación OBS 05-02, en la cual se reconoce la colocación de registros con tapas con acabados diferentes, así como la solicitud de su sustitución "*por aquellas que cumplan con las especificaciones necesarias*" (Sic.) a las empresas privadas de servicios de telefonía, cable e internet, se evidencia lo observado.
Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**05-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0253/9 RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21'739,991.11

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la atención de solicitud de información, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (1), Coordinador de Supervisión de Obra Pública (2) y Coordinador Administrativo de Obras (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 4, entregado vía oficio AF/DAOP/1376/2017, de fecha **8 de agosto de 2017**, se solicitó autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) respecto a la instalación de registros y las tapas respectivas, en el entendido de estar fabricadas con diferentes materiales, colores y acabados, a lo cual la dependencia fiscalizada responde mediante Acta de Entrega No. 4 de fecha 9 de agosto de 2017, sin anexar lo solicitado, que *"Los trabajos ejecutados están conforme a lo solicitado en proyecto y entregado al contratista para su ejecución"* (Sic.), sin embargo en el catálogo de conceptos no se encuentran los trabajos relacionados con dichas instalaciones. Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se limitó el correcto desarrollo de la presente Auditoría al no contar con la documentación e información que respalde los trabajos en ejecución, a fin de comprobar el estricto y cabal apego a la normatividad de los expedientes que respalden la ejecución de los trabajos contratados.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1); 4 del **Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (2 y 3); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría**	

Gubernamental del Municipio de Querétaro (2 y 3); **numerales 6.15.4 inciso "g", 6.15.6 inciso "d" de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2), **y numeral 6.1.1.1.2 funciones sexta y séptima** (3) **y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y función segunda** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 05-02	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 05-02**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *En referencia a la presunta observación se comenta a ese órgano de control que, si bien es cierto que existen registros con tapas con acabados diferentes, estos fueron colocados de forma provisional a fin de cuidar la integridad de la ciudadanía y evitar algún percance, sin embargo, las empresas privadas de servicios de telefonía, cable e internet, ya han sido notificadas que estas deberán ser cambiadas por aquellas que cumplan con las especificaciones necesarias, se anexa copia simple del oficio SOPM/DOP/5278/2017, donde se asienta lo antes dicho, así como también las minutas de obra de fecha 27 de octubre, 30 de octubre y 10 de noviembre del año en curso, donde se reitera a las cableras que deberán colocar las tapas correctas.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un*	Se determina <u>NO SOLVENTAR</u> la presente observación, puesto que ninguno de los argumentos vertidos atiende al incumplimiento a la normatividad específica, dado que no aclara ni justifica la falta de atención a la solicitud de información, objeto de la presente observación al no presentar la autorización por parte del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) respecto a la instalación de registros y tapas respectivas, como fue solicitado durante el desarrollo de la presente auditoría. Así mismo, sólo se anexa copia del oficio SOPM/DOP/5278/2017 del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual el Director de Obras Públicas Municipales solicita para la obra en comento que "*...las tapas utilizadas provisionalmente en el cuerpo oriente deberán ser sustituidas por tapas que cumplan con la especificación señalada...*"; sin embargo no se presenta evidencia del cambio de las tapas. Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Página N°:	**27** de **166**
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**05-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0253/9 RECONSTRUCCIÓN DE VIALIDAD CON PAVIMENTO DE CANTERA ROSA LABRADA DE AV. EZEQUIEL MONTES DE AV. UNIVERSIDAD A ANDRÉS BALVANERA, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$21'739,991.11

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la atención de solicitud de información, por parte de la persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (1) y Coordinador de Supervisión de Obra Pública (2).

CAUSA

Mediante Requerimiento de Auditoría No. 4, entregado vía oficio AF/DAOP/1376/2017, de fecha **8 de agosto de 2017**, se solicitaron los convenios de colaboración o instrumentos mediante los cuales las diferentes empresas privadas prestadoras de servicios de telefonía, cable y/o internet, entregaron los materiales para que el Municipio de Querétaro, a través de la dependencia fiscalizada, realizara la instalación de los materiales suministrados, así como aprobaciones de los precios atípicos correspondientes, mismos que no se encuentran contemplados en el presupuesto contratado; trabajos identificados en ejecución como consta en el Acta de Visita ACTA-GHV 01 SOP/2016-0253/9, realizada el 26 de julio de 2017, sin embargo la dependencia fiscalizada en su Acta de Entrega No. 4 de fecha 9 de agosto de 2017, refiere "*Se informa a ese órgano de control que la coordinación entre los cableras y el municipio está a cargo de la Secretaría de Gobierno, por lo que dicho convenio está en ejecución y en el momento en que esa Secretaría lo realice será puesto a disposición para su revisión correspondiente.*" y "*Los conceptos se solicitaron a los contratistas involucrado para que estos realicen los trabajos que por imagen urbana son necesarios, es importante señalar que debido a la carga de trabajo y la atención que necesitan estas obras, el contratista aun no presenta los precios respectivos.*" (Sic.), respectivamente, siendo responsabilidad la supervisión de obra integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos.

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se limitó el correcto desarrollo de la presente Auditoría al no contar con la documentación e información que respalde los trabajos en ejecución, a fin de comprobar el estricto y cabal apego a la normatividad en la materia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos **134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (2); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (2); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (2); **numerales 6.15.4 inciso g) y 6.15.6 inciso d) (2) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y función segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 05-03

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Con respecto de su presunta observación se comenta a ese órgano que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad citada, así como tampoco se tiene un incumplimiento en la atención

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 05-03

Se determina <u>NO SOLVENTAR</u> la presente observación, puesto que ninguno de los argumentos vertidos atiende al incumplimiento a la normatividad específica, dado que no aclara ni justifica la falta de atención a la solicitud de información, objeto de la presente observación al no presentar los convenios de colaboración o instrumentos mediante los cuales las diferentes empresas privadas prestadoras de servicios de telefonía, cable y/o internet, entregaron los materiales para que el municipio de Querétaro, a través de la dependencia fiscalizada, realizara la instalación de los materiales suministrados, así como aprobaciones de los precios atípicos correspondientes, como fue solicitado durante el desarrollo de la presente auditoría. Recordando que mediante Acta de Entrega No. 4 de fecha 9 de agosto de 2017 se asentó que dicho convenio se encontraba en elaboración y que una vez terminado se

de solicitud de información, toda vez que la información solicitada (entrega de materiales) no forma parte de la documentación que integra el expediente unitario de obra, sin embargo, a fin de esclarecer cualquier duda, se anexa copia simple de los acuses de recibido correspondiente al suministro de material por parte de las empresas cableras.

En cuanto a las aprobaciones de los precios atípicos se comenta a ese órgano de control, que aún no se han pagado conceptos fuera de catálogo por los trabajos de instalación, unas vez que estos se paguen se integrarán al expediente unitario de obra en su estimación correspondiente.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión

entregaría a este Órgano de Control; igualmente, respecto a la aprobación de precios atípicos, se informó que por la carga de trabajo el contratista aún no los presentaba. Por lo que se evidencia que la documentación solicitada se encontraba en elaboración o en proceso de, sin embargo, no se ha presentó.

Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**06-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0254/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA (AV. DEL SOL) DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR AL KM 1+460 CUERPO ORIENTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19'095,010.42

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los Requerimientos de información y/o Documentación por parte del Jefe Depto. de Control Presupuestal (1) y Coordinador de Normatividad de Obra Pública (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante el oficio de Requerimiento No. 7, anexo al oficio AF/DAOP/1392/2017 del **9 de agosto de 2017**, se solicitó lo siguiente:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores

1. Información sobre avance financiero de la obra.
2. Evidencia documental del pago del anticipo y de las estimaciones.
3. Aclaración sobre el atraso financiero en la obra en comento, y razón por la que a la fecha la obra no se encuentra cerrada financieramente.

Los primeros tres puntos, corresponden a información bajo responsabilidad de la Jefatura del Departamento de Control Presupuestal, a quien compete, de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, llevar el control del avance financiero de las obras; de lo cual no se entregó respuesta.

EFECTO

1. No se proporcionó la información solicitada para la realización de la auditoría.
2. No se dio estricto cumplimiento a las peticiones de información y documentos que fueron solicitados con motivo de la auditoría realizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracción I Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **4 y 39 fracción V del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **y numerales 6.1. función tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (2) **y 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional y funciones cuarta, quinta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 06-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que*

públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 06-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en efecto, presentó como evidencia la respuesta al acta de solicitud de información; sin embargo, ésta en su momento no llegó completa, tal como se describió en la observación, por lo que no se está en condiciones de solventarla.

esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

Que mediante oficio CNOPM/036/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, con recepción por el órgano interno de control el día 14 de agosto de 2017, se dio respuesta a su solicitud, integrando anexos correspondientes a los requerimientos No. 6, 7 y 8 referentes a la Auditoria AMF/3-II/2017.

Y mediante Acta de Entrega No. 7 con fecha 14 de agosto de 2017, se dio respuesta y se integró la información solicitada en el requerimiento No. 7.

Motivo por el cual, es importante mencionar que ante estas acusaciones, esta secretaría queda en estado de indefensión, ya que cada uno de los requerimientos por ese órgano de control fueron atendidos en tiempo y forma, por lo que se concluye que la presunta observación carece de fundamento; como evidencia de ello se integran copia simple del referido oficio con el acta No. 7.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

MUNICIPIO DE QUERÉTARO
AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

Página N°:	33 de 166
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**06-02**
Obra:	SOP/2016-0254/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA (AV. DEL SOL) DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR AL KM 1+460 CUERPO ORIENTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO.

Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Monto fiscalizado (contrato):	$19'095,010.42
Monto irregularidad:	$307,564.74

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se detectaron deficiencias en el control administrativo de la obra e incumpliendo a la cláusula SEXTA incisos A) y C) del contrato de obra pública No. SOP/2016-0254/9; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (2) y Contratista ABRAHAM GONZÁLEZ MARTELL (3).

CAUSA

Siendo el periodo de ejecución de los trabajos contratados del **7 de febrero al 30 de mayo de 2017**, y derivado de la revisión documental al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que el Contratista no entregó las estimaciones en tiempo y forma, con base en lo estipulado en el contrato y que no fueron aplicadas las sanciones correspondientes; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de $315,887.81 (trescientos quince mil ochocientos ochenta y siete pesos 81/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

NO. CONTRATO SOP/2016-0254/9 PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 7 DE FEBRERO AL 30 DE MAYO DE 2017							
E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CALUSULA SEXTA INCISO A)*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	7 DE FEBRERO AL 7 DE MARZO	12 DE MARZO	7 DE ABRIL	26 DÍAS	$416,153.42	$8,323.07	NO SE APLICÓ
2	8 DE MARZO AL 7 DE ABRIL	12 DE ABRIL	16 DE MAYO	34 DÍAS	$3'152,453.19	$63,049.06	NO SE APLICÓ
3	8 DE ABRIL AL 7 DE MAYO	12 DE MAYO	1 DE JUNIO	20 DÍAS	$1'332,494.11	$26,649.88	NO SE APLICÓ

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

4 F	8 DE MAYO AL 30 DE MAYO	4 DE JUNIO	25 DE JULIO	51 DÍAS	$10'893,289.98	$217,865.80	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$315,887.81	

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se incumple con la entrega de las estimaciones en la periodicidad que señala el contrato sin existir evidencia de las sanciones realizadas al contratista.
2. Al existir atraso en la entrega de estimaciones, se origina un atraso de los avances financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 3); **58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (2); **numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p), 6.15.6 inciso d) último punto y j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1); **6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1), **y cláusula Sexta incisos A) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2016-0254/9** (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 06-02

Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 06-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, derivado a que únicamente se presentó evidencia de la aplicación de la sanción para la estimación 1, por lo que se solicita el reintegro por un monto de **$307,564.74 (trescientos siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos 74/100 M.N.) incluye I.V.A.**, correspondiente a las sanciones por entrega tardía de las estimaciones 2, 3 y 4 finiquito:

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Mediante nota de bitácora No. 19 y 30 se hizo la solicitud al contratista para ingresar la estimación, en nota de bitácora No. 37 el contratista hizo entrega de la estimación para revisión y aprobación de números generadores así como la documentación soporte, croquis, fotografías, pruebas de laboratorio etc.

Cabe mencionar que se aplicó un dictamen de sanción por atraso de entrega de estimación por un monto de $19,095,010.42 incluye IVA, se integra copia simple del dictamen.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no

NO. CONTRATO SOP/2016-0254/9
PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 7 DE FEBRERO AL 30 DE MAYO DE 2017

E	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)
2	34 DÍAS	$3'152,453.19	$63,049.06
3	20 DÍAS	$1'332,494.11	$26,649.88
4F	51 DÍAS	$10'893,289.98	$217,865.80
TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$307,564.74

Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**06-03**	Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0254/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA (AV. DEL SOL) DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR AL KM 1+460 CUERPO ORIENTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$19'095,010.42

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento en el control y ejecución de los trabajos contratados, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

Página N°:	**37** de **166**
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

CAUSA	CORRECTIVA
Durante la revisión se detectó lo siguiente: 1. Atraso financiero hasta del 74.33%, teniendo en cuenta que la obra tuvo como fecha de terminación el **30 de mayo de 2017** y hasta el 14 de agosto de 2017 sólo se había realizado el pago de tres estimaciones, que en suma corresponden a un importe total de $4'901,100.71 (cuatro millones novecientos un mil cien pesos 71/10 M.N., incluye I.V.A.), de lo cual, al solicitar aclaración al respecto, la Secretaría de Obras Públicas responde mediante Acta de Entrega No. 7 del 14 de agosto de 2017, que el atraso se derivó al ejecutar la obra en 2 etapas, la primera correspondiente a las tres primeras estimaciones y la segunda etapa al resto de los trabajos; sin embargo, con esta respuesta queda de manifiesto, el deficiente control y supervisión de los trabajos, pues la ejecución, que está al 100% no interfiere con la presentación de estimaciones. 2. Derivado del punto anterior, la Secretaría de Obras Públicas Municipales también comenta que *"el contratista entregó a supervisión en tiempo la estimación, sustentando esto en las hojas de control interno de estimaciones, de igual forma está asentado en la bitácora el registro de las mismas..."*; sin embargo, señala que: *"se informa que hasta que no se autorizan los generadores, croquis y reporte fotográfico y toda la información complementaria en papel impreso, no se le autoriza al contratista a subir al SIMOP la estimación..."*, por lo tanto se contradice en su respuesta, puesto que lo que la contratista realiza es una revisión, pues una estimación para ser entregada debe contar con todo el soporte documental (cuerpo de la estimación, generadores, croquis, reporte fotográfico, pruebas de laboratorio, etc.) lo que evidencia una deficiente supervisión y control de los trabajos por parte de la supervisión al señalar en la bitácora una entrega que no es real. 3. Se detectaron deficiencias en la calidad de los trabajos, los cuales iniciaron el **7 de febrero de 2017**, en lo que corresponde al tramo donde se realizó la sección cajón, y en las torrenteras, puesto que al sobresalir la estructura de concreto del asfalto, se notan deficiencias en las juntas que podrían ocasionar filtraciones al interior de la estructura del pavimento, dándole una menor vida útil a la vialidad. 4. Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. Se evidencian deficiencias en la ejecución de los trabajos así como en el control y supervisión de los mismos.
2. Al recibir estimaciones sin la documentación soporte, se deja en libertad al contratista de exigir el pago de gastos financieros de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1); 59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro (2); numerales 6.15.4 incisos a), g), j) y p) y 6.15.6 incisos d), h) y j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1), y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y funciones primera, segunda y sexta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 06-03

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

1. *Como se mencionó en la Observación 06-02 en notas de Bitácora No. 19 y 30 el supervisor solicita al contratista presente la estimación para su aprobación, el cual es facultad del contratista integrar las estimaciones con periodos de 30 días según corresponda el contrato, cabe mencionar que el contratista es la persona que debe entregar la estimación y por consiguiente la factura para*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 06-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a lo siguiente:

1. Se responde haciendo referencia a la entrega de evidencia de la aplicación de la sanción por entrega tardía de la estimación 1; sin embargo, no da respuesta respecto al atraso financiero de toda la obra.
2. Se observó la contradicción entre las notas de bitácora y la respuesta que da la Secretaría auditada en la aclaración solicitada, sin embargo, la auditada señala que no existe contradicción, porque no se recibe una estimación completa, sino que *"se están recibiendo números generadores o estimación a revisión, conforme se va dando este proceso se van anexando los faltantes, hasta que los números generadores se encuentran bien y sean los correctos..." (Sic)*; siendo que no puede ser posible hacer una revisión de la estimación por etapas, pues la ley señala un periodo de entrega, revisión y autorización de una estimación completa, es decir, con

preceder con el pago, una vez que la estimación se entrega en tiempo tardío, se aplicaran las sanciones correspondientes tal es el caso de la estimación uno mencionado en la observación anterior e integrada para su verificación.

2. *Se comenta que no existe ninguna contradicción, en la hoja de control interno de estimación y en la bitácora se registra y se informa con qué fecha se están recibiendo números generadores o estimación a revisión, conforme se va dando este proceso se van anexando los faltantes, hasta que los números generadores se encuentran bien y sean los correctos, al contratista se le da visto bueno para que suba al SIMOP, cuando el contratista realiza una primer entrega de cada estimación en ningún momento o escrito se anuncia que debe ser necesario u obligatorio el registrar dicha estimación en el SIMOP, ya que es solo una revisión.*
3. *Se comenta que al momento de realizar y colocar materiales en diferentes tiempos se produce una junta Fría, "Discontinuidad formada cuando un volumen o superficie del concreto ha endurecido antes de que la siguiente capa o elemento se haya colocado" (Sic). Ahora bien si los materiales son distintos en cuanto a sus propiedades en este caso el concreto Hidráulico y el Asfalto, esto genera una junta fría. Cabe mencionar que mediante oficio SOPM/6638/2017 se solicitó al contratista C. Abraham Gonzales Martell, realizar las acciones necesarias y suficientes a fin de solventar las deficiencias detectadas.*

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es

toda la documentación soporte (croquis, reporte fotográfico, notas de bitácora, pruebas de laboratorio, entre otros).

3. Se presenta el documento mediante el cual se le solicita al contratista el arreglo de las deficiencias detectadas, más no se entrega evidencia de que estos trabajos se realizaron.
4. Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**06-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0254/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA (AV. DEL SOL) DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR AL KM 1+460 CUERPO ORIENTE MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19'095,010.42

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

Página N°:	**41 de 166**
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se ejecutaron trabajos extraordinarios derivados de la modificación al proyecto inicial, sin contar con un proyecto definitivo ni visto bueno de la Comisión Estatal de Aguas (CEA); por parte del Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (1), Coordinador Administrativo de Obras (2), Jefe de Área de Supervisión de Obra Pública / Coordinador de Supervisión de Obra Pública (3) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (4).

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 7 anexo a oficio AF/DAOP/1392/2017 del 9 de agosto de 2017, se solicitó información sobre la gestión ante la CEA, referente a los cambios en el proyecto inicial del expediente técnico, presentando copia simple, mediante Acta de Entrega No. 7 del 14 de agosto de 2017 adjunta al oficio SOPM/4467/2017 del 8 de junio de 2017; en el cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas (CEA) *"...apoyo para la revisión y posterior aprobación del proyecto."*, sin embargo, dicho oficio fue recibido por la CEA hasta el 8 de junio de 2017, es decir, se emitió y entregó a la dependencia normativa de manera posterior al periodo contractual, que fue del **7 de febrero al 30 de mayo de 2017**.

Aunado a lo anterior, la Dependencia Auditada también señaló en su respuesta que debido a la *"fuerte carga de trabajo que impera en esta Secretaría, hay acciones que durante el proceso de la planeación no son posibles llevar a cabo, motivo por el cual durante la ejecución de los trabajos se llevan a cabo..."* (Sic.), lo que deja de manifiesto la deficiente planeación originada por la premura con la que son realizados los proyectos.

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

El proyecto sanitario de la obra no se encuentra aprobado por la CEA; corriendo el riesgo de que no se apruebe dicho proyecto ya ejecutada la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **58 de la Ley de Obra**

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Pública del Estado de Querétaro (3); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (4); **numerales 6.15.4 incisos b), g) y p) y 5.15.6 incisos d), f), l) y q) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3), **y 6.1.1.1.1 objetivo funcional y funciones séptima y novena** (1), **6.1.1.1.2 objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera a tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 06-04	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 06-04**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como el mismo auditor pudo corroborar, los trabajos Hidráulicos no estaban contemplados dentro de los alcances contractuales ya que estos fueron trabajos extraordinarios y necesarios para ampliar los beneficios de los ciudadanos de la zona, los cuales no estaban dentro de la planeación inicial, sin embargo estos sirvieron para encontrar una solución definitiva y dar una mejor infraestructura, garantizando técnicamente la solución a los problemas pluviales, Independientemente, lo cual no se puede considerar como una falta de planeación ya que como los ciudadanos y el auditor designado corroboró esta obra es de gran funcionalidad para la sociedad queretana.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que no se presentó evidencia documental que atienda lo observado, sino que respondiendo que "*...los trabajos Hidráulicos no estaban contemplados dentro de los alcances contractuales ya que estos fueron trabajos extraordinarios y necesarios para ampliar los beneficios de los ciudadanos de la zona, los cuales no estaban dentro de la planeación inicial, sin embargo estos sirvieron para encontrar una solución definitiva y dar una mejor infraestructura, garantizando técnicamente la solución a los problemas pluviales, Independientemente, lo cual no se puede considerar como una falta de planeación...*" (Sic.), deja de manifiesto la existencia de trabajos que eran necesarios pero que no fueron considerados en la planeación inicial del proyecto. Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Página N°:	**44** de **166**
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**07-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0255/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA (AV. DEL SOL) DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR AL KM 1+750 CUERPO PONIENTE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19'190,764.29

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los Requerimientos de información y/o Documentación por parte del Jefe Depto. de Control Presupuestal (1) y Coordinador de Normatividad de Obra Pública (2).

CAUSA

Mediante Requerimiento No. 7, anexo al oficio AF/DAOP/1392/2017 del **9 de agosto de 2017**, se solicitó lo siguiente:

1. Información sobre avance financiero de la obra.
2. Evidencia documental del pago del anticipo y de las estimaciones.
3. Aclaración sobre el atraso financiero de la obra en comento, y razón por la que, a la fecha, esta no se encuentra cerrada financieramente.

Los tres puntos, corresponden a información bajo responsabilidad del Jefe de Departamento de Control Presupuestal, a quien compete, de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, llevar el control del avance financiero de las obras; y cuyo requerimiento de información no fue atendido por el Coordinador de Normatividad, quien es el enlace de esta auditoría.

EFECTO

1. No se proporcionó la información solicitada para la realización de la auditoría.
2. No se dio estricto cumplimiento a las peticiones de información y documentos que fueron solicitados con motivo de la auditoría realizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **7 fracción I Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

y 2); **73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **4 y 39 fracción V del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **y numerales 6.1. función tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (2) **y 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional y funciones cuarta, quinta y octava** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 07-01	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 07-01
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Que mediante oficio CNOPM/036/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, con recepción por el órgano interno de control el día 14 de agosto de 2017, se dio respuesta a su solicitud, integrando anexos correspondientes a los requerimientos No. 6, 7 y 8 referentes a la Auditoria AMF/3-II/2017.* *Y mediante Acta de Entrega No. 7 con fecha 14 de agosto de 2017, se dio respuesta y se integró la información solicitada en el requerimiento No. 7.* *Motivo por el cual, es importante mencionar que ante estas acusaciones, esta secretaría queda en estado de indefensión, ya que cada uno de los requerimientos por ese órgano de control fueron atendidos en tiempo y forma, por lo que se concluye que la presunta observación carece de fundamento; como evidencia de ello se integran copia simple del referido oficio con el acta No. 7.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las*	Se determina <u>NO SOLVENTAR</u> la presente observación, debido en su momento, la respuesta al Requerimiento No. 7 anexo al oficio AF/DAOP/1392/2017, no se entregó completa, tal como se asentó en la observación.

circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**07-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0255/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA (AV. DEL SOL) DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR AL KM 1+750 CUERPO PONIENTE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$19'190,764.29

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se ejecutaron trabajos por conceptos extraordinarios derivados de la modificación al proyecto inicial sin contar con el visto bueno de la Comisión Estatal de Aguas (CEA); por parte del Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (1), Coordinador Administrativo de Obra (2), Jefe de Área de Supervisión de Obra Pública / Coordinador de Supervisión de Obra Pública (3) y Supervisor de Obra Pública (4).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 7 anexo al oficio AF/DAOP/1392/2017 del 9 de agosto de 2017, se solicitó	Derivado de la presente observación, se presume la

a la Secretaría de Obras Públicas información sobre la gestión ante la CEA, referente a los cambios en el proyecto inicial del expediente técnico, elaborado por la Secretaría de Movilidad, para lo que la Secretaría de Obras Públicas presentó copia simple, mediante Acta de Entrega No. 7 del 14 de agosto de 2017 adjunta al oficio SOPM/4467/2017 del 8 de junio de 2017; en el cual solicita al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Aguas (CEA) *"...apoyo para la revisión y posterior aprobación del proyecto."*, sin embargo, dicho oficio fue recibido por la CEA hasta el 8 de junio de 2017, es decir, se emitió y entregó posterior al periodo contractual del **7 de febrero al 30 de mayo de 2017**.

Aunado a lo anterior, la Dependencia Auditada también señaló que debido a la *"fuerte carga de trabajo que impera en esta Secretaría, hay acciones que durante el proceso de la planeación no son posibles llevar a cabo, motivo por el cual durante la ejecución de los trabajos se llevan a cabo..."* (Sic.), lo que deja de manifiesto la deficiente planeación por la premura con la que son realizados los proyectos, que derivan en conceptos y/o volúmenes extraordinarios.

EFECTO

El proyecto sanitario de la obra no se encuentra aprobado por la CEA; por lo que se corre el riesgo de que no se apruebe dicho proyecto, ya ejecutada la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4); **58** (3 y 4) **de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro; numerales 6.15.4 incisos b), g) y p)** (3) **y 5.15.6 incisos d), f), l) y q)** (4) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.1 objetivo funcional y funciones séptima y novena** (1), **6.1.1.1.2 objetivo funcional y función segunda** (2) **y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera a tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 07-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 07-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que no se presentó evidencia que atienda lo detectado, sino respondiendo que *"...los trabajos Hidráulicos no estaban contemplados dentro de los alcances contractuales ya que estos fueron trabajos extraordinarios y necesarios para ampliar los beneficios de los ciudadanos de la zona, los cuales no estaban dentro de la planeación inicial, sin embargo estos sirvieron para*

existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

conocer estas recomendaciones. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como el mismo auditor pudo corroborar, los trabajos Hidráulicos no estaban contemplados dentro de los alcances contractuales ya que estos fueron trabajos extraordinarios y necesarios para ampliar los beneficios de los ciudadanos de la zona, los cuales no estaban dentro de la planeación inicial, sin embargo estos sirvieron para encontrar una solución definitiva y dar una mejor infraestructura, garantizando técnicamente la solución a los problemas pluviales, Independientemente, lo cual no se puede considerar como una falta de planeación ya que como los ciudadanos y el auditor designado corroboró esta obra es de gran funcionalidad para la sociedad queretana.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	*encontrar una solución definitiva y dar una mejor infraestructura, garantizando técnicamente la solución a los problemas pluviales, Independientemente, lo cual no se puede considerar como una falta de planeación…"* (Sic.), deja de manifiesto la existencia de trabajos que eran necesarios pero que no fueron considerados en la planeación inicial del proyecto.

Página N°:	49 de 166
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**07-03**	Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0255/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VIALIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA (AV. DEL SOL) DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR AL KM 1+750 CUERPO PONIENTE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$19'190,764.29

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Deficiencias en el control y supervisión de la obra, por parte del Coordinador de Supervisión Obra Pública (1) y Supervisor de Obra Pública (2).

CAUSA

Se detectó atraso en el avance financiero hasta del 38.85%, teniendo en cuenta que la obra tuvo como fecha de terminación el **30 de mayo de 2017** y hasta el 14 de agosto de 2017 sólo se había realizado el pago de tres estimaciones, que en suma corresponden a un importe total de $11'734,413.99 (once millones setecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos trece pesos 99/100 M.N.) incluye I.V.A., de lo cual, al solicitarle explicación de esto, la Secretaría de Obras Públicas responde, que al ejecutar la obra en 2 etapas, la primera correspondiente a las tres primeras estimaciones y la segunda al resto de los trabajos, esto *"complica no solo el avance de los trabajos sino también la cuantificación de generadores y elaboración de croquis de proyectos"*; quedando de manifiesto el deficiente control y supervisión de los trabajos, pues la ejecución, que ahora está al 100% no interfiere con la presentación de estimaciones.

EFECTO

1. Se encuentran deficiencias en la ejecución de los trabajos así como en el control y supervisión de los mismos.
2. Al recibir estimaciones sin la documentación soporte, se deja en libertad al contratista de exigir el pago de gastos financieros de acuerdo al artículo 65 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la**

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Constitución Política del Estado de Querétaro (1 y 2); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **59 primer párrafo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.15.4 incisos a), g), j) y p)** (1) **y 6.15.6 incisos d), h) y j)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.3 objetivo funcional y funciones primera, segunda y sexta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 07-03	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 07-03
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Como el mismo auditor pudo verificar durante la fiscalización, en la bitácora de obra y en especial en la nota No. 51 con fecha 3 de julio se solicitó al contratista presente estimación finiquito, cabe mencionar que esta estimación se le aplicó la sanción correspondiente del 2% de acuerdo a los términos contractuales, se anexa copia simple de la factura donde se refleja la sanción por incumplimiento en la entrega de estimación.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que no presentan argumentos ni evidencia documental que aclare y/o justifique el atraso financiero; aunado a que la respuesta no es coherente con lo detectado.

la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**08-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0259/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VILIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR A AV. LA LUZ CUERPO ORIENTE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$18'990,849.96

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en el procedimiento de contratación, ya que se contrata obra pública sin contar con el proyecto ejecutivo completo; por parte del Director de Obras Públicas (1), Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra (2) y Jefe Depto. de Programación (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
De la revisión al expediente técnico se verifica que el proyecto (folio 000024) está incompleto, debido a que: 1. No presenta cadenamientos indicando la longitud del tramo. 2. No presenta especificaciones acerca de los tramos en que se realizarán los conceptos indicados en	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en

el presupuesto como: tramo a demoler de guarnición, banqueta, colocación de señalamiento operativo como (colocación de vialetas, boyas y señales informativas de destino tipo sid-14 bandera).

3. No se ubican los pozos de visita y cajas de válvulas dentro del plano.

Aun así, se llevó a cabo la firma de contrato con fecha **8 de febrero de 2017**, lo que representa un incumplimiento al no verificar que previamente al inicio de la obra que se cuente con el proyecto completo y especificaciones necesarias.

EFECTO

No se cumple con la revisión previa a la contratación de contar con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **15 fracción VIII de la Ley de Obra Pública de Estado de Querétaro** (1); **numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2), **y 6.1.1.1. funciones décima y onceava** (1), **y 6.1.1.1.2.1. funciones tercera y séptima** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 08-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 08-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que no presentan argumentos ni evidencia documental que aclare y/o justifique por qué no se verificó previamente al inicio de la obra que se contara con el proyecto completo; aunado a que la respuesta no es coherente con lo detectado.

Página N°:	53 de 166
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Como el mismo auditor pudo verificar durante la fiscalización, en la bitácora de obra y en especial en la nota No. 51 con fecha 3 de julio se solicitó al contratista presente estimación finiquito, cabe mencionar que esta estimación se le aplicó la sanción correspondiente del 2% de acuerdo a los términos contractuales, se anexa copia simple de la factura donde se refleja la sanción por incumplimiento en la entrega de estimación.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**08-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2016-0259/9 RECONSTRUCCIÓN DE LA VILIDAD CON CARPETA DE CONCRETO ASFÁLTICO EN PROL. BOULEVARD BERNARDO QUINTANA DE CAMINO A SAN PEDRO MÁRTIR A AV. LA LUZ CUERPO ORIENTE, MUNICIPIO DE QUERÉTARO.	Monto fiscalizado (contrato):	$18'990,849.96
		Monto irregularidad:	$231,057.05

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se detectaron deficiencias en el control administrativo de la obra e incumpliendo a la cláusula SEXTA incisos A) y C) del contrato de obra pública No. SOP/2016-0259/9; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (2) y Contratista AGACEL AGREGADOS Y ASFALTOS, S.A. DE C.V. representado por José de Jesús Mendoza García (3).

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Siendo el periodo de ejecución de los trabajos contratados del **9 de febrero al 1 de junio de 2017**, y derivado de la revisión al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que el Contratista no entregó las estimaciones en tiempo y forma, con base en lo estipulado en el contrato y que las sanciones establecidas no fueron aplicadas por la Auditada; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de $231,057.05 (doscientos treinta y un mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N., I.V.A. incluido), correspondiente a dichas sanciones, como se muestra en la siguiente tabla:

NO. CONTRATO SOP/2016-0259/9 PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 9 DE FEBRERO AL 1 DE JUNIO DE 2017							
E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CALUSULA SEXTA INCISO A)*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	9 DE FEBRERO AL 9 DE MARZO DE 2017	14 DE MARZO	16 DE MAYO	33 DÍAS	$1'953,518.61	$39,070.37	NO SE APLICÓ
2	10 DE MARZO AL 9 DE ABRIL DE 2017	14 DE ABRIL	25 DE MAYO	41 DÍAS	$562,170.59	$11,243.41	NO SE APLICÓ
3	10 DE ABRIL AL 4 DE MAYO DE 2017	9 DE MAYO	25 DE MAYO	16 DÍAS	$6'278,439.83	$125,568.80	NO SE APLICÓ
4F	5 DE MAYO AL 1 DE JUNIO DE 2017	6 DE JUNIO	28 DE JUNIO	22 DÍAS	$2'758,723.44	$55,174.47	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$231,057.05	

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la

CORRECTIVA

La dependencia fiscalizada deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$231,057.05 (doscientos treinta y un mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N., I.V.A. incluido)**, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se incumple con la entrega de las estimaciones en la periodicidad que señala el contrato sin existir evidencia de las sanciones realizadas al contratista.
2. Al existir atraso en la entrega de estimaciones, se origina un atraso de los avances financieros.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 3); **58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (2); **numerales 6.11.7, 6.15.3, 6.15.4 inciso p), 6.15.6 último punto inciso d) y j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1); **6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda y cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (1), **y cláusula sexta incisos A) y C) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2016-0259/9** (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 08-02	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 08-02
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se han ejecutado trabajos sin contar con los permisos necesarios tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Mediante nota de bitácora No. 18 y 31 se hizo la solicitud al contratista para ingresar la estimación, en nota de bitácora No. 36, 37, 38, 41 y 43 el contratista hizo entrega de la estimación para revisión y*	Se determina <u>NO SOLVENTAR</u> la presente observación derivado a que la copia del dictamen de sanción por atraso de estimación adjuntado, sólo corresponde al cálculo de la sanción para la estimación 1, y no se entrega copia de la factura que avale su aplicación; por lo que se solicita el reintegro por la cantidad de **$231,057.05 (doscientos treinta y un mil cincuenta y siete pesos 05/100 M.N., I.V.A. incluido)**, con base en la siguiente tabla:

aprobación de números generadores así como la documentación soporte, croquis, fotografías, pruebas de laboratorio etc.

Cabe mencionar que se aplicó un dictamen de sanción por atraso de entrega de estimación por un monto de $18,990,849.86 incluye IVA, se integra copia simple del dictamen.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la

NO. CONTRATO SOP/2016-0259/9
PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 9 DE FEBRERO AL 1 DE JUNIO DE 2017

#	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LÍMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN CALUSULA SEXTA INCISO A)	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	9 DE FEBRERO AL 9 DE MARZO DE 2017	14 DE MARZO	16 DE MAYO	33 DÍAS	$3'953,518.61	$39,070.37	NO SE APLICÓ
2	10 DE MARZO AL 9 DE ABRIL DE 2017	14 DE ABRIL	25 DE MAYO	41 DÍAS	$567,170.59	$11,243.41	NO SE APLICÓ
3	10 DE ABRIL AL 4 DE MAYO DE 2017	9 DE MAYO	25 DE MAYO	16 DÍAS	$1'278,439.83	$125,568.80	NO SE APLICÓ
4F	5 DE MAYO AL 1 DE JUNIO DE 2017	6 DE JUNIO	28 DE JUNIO	22 DÍAS	$2'758,723.44	$55,174.47	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
			TOTAL MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)			$231,057.05	

Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

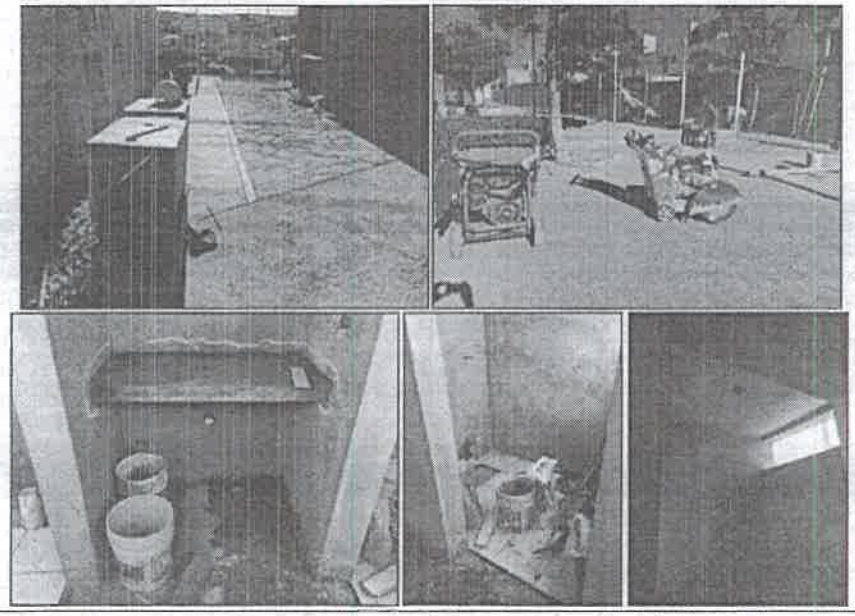
observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**10-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0002/9 PARQUE ARTE URBANO SAN PEDRITO LOS ARCOS, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'689,932.15

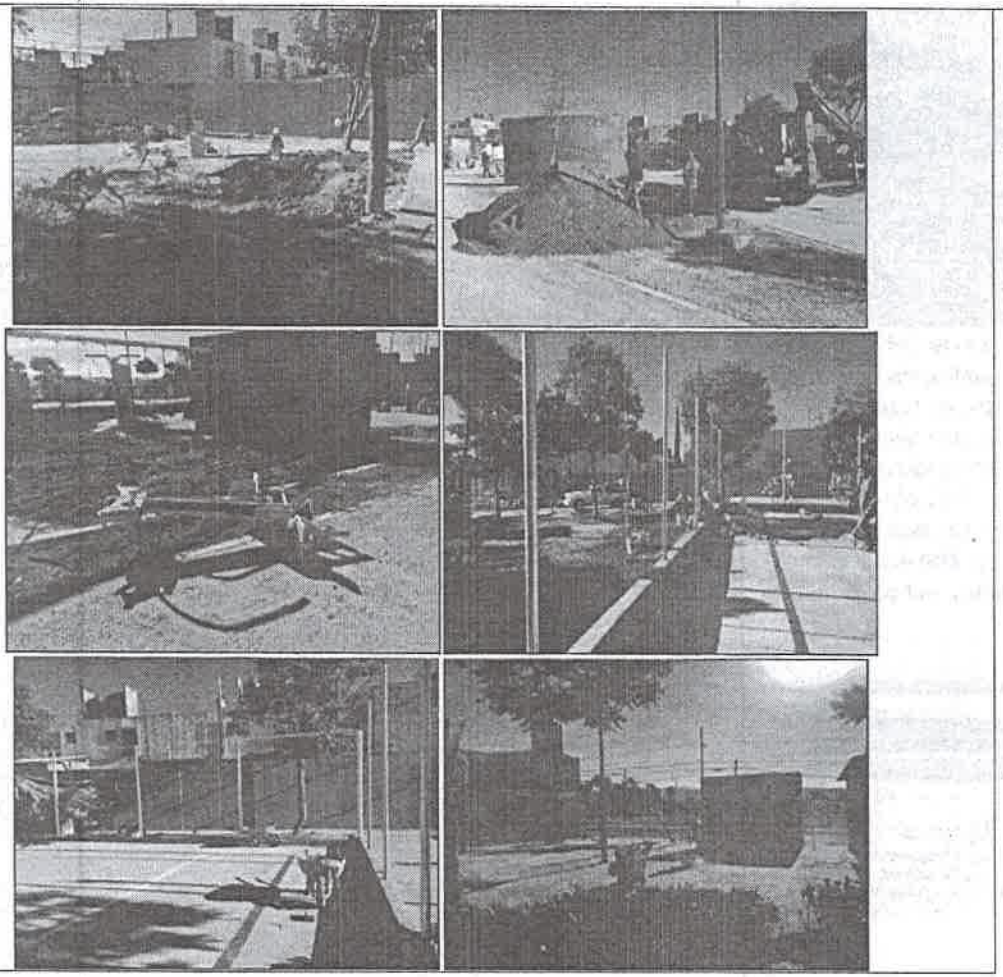
OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la ejecución, control y supervisión de los trabajos contratados, por parte de la empresa contratista CORPORATIVO INMOBILIARIO RANBRA, S.A. DE C.V. representada por José Alberto Fernández Chávez (1), Coordinador de Supervisión de Obra Pública (2) y el persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Al momento de la visita física a la obra, con fecha **25 de agosto de 2017** y asentada en ACTA-PISC_SOP/2017-0002/9; se detectó que los trabajos no se encontraban terminados, habiendo concluido el periodo de ejecución autorizado, 16 de marzo al **28 de julio de 2017** (oficio de diferimiento SOPM/DOP/3852/2017 anexo a estimación 1). Ya que se encontraban ejecutando trabajos en el quiosco, módulo de sanitarios, pavimentos y limpieza de obra, integrados en el presupuesto de contrato; así como otros no identificados, de los cuales el supervisor declaró que se trataban de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de

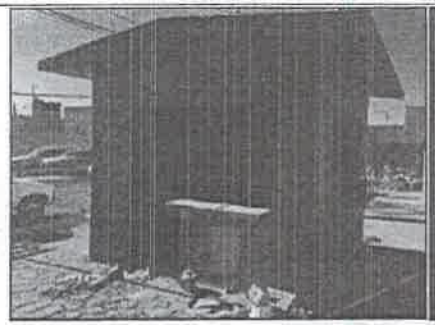
conceptos fuera de presupuesto inicial, derivados de modificaciones al proyecto.
Derivado de lo anterior, mediante documento "Reporte de Atención" de fecha 31 de agosto de 2017, se da respuesta a lo asentado en acta de visita de obra, en el cual el supervisor declara que:

1. La última fecha de término autorizada es del 25 de agosto y no del 28 de julio de 2017, derivada del convenio modificatorio de plazo No. SOP/2017-0002/1PL-1, sin embargo no anexa evidencia del mismo, siendo que en las estimaciones 1 y 2, únicas entregadas a revisión en el proceso de auditoría, no se encuentra dicho convenio.
2. De los trabajos incluidos en el presupuesto inicial, asentados como no terminados al momento de la visita de obra, el supervisor declara que fueron concluidos al día siguiente de la visita de obra, por lo que no se aplicarán sanciones de incumplimiento; sin embargo no se anexó evidencia de lo mismo, ni se solicitó una segunda visita de obra para dar fe de tales hechos, siendo que así lucía la obra el día del recorrido físico:



Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

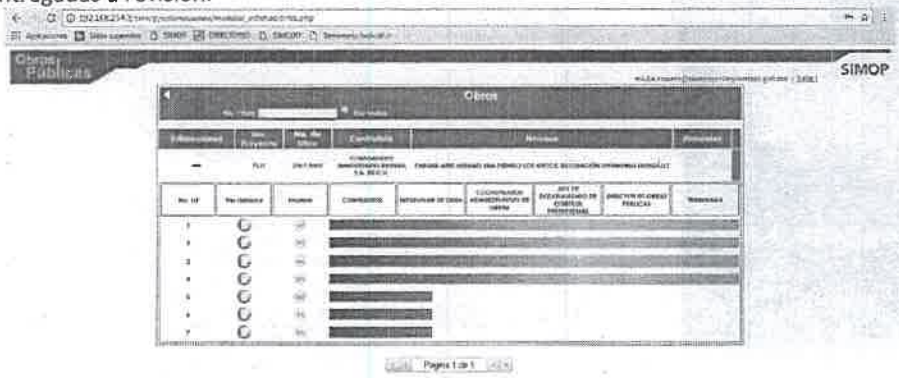






3. De los conceptos fuera de catálogo inicial, se declara que al no ser contemplados en el programa ni en el contrato original, dichos trabajos no son sancionables; sin embargo el numeral 6.9.11 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, estipula que en dichos casos, se deberá presentar el programa de ejecución correspondiente a los conceptos no previstos en el catálogo original, el cual no obra en el expediente entregado a revisión.

A 31 de agosto no se tenía evidencia de la terminación física de la obra; y en consulta al Sistema de Información Municipal de Obra Pública (SIMOP) se detectó que la obra no se ha cerrado administrativamente, y que sólo se han autorizado cuatro de las siete estimaciones cargadas al sistema; aunado a que esta Auditoría de Fiscalización sólo tiene evidencia del pago de las estimaciones 1 y 2, únicas entregadas a revisión.



Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones, bitácora de obra y demás documentación

relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servior público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Atraso físico y financiero de la obra.
2. No se tiene evidencia de la terminación física de la obra, ni entrega a la unidad operadora correspondiente.
3. No se ha cerrado administrativamente la obra.
4. El personal bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro, realiza actividades para las cuales no está facultado.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (2); **58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (3); **numerales 6.9.11** (1 y 2), **6.11.6, 6.11.7, 6.11.8** (2), **6.15.4 incisos a) y g)** (2), **6.15.6 incisos d) último punto y j), y 6.15.8** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera a cuarta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 10-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que*

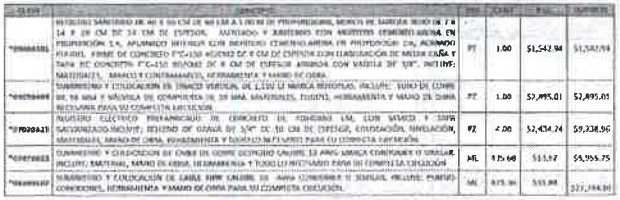
RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 10-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación derivado a que:

1. No se presenta convenio modificatorio de plazo No. SOP/2017-0002/1PL-1, que evidencie la última fecha de terminación autorizada (25 de agosto de 2017).
2. El documento presentado "Dictamen Técnico de Sanción" correspondiente a los trabajos no ejecutados dentro del periodo contractual, no se encuentra autorizada por el coordinador de supervisión de obra pública.
3. El monto de la sanción calculada en el dictamen del

esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:

1. *Se comenta que en la estimación No. 7 (siete) se aplicó sanción derivado del atraso de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución convenido. Se anexa copia simple del dictamen técnico de sanción.*



CLAVE	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U.	IMPORTE
[illegible]	[illegible]	PT	1.00	$1,542.94	$1,542.94
[illegible]	[illegible]	PT	1.00	$2,995.01	$2,995.01
[illegible]	[illegible]	PZ	4.00	$2,434.24	$9,736.96
[illegible]	[illegible]	ML	175.00	$13.67	$2,392.25
[illegible]	[illegible]	ML	875.00	$13.00	$11,375.00

ESTIMACIÓN	IMPORTE DE SANCIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	IMPORTE DE SANCIÓN
Estimación 7 (SIETE)	$47,670.26	2%	$957.54

RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto debidamente fundado y motivado se emite el presente Dictamen para la aplicación de la sanción por el retraso de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución de obra, la cual asciende a un importe total de $957.54 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.) NO INCLUYE IVA.

2. *Se integra copia simple del Dictamen Técnico de Sanción por presentar estimaciones fuera del periodo establecido.*

ESTIMACIÓN	IMPORTE DE ESTIMACIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	IMPORTE DE SANCIÓN
Estimación 7 (Siete)	$ 1,796,535.21	2%	$ 35,930.70

RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto debidamente fundado y motivado se emite el presente Dictamen para la aplicación de la sanción por la presentación tardía de la estimación, la cual asciende a un importe total de $ 35,930.70 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 70/100 M.N.) NO INCLUYE IVA.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un

punto anterior, no corresponde a la totalidad de los trabajos no terminados dentro del periodo contractual, ya que de ser la última fecha de término contractual el 25 de agosto de 2017, los trabajos pagados en la estimación 7 y estimación 8 finiquito (según consulta al SIMOP) se terminaron fuera de tiempo, ya que contemplan trabajos ejecutados del 21 de agosto al 8 se septiembre de 2017, y siendo que estas dos estimaciones suman un monto de $2'431,436.54 (dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos 54/100 M.N., I.V.A. incluido), la sanción del 2% sería equivalente a un monto de **$48,628.73 (cuarenta y ocho mil seiscientos veinte ocho pesos 73/100 M.N., I.V.A. incluido)**, y no a la cantidad de $957.54 (novecientos cincuenta y siete pesos 54/100 M.N., sin I.V.A.) como se asentó en su respuesta.

4. No se presentan factura que evidencia la aplicación de la sanción por trabajos terminados fuera del periodo contractual.

cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.* *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	Finalmente, se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Página N°:	64 de 166
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**10-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0002/9 PARQUE ARTE URBANO SAN PEDRITO LOS ARCOS, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'689,932.15

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Se detectaron deficiencias en el control administrativo de la obra, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (2) y empresa contratista CORPORATIVO INMOBILIARIO RANBRA, S.A. DE C.V. representada por José Alberto Fernández Chávez (3).

CAUSA

Siendo el periodo de ejecución autorizado del **16 de marzo al 28 de julio de 2017**, y derivado de la revisión al expediente administrativo y consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se detectó que no se ha cerrado administrativamente la obra y que a la fecha sólo se han autorizado tres estimaciones, de las cuales las estimaciones 1 y 2 fueron las únicas entregadas a revisión en el proceso de la presente auditoría, por lo que únicamente de estas dos estimaciones se tiene constancia de pago. Dicho retraso administrativo, se deriva del incumplimiento en la entrega de estimaciones en tiempo y forma por parte del Contratista, con base en lo estipulado en el Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-002/9; así como a la falta de aplicación de las sanciones respectivas por parte del Supervisor de Obra Pública y Coordinador de Supervisión de Obra Pública, ya que sólo se sancionó la estimación 1, siendo que las estimaciones generadas al momento presentan fecha de entrega tardía, como se muestra en la siguiente tabla:

NO. CONTRATO SOP/2017-0002/9 PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 16 DE MARZO AL 28 DE JULIO							
E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CALUSULA SEXTA INCISO A)*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	16 DE MARZO AL 15 DE MAYO	20 DE MAYO	19 DE JUNIO	30 DÍAS	$280,789.59	$5,615.79	APLICADA
2	16 DE MAYO AL 19 DE JUNIO	24 DE JUNIO	6 DE JULIO	12 DÍAS	$382,248.10	$7,644.96	NO APLICADA

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

3	20 DE JUNIO AL 10 DE JULIO	15 DE JULIO	11 DE AGOSTO	27 DÍAS	$154,393.81	$3,087.88	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
4	11 DE JULIO AL 17 DE JULIO	22 DE JULIO	11 DE AGOSTO	20 DÍAS	$388,563.56	$7,771.27	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
5	18 DE JULIO AL 4 DE AGOSTO	9 DE AGOSTO	2 DE SEPTIEMBRE	24 DÍAS	$225,073.84	$4,501.48	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
6	7 AL 18 DE AGOSTO	23 DE AGOSTO	13 DE SEPTIEMBRE	21 DÍAS	$91,053.98	$1,821.08	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
7	21 AL 25 DE AGOSTO	30 DE AGOSTO	14 DE OCTUBRE	15 DÍAS	$2'912,243.43	$58,244.87	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN

Finalmente se detectó que quien firma las estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada con los trabajos contratados, mediante la figura de "supervisor", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servior público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. La obra no ha sido cerrada administrativamente, siento que el periodo de ejecución contractual terminó el 28 de julio de 2017.
2. Derivado del punto anterior, no se han realizado los actos de entrega – recepción de la obra.
3. El contratista ha sido recurrente en la entrega fuera de tiempo de las estimaciones.
4. Sólo se tiene evidencia de la aplicación de sanción por atraso en la entrega de la estimación 1, siendo sancionables todas las demás estimaciones.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1); **41 fracciones I, II, III y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1); **58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (2); **numerales 6.11.7 y 6.11.10** (1) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones cuarta, sexta y séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas**

Municipales (1), y cláusula sexta inciso A) del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0002/9 (1 y 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 10-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

1. *Se comenta que en la estimación No. 7 (siete) se aplicó sanción derivado del atraso de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución convenido. Se anexa copia simple del dictamen técnico de sanción.*

CLAVE	CONCEPTO	UNI	CANT	P.U.	IMPORTE
*09080301	REGISTRO SANITARIO DE 40 X 60 CM DE 60 CM A 1.00 M DE PROFUNDIDAD, MUROS DE TABIQUE ROJO DE 7 X 14 X 28 CM DE 14 CM DE ESPESOR, ASENTADO Y JUNTEADO CON MORTERO CEMENTO ARENA EN PROPORCIÓN 1:4, APLANADO INTERIOR CON MORTERO CEMENTO-ARENA EN PROPORCIÓN 1:4, ACABADO PULIDO, FIRME DE CONCRETO F'C=150 KG/CM2 DE 8 CM DE ESPESOR CON ELABORACIÓN DE MEDIA CAÑA Y TAPA DE CONCRETO F'C=150 KG/CM2 DE 8 CM DE ESPESOR ARMADA CON VARILLA DE 3/8". INCLUYE: MATERIALES, MARCO Y CONTRAMARCO, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA.	PZ	1.00	$1,542.94	$1,542.94
*09090404	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TINACO VERTICAL DE 1,100 LT MARCA ROTOPLAS. INCLUYE: TUBO DE COBRE DE 38 MM Y VÁLVULA DE COMPUERTA DE 38 MM. MATERIALES, EQUIPO, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA NECESARIA PARA SU COMPLETA EJECUCIÓN.	PZ	1.00	$2,895.01	$2,895.01
*07030323	REGISTRO ELECTRICO PREFABRICADO DE CONCRETO DE 40X40X60 CM, CON MARCO Y TAPA GALVANIZADO.INCLUYE: RELLENO DE GRAVA DE 3/4" DE 10 CM DE ESPESOR, COLOCACIÓN, NIVELACIÓN, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN.	PZ	4.00	$2,434.74	$9,738.96
*07070023	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE DE COBRE DESNUDO CALIBRE 12 AWG MARCA CONDUMEX O SIMILAR. INCLUYE: MATERIAL, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU COMPLETA EJECUCIÓN	ML	435.68	$13.67	$5,955.75
*08100107	SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE THW CALIBRE 10 AWG CONDUMEX O SIMILAR. INCLUYE: PUNTAS CONEXIONES, HERRAMIENTA Y MANO DE OBRA PARA SU COMPLETA EJECUCIÓN.	ML	871.36	$31.84	$27,744.10

ESTIMACIÓN	IMPORTE DE GENERADO	PORCENTAJE DE SANCIÓN	IMPORTE DE SANCIÓN
Estimación 7 (SIETE)	$47,876.76	2%	$957.54

RESOLUTIVO
Por lo antes expuesto debidamente fundado y motivado se emite el presente Dictamen para la aplicación de la sanción por el retraso de los trabajos de acuerdo al programa de ejecución de obra, la cual asciende a un importe total de $957.54 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 54/100 M.N.)

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 10-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no se presentaron las facturas que evidencien la aplicación de las sanciones por entrega de estimaciones fuera de tiempo; sanciones correspondientes a las estimaciones y montos siguientes:

NO. CONTRATO SOP/2017-0002/9
PERIODO DE EJECUCIÓN AUTORIZADO 16 DE MARZO AL 28 DE JULIO

E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN CALUSULA SEXTA INCISO A)	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)	ESTATUS SANCIÓN
1	16 DE MARZO AL 15 DE MAYO	20 DE MAYO	19 DE JUNIO	30 DÍAS	$280,789.59	$5,635.79	APLICADA
2	16 DE MAYO AL 19 DE JUNIO	24 DE JUNIO	6 DE JULIO	12 DÍAS	$382,248.10	$7,644.96	NO APLICADA
3	20 DE JUNIO AL 10 DE JULIO	15 DE JULIO	11 DE AGOSTO	27 DÍAS	$154,393.61	$3,087.88	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
4	11 DE JULIO AL 17 DE JULIO	22 DE JULIO	11 DE AGOSTO	20 DÍAS	$388,563.56	$7,771.27	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
5	18 DE JULIO AL 4 DE AGOSTO	9 DE AGOSTO	2 DE SEPTIEMBRE	24 DÍAS	$225,073.84	$4,501.48	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
6	2 AL 18 DE AGOSTO	23 DE AGOSTO	13 DE SEPTIEMBRE	21 DÍAS	$91,053.96	$1,821.08	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN
7	21 AL 25 DE AGOSTO	30 DE AGOSTO	14 DE OCTUBRE	15 DÍAS	$2'912,243.43	$58,244.87	SIN EVIDENCIA DE APLICACIÓN

En cuanto al documento anexo "Dictamen Técnico de Sanción" correspondiente al cálculo de la sanción por la entrega tardía de la estimación 7, se comenta que no presenta firma de autorización por parte del coordinador de supervisión de obra pública y el monto de la estimación que registran de $1'796,535.21 ($2'083,980.84 con I.V.A.) no corresponde al registrado en el SIMOP de $2'912,243.43 I.V.A. incluido, por lo que el cálculo de la sanción aplicable a dicha estimación es incorrecto.

Finalmente se reitera que quien verificó la ejecución de los trabajos, elaboró y firmó estimaciones, bitácora de obra y demás documentación relacionada a la obra pública en comento, mediante la figura de "supervisor", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de

NO INCLUYE IVA.

2. *Se integra copia simple del Dictamen Técnico de Sanción por presentar estimaciones fuera del periodo establecido.*

ESTIMACIÓN	IMPORTE DE ESTIMACIÓN	PORCENTAJE DE SANCIÓN	IMPORTE DE SANCIÓN
Estimación 7 (Siete)	$ 1,796,535.21	2%	$ 35,930.70

RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto debidamente fundado y motivado se emite el presente Dictamen para la aplicación de la sanción por la presentación tardía de la estimación, la cual asciende a un importe total de $ 35,930.70 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 70/100 M.N.) NO INCLUYE IVA.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas

servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado. de Querétaro.

jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**11-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0003/9 PARQUE ARTE URBANO LOMAS DEL VALLE, DELEGACIÓN JOSEFA VERGARA Y HERNÁNDEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$3'296,744.63

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencias en la ejecución, control y supervisión de los trabajos contratados, por parte de la empresa contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SALCO, S.A. DE C.V. representada por Juan Manuel Fernández Hernández (1), Coordinador de Supervisión de Obra Pública (2) y Supervisor Especializado de Obra Pública (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Al momento de la visita física a la obra, con fecha **24 de agosto de 2017** y asentada en ACTA-	Derivado de la presente observación, se presume la

PISC_SOP/2017-0003/9; se detectó que los trabajos no se encontraban terminados, habiendo concluido el periodo de ejecución contractual, 24 de marzo al **11 de agosto de 2017**. Con base en las estimaciones revisadas y a lo reportado en la visita de obra, los conceptos y montos (sin I.V.A.) ejecutados son:

CLAVE	CONCEPTO	MONTO
50007	ANUNCIO INFORMATIVO DE OBRA CON ÁREA VISUAL DE 1.22X2.44 M...	$14,126.89
70046	TRAZO Y NIVELACIÓN DE TERRENO CON APARATO, TRAZANDO EJES...	$14,957.78
80152	EXCAVACIÓN A MANO EN ZANJA EN MATERIAL TIPO "B" HASTA 2.00 M...	$5,127.80
80212	EXCAVACIÓN A MÁQUINA A CIELO ABIERTO EN MATERIAL TIPO "B"...	$27,446.93
80632	CARGA A MANO DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN Y ACARREO...	$5,501.91
80655	CARGA A MÁQUINA DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN Y ACARREO...	$96,212.43
80828	RELLENO EN ZANJA CON TEPETATE DE BANCO, COMPACTADO CON EQUIPO...	$9,639.81
80873	RELLENO EN ÁREA DE PLATAFORMAS CON TEPETATE DE BANCO...	$76,857.66
9030107	PLANTILLA DE CONCRETO SIMPLE F"C=100 KG/CM^2 HECHO EN OBRA...	$12,338.3
9030806	ANCLAJE DE CASTILLO DE 15 X15 CM DE SECCIÓN Y 20 CM DE PROFUNDIDAD...	$2,443.50
9040009	HABILITADO Y ARMADO DE ACERO DE REFUERZO FY=4200 KG/CM^2...	$60,069.97
9040087	CIMBRA ACABADO APARENTE EN TRABES Y COLUMNAS CON MADERA...	$31,440.06
9040156	CONCRETO F"C=200 KG/CM^2 CON IMPERMEABILIZANTE INTEGRAL T.M.A. 3/4"...	$44,575.35
9040285	CADENA CON SECCIÓN DE 15 X 15 CM DE CONCRETO F"C=150 KG/CM^2 T.M.A. 3/4"	$57,130.64
9040376	CASTILLO DE 15X15 CM DE SECCIÓN, CONCRETO F"C=150 KG/CM^2 T.M.A. 3/4"...	$23,301.27
9070011	MURO DE TABIQUE ROJO RECOCIDO DE 7 X 14 X 28 CM DE 14 CM DE ESPESOR...	$100,424.75
11080001	GUARNICIÓN DE SECCIÓN TRAPEZOIDAL 15X20X35 CM DE CONCRETO...	$48,901.27
		$630,496.31

Monto que representa el 28.50% del total del monto contratado de $3'296,744.61 (con I.V.A.); por lo que en la estimación finiquito se deberá aplicar la pena convencional del 2% sobre el monto de los conceptos no ejecutados.

Igualmente en las notas de bitácora de obra revisadas (notas 1 a 25), no se detectó que se asentará atraso en el avance físico de la obra, siendo que desde la estimación 1 el atraso era considerable, ya que sólo se estimaron cuatro de los catorce conceptos que debieron ejecutarse en dicha estimación, con base en el "PROGRAMA CALENDARIZADO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS" anexo al contrato. Por lo que el atraso continuó en las estimaciones siguientes, sin haberse aplicado las retenciones correspondientes, ya que sólo se sancionó en la estimación 1. Retenciones económicas no realizadas en favor del municipio, como se asienta en el numeral 6.11.8 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, al no regularizarse los trabajos con atraso con base en el programa de ejecución.

EFECTO

1. Atraso físico y financiero de la obra.
2. Omisión en la aplicación de retenciones por el atraso en la ejecución de los trabajos.
3. A la fecha no hay evidencia de la terminación física de la obra, ni de su cierre administrativo.

existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

4. En la Bitácora de Obra no se asentaron los atrasos físicos, por lo que no se detectan indicaciones de la supervisión para apegarse al calendario de ejecución autorizado en contrato.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **58 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (3); **17 y 28** (1 a 3) **del Reglamento para el uso y registro en la Bitácora de Obra Pública en el Municipio de Querétaro; numerales 6.11.6, 6.11.7, 6.11.8** (2 y 3), **6.15.4 incisos a) y g)** (2), **6.15.6 incisos d) último punto, e) y j), 6.15.8** (1) **y 6.16.1** (1 a 3) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones primera, segunda y quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 11-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Referente al atraso en obra se hace referencia a la nota de bitácora 9 con fecha del 7 de abril de 2017 se menciona que el contratista por no recibir anticipo no realizo avance y solo se concretó a los trabajos preliminares de trazo.
En la nota de bitácora 30 con fecha del 11 de agosto de 2017 se le solicita aumentar la fuerza de trabajo ya que la fecha contractual término, así mismo se le solicita en las notas 29, 30, 31 y 32 presentar los generadores de la estimación 4 (cuatro) para su revisión por esta supervisión, entregando está el día 25 de agosto de 2017.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 11-02

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, derivado a que en la nota 9 de la bitácora de obra *"Se informa que no hubo avance en la obra solo se concretó a los trabajos de trazo y se menciona que el contratista no ha recibido el anticipo."*, por lo que no justifica el atraso en los trabajos como consecuencia de no haber recibido el anticipo; siendo que la nota 12 hace referencia al oficio SOPM/DOP/3892/2017 del 19 de abril de 2017, en el cual se informa que no aplica diferimiento para el inicio de los trabajos, por lo que el plazo de ejecución debió ser de acuerdo al contrato.
En los documentos que integran las estimaciones entregadas a revisión (estimación anticipo a estimación 3), sólo se encuentra hasta la nota 25 de la bitácora de obra; por lo que de las notas 29, 30, 31 y 32 a las que se refiere la dependencia auditada, no se tiene conocimiento y tampoco fueron anexadas a su respuesta al Informe Detallado.
De las sanciones aplicadas por la supervisión, se comenta que sólo se tiene evidencia documental de la aplicación de la sanción por la entrega tardía de la estimación 1, de

Cabe mencionar que la supervisión aplico las sanciones correspondientes así como oficios a la empresa contratista solicitando incrementar la fuerza de trabajo o ampliar la jornada laboral para cumplir con las metas acordadas.
Se integra copia simple de los oficios:
SOPM/DOP/4077/2017 con fecha del 11 de mayo de 2017.
SOPM/DOP/4713/2017 con fecha del 26 de julio de 2017.
SOPM/DOP/5306/2017 con fecha del 03 de octubre de 2017.
Con fecha del 01 de noviembre de 2017 se gira oficio de inicio procedimiento de rescisión a la empresa contratista con número de oficio SOPM/DOP/6367/2017, Con fecha del 8 de noviembre se realiza acta circunstanciada de estado actual de la obra "Parque arte urbano Lomas del Valle, delegación Josefa Vergara y Hernández, del contrato de obra no. SOP/2017-0003/9
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

acuerdo a lo estipulado en la cláusula sexta inciso a) del contrato de obra pública No. SOP/2017-0003/9; sin embargo, no se sancionó al contratista por la entrega tardía de las estimaciones 2 y 3, las cuales fueron revisadas por esta Auditoría de Fiscalización. Siendo que a la fecha aún no se ha cerrado administrativamente la obra, ya que en consulta al SIMOP se han autorizado las estimaciones 4 y 5, y se encuentra en proceso de autorización la estimación 6; mismas que han sido entregadas fuera de tiempo, por lo que también debieron ser sancionadas.
En las estimaciones 1, 2 y 3, no se detectó la aplicación de las retenciones correspondientes a la cláusula vigésima novena del contrato citado, referente al atraso de los trabajos en comparación con el programa de ejecución convenido. Dichas retenciones equivalentes al 2% sobre el monto de los conceptos ejecutados fuera de tiempo, debieron haberse hecho efectivas a favor del municipio de Querétaro, si a la fecha de terminación los trabajos en comento no se encontraban concluidos.
De los oficios SOPM/DOP/4077/2017 del 11 de mayo de 2017, SOPM/DOP/4713/2017 del 26 de julio de 2017 y SOPM/DOP/5306/2017 del 3 de octubre de 2017, entregados en copia simple, se comenta que ninguno de ellos se encuentra firmado de recibido por el representante legal del contratista -Juan Manuel Fernández Hernández-, ni por su representante en obra –José Guadalupe López Barrón-; así mismo, dichos oficios no fueron entregados en el proceso de revisión de auditoría, y tampoco se encuentran integrados en el expediente administrativo, el cual sólo integró de la estimación anticipo a la estimación 3.

Página N°:	**72** de **166**
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**12-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0016/3 SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL, COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, PROYECTO INTEGRAL.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$12'380,049.88

OBSERVACIÓN

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento a los Requerimientos de información y/o Documentación, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1), Supervisor Especializado de obra Pública (2) y Coordinador Administrativo de Obras (3), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (4), Jefe de Depto. de Infraestructura Hidráulica (5).

CAUSA

1. Mediante Acta de Auditoría "ACTA 3" del **19 de julio de 2017**, se solicitó:
   a) Estudio de Impacto Ambiental.
   b) Estudio Técnico Justificativo (ETJ).
   c) Manifestación de Impacto Ambiental (MIA).
2. Mediante Requerimiento de Auditoría No. 5, anexo al oficio AF/DAOP/1379/2017 del 9 de agosto de 2017, se solicitó:
   a) Proyecto ejecutivo en media y baja tensión para la planta de tratamiento de San Miguelito (incluyendo la autorizaciones emitidas por la CFE, tales como revisión de proyecto, así como el visto bueno al proyecto de la Unidad Verificadora de Instalaciones Eléctricas, y la acreditación de la UVIE.
   b) Proyecto ejecutivo para la planta de tratamiento de San Miguelito, incluyendo las aprobaciones mencionadas en las partidas (CEA, CONAGUA autorizando la zona de vertido del agua procesada, etc., ya que a la fecha actual ya debieron estar concluidos.
   c) Estimaciones de las partidas ejecutadas.

Sin embargo no se entregó evidencia documental y/o información en comento.

EFECTO

Se limitó el correcto y oportuno desarrollo de la presente Auditoría, al no contar con el proyecto ejecutivo de los frentes de baja tensión, obra civil, obra mecánica, las licencias de las diversas entidades normativas (CFE, UVIE, CEA, CONAGUA, SEMARNAT), estudios preliminares como el de impacto

RECOMENDACIÓN

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

ambiental, ETJ, MIA y la entrega de la estimación número 1 autorizada para pago.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **2515 del código civil del Estado de Querétaro** (6); **5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **numerales 6.15.4 inciso g)** (1) **y 6.15.6 inciso d)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.1. funciones quinta y novena** (4), **6.1.1.1.2 funciones segunda y sexta a décima** (3), **6.1.1.1.3 objetivo funcional y función segunda** (1 y 2), **6.1.1.1.1.4. objetivo funcional** (5) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula Cuadragésima Quinta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0016/3** (3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 12-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que en acta numero 3 (tres) no fueron solicitados los puntos siguientes:

a) Estudio de Impacto Ambiental.
b) Estudio Técnico Justificativo (ETJ).
c) Manifestación de Impacto Ambiental (MIA).

Ya que vienen puntos solicitados del numeral 1 (uno) al 10 (diez), sin contar con los incisos a los que hace mención.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 12-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que se trata de hechos consumados, aclarando que la siguiente documentación:

a) Estudio de Impacto Ambiental,
b) Estudio Técnico Justificativo (ETJ),
c) Manifestación de Impacto Ambiental (MIA);

fue solicitada en el numeral 8 de la obra en comento, mediante "ACTA 3" del 19 de julio de 2017.
Respecto a la documentación solicitada por medio del Requerimiento de Auditoría No. 5, anexo al oficio AF/DAOP/1379/2017 del 9 de agosto de 2017, se respondió entregando copia simple de trámites realizados ante la CFE y croquis general del proyecto de media tensión firmado de Vo.Bo.; sin embargo se desconoce el nombre de la persona que lo firma, no contiene sello de la CFE, no hace alusión a un oficio de aprobación del proyecto y dicho croquis no cuenta con las especificaciones constructivas para el proyecto de media tensión. Tampoco se entregó el proyecto ejecutivo de baja tensión, ni el visto bueno por

Para el punto dos de su presunta observación se comenta que lo solicitado fue entregado mediante acta 5 (cinco), del requerimiento No. 5 (cinco) mediante oficio CNOP/035/2017 de fecha 14 de agosto del 2017, y recepcionado el mismo día, por lo cual su presunta observación carece de fundamento legal toda vez que la información fue puesta a su disposición, de acuerdo a lo solicitado. Se entrega copia simple del oficio CNOP/035/2017, así como el acta No. 5 (cinco).

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

parte de la Unidad Verificadora de Instalaciones Eléctricas (UVIE).

En cuanto al proyecto ejecutivo para la planta de tratamiento de San Miguelito, incluyendo las aprobaciones mencionadas en las partidas (CEA, CONAGUA autorizando la zona de vertido del agua procesada, etc.), la dependencia auditada mediante Acta de Entrega No. 5 del 14 de agosto de 2017 contestó que *"Se envía copia del oficio SOPM/5346/2017, de fecha 10 de agosto de 2017, con el cual se envía la ingeniería básica de la PTAR a la Comisión Estatal de Aguas."* (Sic.); no obstante, cabe señalar que el oficio aludido solamente está elaborado y signado por el Secretario de Obras Públicas Municipales, el cual carece de acuse de recibo por parte de la CEA, además el mismo menciona que es información complementaria de ingeniería básica, solicitada en alcance al oficio de la CEA, identificado como DGAOT/0644/2017 del 28 de julio de 2017; lo anterior evidencia que en el momento del Requerimiento de Auditoría No. 5, anexo al oficio AF/DAOP/1379/2017 del 9 de agosto de 2017, no se contaba con el proyecto ejecutivo validado por la CEA, la Dependencia no lo tenía dispuesto y autorizado por la normativa. Finalmente y en relación a la solicitud de estimaciones, éstas no fueron entregadas.

Observación:	**12-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0016/3 SISTEMA DE SANEAMIENTO INTEGRAL, COMUNIDAD DE SAN MIGUELITO, PROYECTO INTEGRAL.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$12'380,049.88

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
No realizaron los estudios de factibilidad y la validación técnica de la obra, por parte del Director de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Obras Públicas (1), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2), Jefe Depto. de Programación (3) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (4).	ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El Expediente Técnico con fecha de **marzo 2017**, carece de estudios de factibilidad y la validación técnica de la obra. Al respecto la Dependencia Auditada mediante el Acta de Entrega No. 5 del 14 de agosto de 2017, manifestó: "*Se comenta que dicho documento no forma parte de los documentos elaborados por este Departamento. Corresponde a COPLADEM sus elaboración, ya que a nosotros nos llega la lista de obras que integra el POA una vez que ha sido aprobado en Cabildo, se integra copa simple del POA.*" (Sic.); sin embargo como antecedente se indica que es del Conocimiento de la Dependencia Auditada, la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, que versa al tenor de la siguiente postura: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*" (Sic.) También se detectó que uno de los servidores públicos que avalan el Expediente Técnico en comento, firma como "Coordinador de Proyectos", sin embargo en la fecha que registra el expediente (marzo 2017), dicho servidor público ostentaba el cargo de "Coordinador de Proyectos de Obra institucional". Finalmente se detectó que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares (4) que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se incumplió con la primera etapa de planeación de Obra Pública, por lo que el Expediente Técnico carece del estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto; faltando datos relevantes como características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento	

topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto; con el objeto de realizar un proyecto funcional y medir las posibilidades de éxito o fracaso de la obra, así como su beneficio social; esto es se carece de información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (4); **numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 3), **y 6.1.1.1. función octava y décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (3), **6.1.1.1.2.1 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 12-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)
ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 12-02

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece

I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;
II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;
III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;
IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;
V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;
VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y
VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.
Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o

en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales"*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.
Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

comisione. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**13-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0019/9 RESTAURACIÓN DE ARTE SACRO EN EL TEMPLO DE SANTA CLARA DE JESÚS, (ZMHQ) DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL CENTRO HISTÓRICO.	Monto fiscalizado (contrato):	$5'247,852.98

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento al requerimiento de información, por parte del Jefe de Depto. de Proyectos de Obra Institucional (1) y Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que

	comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Acta de Auditoría ACTA 2, de fecha 18 de julio de 2017, en el numeral 4 fueron solicitadas, en color las Fichas de Datos Generales y/o Fichas Clínicas que acompañan la Licencia Restauración 122/12510/2017, haciendo aclaración respecto a que fuera presentada dicha información preferiblemente en formato digital, a lo que la dependencia fiscalizada da atención mediante Acta de Entrega No. 2 de fecha **21 de julio de 2017**, responde *"Se comenta que esta Secretaria de Obras Publicas no cuenta con las fichas técnicas en color, por lo que se integra en formato blanco y negro de manera digital"* (Sic.), sin embargo, mediante oficio AF/DAOP/1408/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, se adjuntó el Requerimiento de Auditoría No. 10, en cuyo numeral 3.3 se solicitó informar cuál fue la información presentada por el IMPLAN para la conformación del Expediente Técnico, y en el numeral 3.4 fue solicitada la aclaración respecto a las consideraciones tomadas en cuenta para la elaboración del catálogo de conceptos dado que referidas Fichas son en blanco y negro, a lo que la mediante Acta de Entrega No. 10 del 17 de agosto de 2017, la dependencia fiscalizada refiere que la información es entregada de manera digital a color, evidenciando con ello el incumplimiento en la entrega de información solicitada mediante el Acta de Auditoría ACTA 2, siendo que la información solicitada si se encontraba a resguardo de la dependencia fiscalizada. Adicionalmente el entonces Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos firmó el Expediente Técnico como titular del Departamento de Obra Institucional y el Coordinador de Proyectos de Obra Institucional lo hace como Coordinador de Proyectos, expediente con sello de recibido por el Departamento de Programación de fecha 26 de enero de 2017, por lo que no corresponden los cargos con que firmaron dicho expediente con los que realmente ostentan de acuerdo a la relación del personal de la Secretaría de Obras Públicas presentada por la Dirección de Recursos Humanos, mediante OFICIO/DRH/1781/2017 del 12 de octubre de 2017.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
Se limitó el correcto desarrollo de la presente Auditoría al no contar con la documentación e información que respalde los trabajos originalmente contemplados en el presupuesto base.	
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2);	

numerales 6.1.4, 6.1.8 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (1 y 2)**, y 6.1.1.1.1 función séptima** (2)**, 6.1.1.1.1.1 objetivo funcional y función quinta** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 13-01	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 13-01**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que referente a la solicitud por parte de la auditoria de presentar fichas técnicas de datos generales y/o fichas clínicas, le comento que el expediente técnico, contiene el archivo original en blanco y negro sellado por el área especialista en restauración por el INAH (Instituto Nacional de Antropología e Historia) quien aprobó el alcance de los trabajos; mediante correo electrónico de fecha 21 de julio se le notificó que no se contaba con el archivo digital a color ya que fue elaborado por el IMPLAN; posteriormente se solicitó al IMPLAN nos proporcionara una copia en color, el cual fue entregado de manera económica, por tal motivo no fue entregado en su primera solicitud ya que esta secretaria no contaba con los requerimientos solicitados.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, puesto que los argumentos expresados contradicen lo manifestado por la propia fiscalizada, dado a que como se detalló en la observación, mediante Acta de Entrega No. 10, del 17 de agosto de 2017 anexa al oficio CNOPM/038/2017, la Secretaría de Obras Públicas Municipales declaró para el punto 3.3 que: "*...la información se proporciona de manera digital a la Coordinación de Proyectos Institucional, presupuesto, cronograma de ejecución de los trabajos, documentos mediante el cual se otorgó la licencia del INAH que está integrado al expediente técnico.*"(Sic.) y para el punto 3.4, por el que se solicitó aclaración respecto a qué consideraciones fueron tomadas en cuenta trabajos y volúmenes plasmados en presupuesto base, siendo que las fichas de datos generales y/o fichas clínicas integradas en el expediente técnico eran en blanco y negro, necesarias para la determinación de los grados y tipos de deterioro, estaban plasmadas mediante una escala de colores, a lo que la dependencia fiscalizada refirió "*Como se mencionó en el punto anterior la información es entregada de manera digital a color*" (Sic.), argumento que contradice la respuesta a la observación en análisis, puesto que ésta señala que se contó con la información de manera digital y a color, la cual fue tomada en cuenta para la elaboración del catálogo de conceptos, por lo que debió ser puesta a disposición de este Órgano Fiscalizador atendiendo la solicitud inicial, de cuyo incumplimiento se derivó la observación en comento.

observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaria en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**14-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0021/9 CONSTRUCCIÓN DE CENTRO DE DÍA, SAN JOSÉ EL ALTO, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$14'608,426.71

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECIFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los Requerimientos de información y/o Documentación por parte de la Jefe Depto. de Control Presupuestal (1).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento No. 7 anexo al oficio AF/DAOP/1392/2017 del **9 de agosto de 2017**, se solicitó evidencia documental del pago del anticipo y de las estimaciones; sin ser atendido dicho requerimiento.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades
EFECTO	
1. No se proporcionó la información solicitada para la realización de la auditoría. 2. No se dio estricto cumplimiento a las peticiones de información y documentos que fueron	

solicitados con motivo de la auditoría realizada.	Administrativas del Estado de Querétaro.
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1); 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (1); 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro (1); 73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1); 10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro (1); 4 y 39 fracción V del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro (1), y numeral 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional y funciones cuarta, quinta y octava del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas (1).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 14-01	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 14-01**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Mediante oficio CNOPM/036/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, con recepción por el órgano interno de control el día 14 de agosto de 2017, integrando anexos correspondientes a los requerimientos No. 6, 7 y 8 referente a la Auditoria AMF/3-II/2017.* *Mediante Acta de Entrega No. 7 con fecha 14 de agosto se dio respuesta y se integró la información solicitada en el requerimiento No. 7.* *Su presunta observación carece de fundamento legal ya que la entrega se dio en tiempo y forma de acuerdo a su solicitud evidencia de ello se integran copia simple del referido oficio con el acta No. 7.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, aunque se haya presentado como evidencia la respuesta al acta de solicitud de información, ésta en su momento no llegó completa, tal como se describió en la observación.

jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**15-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'692,613.23

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No se cuenta con licencias ni autorizaciones correspondientes, incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas (1), Coordinador Administrativo de Obras (2), Jefe de Departamento de Concursos y Contratos de Obra (3); Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (4), Jefe depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos (5), Coordinador de Supervisión de Obra Pública (6) y Supervisor Especializado de Obra Pública (7) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (8).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
No se obtuvieron las siguientes autorizaciones necesaria para dar inicio en fecha contractual de **6 de**	Derivado de la presente observación, se presume la

abril de 2017:

1. Licencia de ruptura de pavimento en vía pública (para albergar la infraestructura básica, drenaje y agua potable) emitida por la Secretaría de Desarrollo Sostenible (SEDESO).
2. Licencia de construcción emitida por la SEDESO.
3. Visto bueno del proyecto contra incendios por parte de Protección Civil Municipal.
4. Factibilidad para el servicio del Agua Potable por parte de la Comisión Estatal de Aguas (CEA).
5. Autorización y/o exención de presentar Estudio de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro (SEDESU).
6. Autorización de Proyecto Eléctrico por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Se comenta que mediante Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017, la Dependencia Auditada integró oficio SEDECO/DDU/CCU/LU/163/2017 del 17 de febrero de 2017, para subsanar el requerimiento de licencia de construcción; sin embargo refiere autorización para la obra de número 2017-0018 *"Construcción de casa del adulto mayor (primera etapa), colonia Puertas del Sol. 1905 m^2 de superficie a intervenir"* y no para la obra correspondiente a la presente observación. Así mismo indican que *"La revisión y aprobación ante la CFE se encuentra en proceso por parte del Contratista"* (Sic.), y que *"No requiere manifestación en materia de Impacto Ambiental"*; pero no anexan evidencia documental de lo asentado.

Importante registrar que al verificar el expediente técnico, cuyo resumen de presupuesto presenta fecha de 9 de febrero de 2017, se detectó que, los servidores públicos que le otorgaron validez, firmaron como "Departamento de Obra Institucional" y "Coordinador de Proyectos" (Sic.), sin embargo esa fecha los servidores públicos ostentaban los cargos de "Jefe de Departamento de Proyectos de Obras y Servicios Internos", y "Coordinador de Proyectos de Obra Institucional", respectivamente.

Finalmente se detectó que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

La Dependencia Auditada incumplió la normatividad aplicable, ya que realizó el proceso de la licitación, adjudicación, contratación e inició ejecución de los trabajos, sin contar con los permisos respectivos; lo que pudiera provocar cambios en la ejecución de los trabajos derivado de las observaciones que se puedan emitir por parte de las Dependencias Normativas.

existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Página N°:	85 de 166
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 14 fracciones III y 15 fracciones IV y VIII de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (8)**; 320, 419, 423 último párrafo, 468 fracciones I, II, III, IV y XIV, 469, 130, 132, 437 del Código Urbano del Estado de Querétaro** (1 a 3)**; 52 y 53 fracción I de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro** (1, 2 y 4)**; 190 del Código Municipal** (1, 2 y 4)**; 24 fracciones III y IV, 89, 90 y 263 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro** (1, 2, 3 y 5)**; normas oficiales mexicanas NOM-001-SEDE-2005 y NOM-001-SEDE-2012** (1 y 2)**; numerales 6.1.1** (1, 2, 4 a 7)**, 6.1.10** (1 a 4)**, 6.15.4 inciso c)** (6) **y 6.15.6 inciso d)** (7) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional y función onceava** (1)**, 6.1.1.1.1 funciones cuarta y séptima** (4)**, 6.1.1.1.2 objetivo funcional y funciones primera, tercera, cuarta y sexta a novena** (2) **del Manual de Organización de la secretaría de Obras Públicas, y cláusula Décima Primera del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0023/9** (1 a 7).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 15-01	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 15-01
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *1. Se comenta que mediante dialogo se avisa a Servicios Públicos de los trabajos a ejecutar.* *2. Se integra copia simple del oficio SOPM/3223/2007, se comenta que en relación a la licencia de construcción el número es como referencia, cabe mencionar que la especificación corresponde a la obra 2017-0023/9 "CONSTRUCCION DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR".*	Se determina solventar lo referente a la licencia de ruptura de pavimento en vía pública, licencia de construcción y autorización y/o exención de presentar Estudio de Impacto Ambiental; sin embargo **NO SOLVENTA** lo siguiente: 1. Referente al oficio SGG/UMPC/2017/1197, recibido por la Secretaría de Obras Públicas Municipales hasta el 4 de agosto de 2017 (130 días posteriores a la adjudicación de la obra que fue el 29 de marzo de 2017), es un oficio en el cual la Unidad Municipal de Protección Civil, no tiene inconveniente de que se realice el proyecto planeado y entregado en alcance al oficio SOPM/DOP/5151/2017; sin embargo éste no es un oficio en el cual le otorga el visto bueno previo al proyecto contra incendios y señalética por protección civil, siendo que instruye a la Dependencia Auditada a *"...colocar la señalética de punto de reunión como lo indica la NOM-026-STPS-2008, colocar detectores de*

3. *Se integra copia simple del oficio SGG/UMPC/2017/1197, enviado por parte del Director de Protección Civil Municipal, mediante el cual notifica que no tiene inconveniente en que se realice el proyecto planeado, se integra copia simple del oficio SOPM/DOP/5151/2017, en el cual se solicita visto bueno por parte de Protección Civil.*
4. *Se comenta que la obra se encuentra en proceso, así como los trámites ante CEA.*
5. *Se integra oficio SSMA/DCA/452/2017, en el cual notifica que no requiere contar con autorización en materia de Impacto Ambiental, se integra copia simple.*
6. *Se comenta que la obra se encuentra en proceso, así como los trámites ante CFE.*

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalor en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las humo en bodega y oficinas, considerar zonas de seguridad interior, tener el espacio señalizado para ambulancias, considerar la colocación de extintores de CO2 y las rutas de evacuación..."; lo que manifiesta que el proyecto presentado necesitaba correcciones.

2. En cuanto a los trámites ante la Comisión Estatal de Aguas y la Comisión Federal de Electricidad, la respuesta presentada demuestra que hasta la fecha no se cuenta con la factibilidad para el servicio potable ni energía eléctrica.

Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**15-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'692,613.23

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó, presupuestó, licitó, adjudicó y se construye Obra Pública, sin contar con el proyecto ejecutivo completo, ni con los estudios preliminares; por parte del Director de Obras Públicas (1), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2), Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos (3), Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra (4), Coordinador de Supervisión de Obra Pública (5), Supervisor Especializado de Obra (6) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (7).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El expediente técnico no cuenta con el proyecto ejecutivo completo, ya que los estudios preliminares y el mismo proyecto, no fueron elaborados en tiempo y forma por la dependencia fiscalizada; lo que	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores

resultó con inconsistencias y deficiencias en el catálogo de conceptos y presupuesto bases de proceso de licitación llevado a cabo el **21 de marzo de 2017**, comprometiendo así los recursos económicos autorizados, mismos que deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Lo anterior, derivado de que algunos planos necesarios para la ejecución del proyecto, presentan fecha de elaboración posterior a la fecha de fallo de adjudicación **(29 de marzo de 2017)**, es decir no se contemplaron para el presupuesto base **(9 de febrero de 2017)** integrado en el expediente técnico; situación que provocó inconsistencias en la volumetría del catálogo de conceptos. Los planos del proyecto elaborados antes de la adjudicación de la obra, presentando fecha de diciembre de 2016, son:

1. Proyecto arquitectónico, planos ARQ-01 Y ARQ-02.
2. Proyecto de acabados, planos AC-01 y AC-02.
3. Proyecto eléctrico (distribución de alumbrado, contactos y alimentadores principales), planos ELEC-01 Y ELEC-02.
4. Proyecto de instalaciones hidro-sanitarias-pluvial, plano INST-01.
5. Proyecto de instalación de gas (el cual no se integra al expediente técnico, si no fue entregado al Órgano Interno de Control, en los anexos del Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017; por lo que no se consideró en el catálogo contractual, a pesar de que en la obra se considera una cocina y área de comensales).
6. Estudio de mecánica de suelos (sin fecha).

Los proyectos elaborados posterior de la adjudicación de la obra (29 de marzo de 2017), anexos al Acta de Entrega No. 3, son:

1. Con fecha de abril de 2017, plano de excavaciones y trazo con clave EXC-01, 8 días posteriores al fallo.
2. Con fecha de abril de 2017, los planos estructurales E1, E2, E3 Y E4.
3. Con fecha 3 de junio de 2017, es indicada en la memoria de cálculo estructural, lo que es ilógico, ya que primero es el cálculo y después la manufactura de los planos.
4. Con fecha del 25 de julio de 2017, la dependencia fiscalizada entregó adjunta al Acta de Entrega No. 3, el plano de señalética con clave SEÑ-01, sin embargo dichos trabajos, no fueron incluidos en el alcance del contrato.

Por lo que se detectó que para la etapa de planeación inicial, no se contó con:

1. Planos de trazo y excavación.
2. Proyecto estructural integrado por los planos E1, E2, E3, E4 y la memoria de cálculo correspondiente.

públicos o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

3. Proyecto de instalación contra incendios.
4. Proyecto de señalética.
5. Memorias descriptiva y de cálculo de instalación de gas.
6. Memorias descriptiva y de cálculo de instalación hidrosanitaria.
7. Memorias descriptiva y de cálculo de instalación pluvial.
8. Elaboración e integración de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Analizando el catálogo contractual y los planos de proyecto para ejecución de la obra, se detectaron las siguientes incongruencias:

PLANO/ESPECIFICACIÓN DE PROYECTO	CATÁLOGO CONTRACTUAL
Estructural E4/Muro de tabicón o block sólido en 15cm espesor junteado con mortero cem:arena 1:3 Acabados AC-01/Muro de tabique rojo recocido...	*'08070013 "Muro de tabique rojo recocido de 7x14x28 cm de 14 cm de espesor..."*
Estructural E3/Losa de semivigueta/nervaduras Acabados AC-01/Losa nervada	*'09060080 "Losa de concreto f'c=200 kg/cm2 hecho en obra con revolvedora armada con acero fy=4200 kg/cm2 del no. 3 (3/8") a cada 20 cm en ambos sentidos, acabado común. Espesor de 10 cm..."*
Estructural E3/duela triplay 19 mm Acabados AC-01/ Losa de Tejamanil	*'08160060 Suministro y colocación de triplay de 3/4" fijado con tornillo cabeza de gota a ángulo y ptr existente, aplicación de 1 mano de primer piroxilina y dos manos de esmalte alkidálico....*
Acabados AC-01/acabado en pisos estacionamiento; 1.- despalme y limpieza de superficie, y/o 2.- subbase formada con tepetate de banco al 95%	*'00081131 Subbase formada con tepetate de banco, compactada al 95 %. del peso volumétrico seco máximo de la compactación porter...* *'00081152 Base formada con 100% grava triturada de 1 1/2" a finos,...* *'01100042 Riego de impregnación con emulsión catiónica de rompimiento lento o superestable rk-2k...* *'01100048 Riego de liga con emulsión asfáltica de rompimiento rápido rr-2k a razón de 1.00 lt/m2....* *'01100088 Carpeta de concreto asfáltico de 5 cm de espesor, de mezcla elaborada con agregados de 3/4" a finos y asfalto PEMEX EKBE...*
Instalaciones INST-01/Tinaco de 1200 lts	*'08090152 Suministro y colocación de tinaco vertical de 750 lt marca rotoplas. incluye: válvula de compuerto de 3/4", válvula de flotador, materiales, equipo, herramienta y mano de obra para su completa ejecución* *'08090153 Suministro y colocación de tinaco vertical de 1100 lt marca rotoplas incluye: tubo de cobre de 38 mm y válvula de compuerta de 38 mm. materiales, equipo, herramienta y mano de obra necesaria para su completa ejecución.*

Por lo que mediante ACTA 3 del 19 de julio de 2017, se dio a conocer a la Dependencia auditada, la situación en comento, y se le solicitó la aclaración correspondiente; respondiendo mediante Acta de

Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017: *"Se comenta que debido a la prontitud en la solicitud de entrega de este expediente, no se contaban con el análisis de algunos conceptos, por lo que para contemplar un monto se optó por utilizar conceptos similares que ya se contaba, para cubrir el monto del trabajo, y que una vez obtenidos fueran sustituidos por sus conceptos completamente analizados."* (Sic.)

Finalmente se detectó que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Derivado a que no se contó con el Proyecto Ejecutivo completo, en tiempo y forma, los alcances de la obra contratada no incluyeron la construcción de la instalación de gas, indispensable para operatividad de la Cocina-Comedor, los conceptos relativos a la señalética, exigida por norma, así como también al carecer del proyecto estructural durante la etapa de planeación inicial, el catálogo contractual, contiene inconsistencias importantes, comparándolo con el proyecto estructural (planos E3 y E4). También el catálogo contratado, difiere con el plano de acabados AC-01, el catálogo contractual en el ramo de instalaciones hidráulicas (incluye 2 tinacos con diferentes capacidades) no guarda correspondencia con el plano de instalaciones hidrosanitarias INST-01, como se indica en la siguiente tabla; lo que evidencia la falta de planeación, presupuestación y programación de la obra; lo que obligará a la Supervisión de Obra a autorizar diversos conceptos no considerados en el catálogo contratado; y con el riesgo de no cumplir con las metas establecidas en contrato.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 6); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 6); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 5); **14 fracciones I, II y III, 15 fracción VIII, 28 fracción II y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 5); **52 y 53 de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro** (1 y 2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (7); **190 del Código Municipal** (1 a 3); **89 y 90 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro** (1 a 3); **numerales 6.1.1, 6.1.2, 6.1.10** (1 a 3), **6.2.8** (1 y 2), **6.15.4 incisos c) y h)** (5) **y 6.15.6 incisos a) y d)** (6) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1. objetivo funcional y funciones octava a décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y funciones cuarta, quinta y séptima** (2), **6.1.1.1.1.1. objetivo**

funcional y funciones cuarta y quinta (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 15-02	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 15-02
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *RESPUESTA DE PROYECTOS En general nunca se cuenta con los proyectos detallados al 100%, debido a la rapidez con la que se tienen que entregar los expedientes técnicos para la contratación. Sin embargo, ello no significa que la información contenida en los mismos sea errónea, ya que se emplea la experiencia y criterio de los proyectistas para emitir los documentos solicitados en tiempo. En todo caso, alguna información tendrá que ser complementada o sustituida en alguna etapa posterior a la emisión del expediente inicial, lo cual de ninguna manera configura dolo o error, siendo las sustituciones a veces tan intrascendentes como las enunciadas en la tabla: "Muro de tabicón o block sólido..." por "Muro de tabique rojo recocido...".* *Por otra parte, se tiene un techo presupuestal de origen en la aprobación del POA o sus modificaciones, mismo que en muchas ocasiones no es suficiente para la realización de la obra al 100%. En aras de optimizar los recursos humanos disponibles, se omite realizar proyecto o presupuesto para partidas que ya no se van a poder cubrir con el recurso autorizado. Por tal razón, no se cuenta con información como: instalación de gas, señalética, sistema contra incendios, etc. Es claro que para operar adecuadamente, el edificio deberá contar con estos servicios; es claro también que si el recurso autorizado no alcanza para cubrirlos, no tiene caso elaborar su proyecto y presupuesto.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que se trata de un hecho consumado y sin justificación, al planear, programar, presupuestar, licitar, adjudicar y se ejecutar obra pública, sin contar con el proyecto ejecutivo completo, ni con los estudios preliminares, generando diferencias entre el proyecto inicial y las especificaciones del catálogo contractual. Así mismo la Secretaría de Obras Públicas para la presente solamente cumplió con la documentación mínima e inconsistente para cubrir el importe autorizado para la obra en comento, sin atender la calidad del proyecto, lo cual que asentado en Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017 *"Se comenta que debido a la prontitud en la solicitud de entrega de este expediente, no se contaban con el análisis de algunos conceptos, por lo que para contemplar un monto se optó por utilizar conceptos similares que ya se contaba, para cubrir el monto del trabajo, y que una vez obtenidos fueran sustituidos por sus conceptos completamente analizados."* (Sic.), aunado a la respuesta del Informe Detallado, en cuanto a cumplir con el *"...techo presupuestal de origen en la aprobación del POA o sus modificaciones, mismo que en muchas ocasiones no es suficiente para la realización de la obra al 100%..."* (Sic.) Respecto a su respuesta *"En general nunca se cuenta con los proyectos detallados al 100%, debido a la rapidez con la que se tienen que entregar los expedientes técnicos para la contratación. Sin embargo, ello no significa que la información contenida en los mismos sea errónea, ya que se emplea la experiencia y criterio de los proyectistas para emitir los documentos solicitados en tiempo. En todo caso,*

establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	*alguna información tendrá que ser complementada o sustituida en alguna etapa posterior a la emisión del expediente inicial, lo cual de ninguna manera configura dolo o error...*" (Sic.); si bien los proyectos ejecutivos son perfectibles, en el proceso de obra se deberá aclarar mediante minutas de trabajo o notas de bitácora de obra en las cueles consten los detalles constructivos necesarios, sin embargo, el proyecto integrado de origen en el expediente técnico inicial de la obra en comento, tiene inconsistencias sustanciales, como las descritas en la observación inicial. Siendo que la Dependencia Auditada, debe de realizar los proyectos ejecutivos completos desde su inicio, y no contratar su elaboración posterior como en el caso de la memoria de cálculo y proyecto estructural, entre otros. Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Observación:	**15-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'692,613.23

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
No realizaron los estudios de factibilidad ni la validación técnica de la obra, por parte del Director de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Obras Públicas (1), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2), Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos (3), Jefe Depto. de Programación (4) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (5).

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

Durante la planeación inicial, programación y presupuestación de obra **(febrero de 2017)**, no se realizaron los estudios de factibilidad ni la validación técnica de la obra; por lo que el expediente técnico carece del estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto; instrumento que contiene información que funda la menor incertidumbre posible, para medir las posibilidades de éxito o fracaso de la presente obra, así como su beneficio social; desconociendo las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra.

Se solicitó a la Dependencia Auditada, aclaración al respecto; por lo que mediante Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017, manifestó *"...que la información solicitada, no es de la competencia de ésta Secretaría de Obras públicas, ésta le corresponde al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal..."*; sin embargo como antecedente se indica que es del conocimiento de la Dependencia Auditada, la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, que versa al tenor de la siguiente postura *"Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III)."* (Sic.)

Finalmente se detectó que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares, que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

Incumplimiento a la normatividad. No se cuenta con el documento que integre el beneficio social y económico de la obra, así como el registro de la infraestructura de la zona, necesaria para la óptima operación y funcionamiento del proyecto.

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 4); **14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (5); **numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 a 4), **y 6.1.1.1. función octava y décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2), **6.1.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (3), **6.1.1.1.2.1. función tercera** (4) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 15-03	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 15-03**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO* *SECCIÓN SÉPTIMADE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)* *ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:* *I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;* *II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;* *III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización

CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM; *IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;* *V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;* *VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y* *VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.* *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas*	de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la factibilidad técnica de los proyectos de obra..."*, *"Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales"*, funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados. Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**15-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'692,613.23
		Monto irregularidad:	**$132,929.04**

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Deficiencias en el control y supervisión de la obra, que derivó en el pago indebido de trabajos ejecutados mediante un proceso constructivo diferente acorde a las descripciones contractuales; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1) y Supervisor Especializado de Obra Pública (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	CORRECTIVA

Mediante la Estimación No. 1, que cubre los trabajos ejecutados del **6 de abril al 5 de mayo de 2017**, se autorizó indebidamente el pago correspondiente a los conceptos con clave 00080284 y 00080285 por un importe de $175,905.58 (ciento setenta y cinco mil novecientos cinco pesos 58/100 M.N., I.V.A. incluido):

Respecto al concepto con clave 00080284 *"Excavación a máquina en zanja en material tipo "B" hasta 2.00 m de profundidad. Incluye..."*, del cual se pagaron $76,386.00 (setenta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N., sin I.V.A.); sin embargo, los trabajos no se realizaron en zanjas como fue autorizado, sino que el Constructor realizó la excavación con maquinaria en caja, como se describe en el concepto '00080242 *"Excavación a máquina en caja en material tipo "B" hasta 2.00 m de profundidad. Incluye..."*, por lo que se debió pagar un importe de $18,713.70 (dieciocho mil setecientos trece pesos 70/100 M.N., sin I.V.A.); como soporte de lo anterior puede verificarse en documentación de la Estimación No. 1, el reporte fotográfico (foja 160) en la cual se observa la excavación para albergar la cimentación ejecutada en caja y no en zanjas, también en hojas del "croquis No. 5" y "anexo 2: cuantificación de excavación" (fojas 163 y 164, respectivamente) donde se observa que los parámetros considerados para el cálculo del volumen excavado, son del tipo "en caja" y no "en zanja". Otro elemento probatorio que indicó al constructor hacer la excavación en caja, es el Estudio de Mecánica de Suelos (folios 64 Y 65 del expediente técnico del 9 de febrero de 2017), que en los puntos 5.4 inciso 1 y 6 inciso 3 cita: "Se *deberá retirar por completo en toda el área constructiva el material contenido hasta una profundidad de 2.00 m considerando un sobreancho perimetral de 0.30 m, tomando como referencia el nivel actual de los sondeos realizados. El nivel de desplante de la cimentación será definido por el proyecto estructural*", así como en las indicaciones del propio proyecto estructural E-1 (folio 101 del expediente técnico).

Respecto al concepto con clave 00080655 *"Carga a máquina de material producto de la excavación y acarreo en camión de volteo tapado con lona, al sitio o banco de desperdicio autorizado por la autoridad competente. Incluye..."*, pagaron un importe de $75,256.74 (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 74/100 M.N., sin I.V.A.); sin embargo, sólo se acarreó el material producto de excavación y se depositó en predio aledaño al terreno donde se construye la obra, como se asentó en la visita al sitio de los trabajos llevada a efecto el 25 de julio de 2017, acorde al Acta 1-RMG 2017-0023/9, luego entonces el concepto pagado no fue ejecutado.

Se presenta el siguiente cuadro de los montos pagados y de los realmente ejecutados:

PAGOS AUTORIZADOS EN ESTIMACIÓN 1					
Concepto	Unidad	U	Cantidad	P. U.	Importe
'00080284	EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN ZANJA EN MATERIAL TIPO "B" HASTA 2.00 M DE PROFUNDIDAD. INCLUYE: CORTE, EXTRACCIÓN, REMOCIÓN, AFINAMIENTO	M3	870.00	$87.80	$76,386.00

La dependencia fiscalizada deberá realizar el reintegro de los recursos observados por la cantidad de **$132,929.04 (ciento treinta y dos mil novecientos veintinueve pesos 70/100 M.N.)**, más los rendimientos financieros que en su caso se hubiesen generado desde la fecha en que comenzaron a generarse hasta el día de su reintegro, debiendo remitir a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben dicho reintegro.

	DEL FONDO Y LOS TALUDES, TRASPALEO HORIZONTAL, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.				
'00080655	CARGA A MÁQUINA DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN Y ACARREO EN CAMIÓN DE VOLTEO TAPADO CON LONA, AL SITIO O BANCO DE DESPERDICIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUYE: MAQUINARIA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y PAGO DERECHO DE TIRO.	M3	1,131.00	$66.54	$75,256.74
				subtotal	$151,642.74

IMPORTE DE LOS TRABAJOS REALMENTE EJECUTADOS					
Concepto	Unidad	U	Cantidad	P. U.	Importe
'00080242	EXCAVACIÓN A MÁQUINA EN CAJA EN MATERIAL TIPO "B" HASTA 2.00 M DE PROFUNDIDAD. INCLUYE: CORTE, EXTRACCIÓN, REMOCIÓN, AFINAMIENTO DEL CORTE Y FONDO, TRASPALEO HORIZONTAL, MAQUINARIA, MANO DE OBRA Y HERRAMIENTA.	M3	870	$21.51	$18,713.70
'00080655	CARGA A MÁQUINA DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN Y ACARREO EN CAMIÓN DE VOLTEO TAPADO CON LONA, AL SITIO O BANCO DE DESPERDICIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUYE: MAQUINARIA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y PAGO DERECHO DE TIRO. *NOTA: Actividad no fue realizada como indica el concepto, ya que el material producto de la excavación está depositado en predio contiguo.	M3	0.00	$66.54	$0.00
				subtotal	$18,713.70

Por lo anterior se solicita realizar la deductiva en la estimación finiquito por un monto de **$132,929.04 (ciento treinta y dos mil novecientos veintinueve pesos 70/100 M.N.)**.

EFECTO

Derivado a la omisión de la Dependencia Auditada en la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos así como de la revisión y aprobación de las estimaciones correspondientes, realzaron pagos indebidos de los conceptos 00080284 y 00080655.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **58 y 59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.15.3, 6.15.4 incisos a), g) y j)** (1) **y 6.15.6 incisos d) y h)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.3. objetivo funcional y función segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 15-04

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas,*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 15-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se presentó evidencia documental de la aplicación

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *1. Se comenta que la deductiva se aplicara en el proceso de recisión de la obra por la cantidad señalada.* *2. Se comenta que el concepto fue ejecutado de acurdo a lo señalado, ya que el hecho de que el material estuviera en la obra en el momento de la visita no significa que este continúe ahí, ya que el día de la visita la obra estaba en proceso, se solicita tener un criterio más abierto al momento de asentar su observación, prueba de ello se integra reporte fotográfico, donde se observa el material cargado al camión para ser retirado del lugar.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el*	de la deductiva por la cantidad de $132,929.04 (ciento treinta y dos mil novecientos veintinueve pesos 70/100 M.N.); evidenciando en su respuesta que existieron deficiencias en verificación al proceso constructivo y por ende se pagaron los conceptos con claves 00080284 y 00080655, no ejecutados acorde a su descripción de los conceptos identificados con claves. En referencia al concepto 00080655 *"Carga a máquina de material producto de la excavación y acarreo en camión de volteo tapado con lona, al sitio o banco de desperdicio autorizado por la autoridad competente. Incluye: maquinaria, herramienta, mano de obra y pago derecho de tiro."*, del cual se pagó en la estimación 1, con periodo de ejecución del 6 de abril al 5 de mayo de 2017, un importe de $75,256.74 (setenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis pesos 74/100 M.N., sin I.V.A.); siendo que los trabajos pagados no estaban concluidos en apego a la descripción del concepto citado, ya que el material cargado de la obra producto de excavación, se depositó en predio aledaño al terreno donde se construye la obra, como se asentó en Acta 1-RMG 2017-0023/9 del 25 de julio de 2017. Aunado a lo anterior, las fotografías anexas a su respuesta al Informe Detallado, muestran un ángulo de visión limitada, y no da certeza de que el producto de la excavación fue depositado en un área de tiro autorizada; contrariamente, se observa que el material producto de excavación continúa depositado en el predio colindante, pero fue tendido y acomodado mediante bandeo.

actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	

Observación:	**15-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'692,613.23

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en la elaboración de los soportes del Presupuesto base y por ende, la Suficiencia Presupuestal es incierta para el cumplimiento del objeto de la obra contratada, ya que para conformar el presupuesto base, no registraron los datos necesarios para su fin; por parte del Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (1), Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos (2) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Los formatos de "NÚMEROS GENERADORES" (folios 7 al 16) de obra, mediante los cuales se generan las cantidades de cada concepto para la elaboración del "Presupuesto para Expediente Técnico" del **9 de febrero de 2017** (folios 22 a 45) documentos integrados en el Expediente Técnico entregado a revisión, no registra la cuantificación ni la ubicación de los elementos generados; solamente registra los volúmenes global de cada concepto, sin contar con el análisis, cálculo, referencias y croquis, que dieron origen a la volumetría de cada concepto constructivo, lo que origina un presupuesto base y una suficiencia presupuestal inciertos; para el caso que nos ocupa, el formato global no otorga certidumbre que los trabajos por ejecutar cumplan o cubran las calles consideradas en el proyecto, objeto y alcances de la obra. Al respecto la Dependencia Auditada mediante el Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017 manifestó que "*El área de proyectos está elaborando la información solicitada, en cuanto se tenga será turnada*". (Sic.) Se detectó también que en expediente técnico, los servidores públicos que autorizan, firmaron como "Departamento de Obra Institucional" y "Coordinador de Proyectos" (Sic.), sin embargo ostentaban los cargos de "Jefe de Departamento de Proyectos de Obras y Servicios Internos", y "Coordinador de	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Proyectos de Obra Institucional", respectivamente. Igualmente, quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se contrató Obra Pública, sin evidencia documental que respalde técnicamente los volúmenes, que dieron pie para la formulación del presupuesto base, al tiempo que la suficiencia presupuestal obtenida con dicho presupuesto, igualmente carece de certidumbre y sustento técnico; comprometiendo con ello un ejerció eficiente, eficaz, con transparencia, honradez y economía de los recursos públicos asignados, y a la vez comprometiendo las metas y/o alcances de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracción III y V, 15 fracciones VIII y IX de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (3); **norma oficial mexicana NMX-R-024-SCFI-2015 Escuelas - Supervisión de Obra de la Infraestructura física Educativa-Requisitos** (1 y 2); **numerales 6.1.10** (1 y 2) **y 6.2.8** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y numerales 6.1.1.1.1 función séptima** (1) **y 6.1.1.1.1.1. objetivo funcional y función quinta** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 15-05

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 15-05

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se elaboraron en tiempo y forma los número generadores de obra, para la correcta integración del expediente técnico, es decir, con la ubicación, dimensiones y operaciones aritméticas necesarias para la cuantificación de los conceptos de trabajos proyectados; registrando únicamente volúmenes globales de cada concepto, sin contar con el análisis, cálculo, referencias ni croquis, que comprobaran la volumetría de cada uno, dando lugar a un

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se integra copia simple del catálogo de conceptos generado por el Área de Proyectos.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

presupuesto base incierto, con el cual se tramito la suficiencia presupuestal para la obra en comento.
Referente a los anexos descritos en su repuesta *"Se integra copia simple del catálogo de conceptos generado por el Área de Proyectos."* (Sic.), al verificar dichos generadores se detectó que los cálculos fueron ajustados y cuadrados a los volúmenes expuestos en el expediente técnico inicial, ya que las cotas expuestas en algunos cálculos no coinciden con las especificadas en el proyecto, además solamente presentan 11 croquis de un total de 199 conceptos constructivos que considera el catálogo del expediente inicial. Los conceptos identificados con las claves 00010006, 000802542, 00080243, 00080284, 00080285, 00080655, 00080827, 00080828, 08030664, 080030664, entre otros, continua prevaleciendo el volumen global marcado, sin especificar su origen y cálculo, así mismo esta condición guardan los generadores de los conceptos de las partidas eléctricas, hidráulicas, sanitarias, no agregan croquis.
Aunado a lo anterior, la Dependencia Auditada mediante Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017, declaró que *"El área de proyectos está elaborando la información solicitada, en cuanto se tenga será turnada."* (Sic.), lo que evidencia un hecho consumado de que no se contaba con dicha información durante la integración del expediente técnico.
Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se

	rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Observación:	**15-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0023/9 CONSTRUCCIÓN DE LA CASA DEL ADULTO MAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$4'692,613.23

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación; por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1), Supervisor Especializado de Obra (2) y empresa contratista CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SALCO, S.A. DE C.V. representada por Juan Manuel Hernández Fernández (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
1. Mediante Acta de Auditoría ACTA 3 del **19 de julio de 2017**, se solicitó la información y/o aclaración correspondiente acorde a los puntos que se registran a continuación, sin embargo la dependencia fiscalizada incumplió entregar evidencia documental o aclaraciones al respecto: 1.1. *"5.- Se solicita presentar las acreditaciones del Director Responsable de Obra D.R.O., Corresponsable en Seguridad Estructural, Corresponsable en Instalaciones de Gas, Unidad Verificadora en Instalaciones Eléctricas, que asumen la responsabilidad compartida en la revisión de proyecto, verificación en la etapa de Construcción de la Casa del Adulto Mayor y la operatividad y funcionamiento de la obra."* 1.2. *"8.- inciso g.- De consulta al SIMOP, se pudo verificar que la Dependencia Auditada ha autorizado para pago la Estimación número 2, por un importe de $ 330, 465.72, misma que es requerida por éste ente fiscalizador para su respectiva revisión y poder proceder a la verificación física en obra, correspondiente a las 2 estimaciones pagadas, así como cotejar que la estimación número 2 cuentan con la documental soporte, tales como pruebas de calidad acorde a norma, ya que en ella ya se han pagado rellenos, concretos, habilitado de acero de refuerzo."*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

2. Mediante Requerimiento de Auditoría No. 5, entregado anexo al Oficio No. AF/DAOP/1379/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, se solicitó la aclaración respecto a el concepto con clave *"00080655 CARGA A MÁQUINA DE MATERIAL PRODUCTO DE LA EXCAVACIÓN Y ACARREO EN CAMIÓN DE VOLTEO TAPADO CON LONA, AL SITIO O BANCO DE DESPERDICIO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUYE: MAQUINARIA, HERRAMIENTA, MANO DE OBRA Y PAGO DERECHO DE TIRO."*, ya que no fue ejecutado cabalmente cumpliendo la totalidad de la especificación contenida en el concepto antes mencionado, y solamente excavaron con máquina en caja en material tipo B, cargaron el material producto de la excavación y depositado en terreno contiguo al predio donde se desarrolla la obra.

EFECTO

Se limitó el correcto y oportuno desarrollo de la presente Auditoría, por lo que el Auditor, no pudo verificar las estimaciones pagadas a la fecha, no pudo cotejar la acreditación del Director Responsable de Obra (D.R.O.), Corresponsable en Seguridad Estructural, Corresponsable en Instalaciones de Gas, Unidad Verificadora en Instalaciones Eléctricas; profesionistas que coadyuvan solidariamente con el Constructor en la etapa de la construcción de la obra y le otorgan certidumbre a la estabilidad estructural y funcionamiento operativo a la construcción; ya que la Dependencia Auditada no entregó la información solicitada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3), **y cláusula Trigésima Novena del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0023/9** (3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 15-06

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 15-06

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, ya que se trata de un hecho consumado y en su momento no se entregó lo solicitado mediante Acta de Auditoría ACTA 3 del 19 de julio de 2017.
Aclarando que en el punto 1.1 de la observación en comento, se solicitaron las acreditaciones del Director Responsable de Obra (D.R.O.), Corresponsable en Seguridad Estructural, Corresponsable en Instalaciones de Gas, Unidad

conocer estas recomendaciones. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *1.1 Se comenta que los corresponsables en seguridad estructural – Refiere a los planos estructurales firmados correspondientes al E1- E4.* *1.2. Se integra copia simple de la estimación número 2 (dos) con folio 188 al 234.* *2. Se comenta que el concepto fue ejecutado de acurdo a lo señalado, ya que el hecho de que el material estuviera en la obra en el momento de la visita no significa que este permaneciera ahí hasta el momento ya que en la visita a obra estaba en proceso, se solicita tener un criterio más abierto al momento de asentar su observación, prueba de ello se integra reporte fotográfico, donde se observa el material cargado al camión para ser retirado del lugar.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	Verificadora en Instalaciones Eléctricas, quienes comparten la responsabilidad en la revisión de proyecto, verificación en la etapa de construcción, operatividad y funcionamiento al término de la obra; sin embargo sólo se respondió *"...que los corresponsables en seguridad estructural – Refiere a los planos estructurales firmados correspondientes al E1- E4."* (Sic.); siendo que aunque los planos estructurales E1 al E04, están signados por el Proyectista Estructural, no se entregó la acreditación del Corresponsable en Seguridad Estructural para el año 2017, emitido por el Colegio de Ingenieros Civiles del Estado de Querétaro, Organismo Civil. En cuanto a las acreditaciones del D.R.O., Corresponsable en Instalaciones de Gas, Unidad Verificadora en Instalaciones Eléctricas, no se emitió comentario alguno. Referente al punto 1.2, la Dependencia anexa la estimación 2 en su respuesta al Informe Detallado, lo que demuestra que la solicitud no fue atendida en su momento. La respuesta presentada para el punto 2, también demuestra que lo requerido no fue atendido en tiempo y forma.

Página N°:	**106** de **166**
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

Observación:	**16-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0025/3 RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES CERRO DEL CIMATARIO, DE SANGREMAL, DE LAS PALOMAS, DEL TAMBOR, DE PATHE, DE LAS CAMPANAS, KILIMANJARO Y FRESNO, COL. AMPLIACIÓN LOMA BONITA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5'664,341.53

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
El expediente técnico carece de los permisos, licencia ni visto bueno del proyecto para el inicio de los trabajos; incumplimiento por parte del Director de Obras Públicas (1), Coordinador Administrativo de Obras (2), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (3), Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra (4), Coordinador de Proyectos de Infraestructura Hidráulica (5), Coordinador de Supervisión de Obra Pública (6) y Supervisor Especializado de Obra (7) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (8).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se iniciaron trabajos contratados con fecha **6 de abril de 2017** sin contar con: 1. Licencia de ruptura de pavimento en vía pública emitida por la Secretaría de Desarrollo Sostenible (SEDESO). 2. Licencia de construcción emitidas por la SEDESO. 3. Visto Bueno al proyecto emitido por la Comisión Estatal de Aguas (CEA); del cual mediante Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017, la Dependencia Auditada, integró copia simple del oficio SOPM/DOP/3330/2017 del 9 de febrero de 2017, solicitando la revisión del proyecto, sin agregar la validación del mismo, argumentando *"...cabe mencionar que este continua en proceso de respuesta."* (Sic.) Dicha documentación debió estar integrada en el expediente técnico de fecha enero 2017, entregado por el servidor público que firmó como "Coordinador de Proyectos" (Sic.), sin embargo éste ostentaba el cargo de "Coordinador de Proyectos de Obra Institucional". Finalmente se detectó que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO
La Dependencia Auditada, incumplió la normatividad aplicable, ya que realizó la licitación, adjudicación, contratación e inicio los trabajos, sin contar con los permisos respectivos.
FUNDAMENTO LEGAL
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 7); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 7); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 7); **14 fracción III y 15 fracción IV de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 7); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (8); **330 del Código Urbano del Estado de Querétaro** (1 a 7); **190 del Código Municipal** (1 a 7); **24 fracciones III y IV, y 263 del Reglamento de Construcción para el Municipio de Querétaro** (1 a 7); **numerales 6.1.1** (1), **6.1.10** (1 a 5), **6.15.4 inciso c)** (6) **y 6.15.6 inciso d)** (7) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1 objetivo funcional y función doceava** (1), **6.1.1.1.1 funciones cuarta y séptima** (3), **6.1.1.1.2 objetivo funcional y funciones primera, segunda, quinta a séptima, novena y décima** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula Décima Primera del Contrato de Obra Pública SOP/2017-0025/9** (1 a 7).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 16-01	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 16-01
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* 1. *Se da aviso a Servicios Públicos, mediante dialogo de los trabajos a ejecutar.* 2. *Se integra copia Simple de la licencia, oficio SEDECO/DDU/CCU/LU/0203/A/2017.* 3. *Como se mencionó en Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017, el tramite continua en proceso, esta Secretaria está en espera de la respuesta por parte de la Comisión Estatal de Agua,*	Se determina solventar lo referente a la licencia de construcción; sin embargo **NO SOLVENTA** lo siguiente: 1. Referente a la falta de la licencia de ruptura de pavimento en vía pública emitida por la Secretaría de Desarrollo Sostenible (SEDESO), antes del inicio de los trabajos, la Dependencia Fiscalizada comenta que *"Se da aviso a Servicios Públicos, mediante dialogo de los trabajos a ejecutar."* (Sic.), lo que no guarda congruencia con lo observado. 2. Referente al Visto Bueno al proyecto emitido por la Comisión Estatal de Aguas (CEA), no se cuenta aún con el mismo, siendo que los trabajos concluyeron el 29 de junio de 2017 y que la obra ya se encuentra cerrada administrativamente. Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de

en cuanto se tenga dicha documentación será puesta a su disposición.

Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a

presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**16-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0025/3 RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES CERRO DEL CIMATARIO, DE SANGREMAL, DE LAS PALOMAS, DEL TAMBOR, DE PATHE, DE LAS CAMPANAS, KILIMANJARO Y FRESNO, COL. AMPLIACIÓN LOMA BONITA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5'664,341.53

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
No realizaron los estudios de factibilidad ni la validación técnica de la obra, por parte del Director de Obras Públicas (1), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2) y Jefe Depto. de Programación (3) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (4).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El Expediente Técnico de fecha **enero de 2017**, carece del estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto; instrumento que contiene información que funda la menor incertidumbre posible para medir las posibilidades de éxito o fracaso de la presente obra, así como su beneficio social; por lo que no se contó con la información sobre las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra. Al respecto la Dependencia Auditada mediante el Acta de Entrega No. 5 del 14 de agosto de 2017, manifestó: *"Se comenta que dicho documento no forma parte de los documentos elaborados por este*	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

Departamento. Corresponde a COPLADEM sus elaboración, ya que a nosotros nos llega la lista de obras que integra el POA una vez que ha sido aprobado en Cabildo, se integra copa simple del POA" (Sic.); sin embargo como antecedente se indica que es del Conocimiento de la Dependencia Auditada, la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017 del 27 de marzo de 2017, que versa al tenor de la siguiente postura: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*" (Sic.)

Así mismo, se detectó que el Expediente Técnico de fecha enero de 2017, lo entrega el servidores públicos que firma como "Coordinador de Proyectos" (Sic.), siendo que ostentaba el cargo de "Coordinador de Proyectos de Obra institucional". Finalmente se detectó que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se incumplió con la primera etapa de planeación de obra Pública, por lo que el expediente unitario carece del estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto; además este instrumento contiene información que funde la menor incertidumbre posible (características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto; con el objeto de realizar un proyecto funcional), para medir las posibilidades de éxito o fracaso de la presente obra, así como su beneficio social; esto es se carece de información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (4); **numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública**

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

del Municipio de Querétaro (1 a 3), **y 6.1.1.1. función octava y décima** (1), **6.1.1.1.1. objetivo funcional y función segunda** (2) **y 6.1.1.1.2.1 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Querétaro.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 16-02	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 16-02
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO* *SECCIÓN SÉPTIMA DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)* *ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:* *I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;* *II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;* *III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;* *IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;* *V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;* *VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que su respuesta encausa la omisión detectada como responsabilidad del COPLADEM, el cual tiene como función primordial el de ser un organismo rector del proceso de planeación en el municipio de Querétaro, y no el ejecutor de los trabajos técnicos de campo, que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra; esto es, el estudio soporte que determinó la toma de decisiones en la evaluación del proyecto, instrumento que contiene información como las características físicas del sitio, infraestructura existente, levantamiento topográfico, equipamiento urbano en la zona del proyecto, entre otros, con el objeto de realizar un proyecto funcional, por lo que se carece de la información que corrobore las ventajas desde el punto de vista financiero, económico, social o ambiental de la obra; estudio de factibilidad y validación técnica correspondiente a las funciones exclusivas de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, como se establece en las fracciones I, II y III del artículo 73 bis del Código Municipal de Querétaro, en el punto 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, así como en el propio Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, para las áreas de Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Proyectos de Obra, Departamento de Proyectos de Obra Institucional, Departamento de Proyectos de Obra Social y Educativa y de la Coordinación de Administración de Obra pública, en las cuales se contemplan *"funciones y/o actividades de validación de campo"* y *"Validar la*

VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.
Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.
No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.
En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.
No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a

factibilidad técnica de los proyectos de obra...", "Gestionar las interferencias que se tienen en la ejecución de obras. Tanto en términos administrativos, interferencia física y requerimientos sociales", funciones no realizadas por los servidores públicos antes mencionados.
Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**16-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0025/3 RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES CERRO DEL CIMATARIO, DE SANGREMAL, DE LAS PALOMAS, DEL TAMBOR, DE PATHE, DE LAS CAMPANAS, KILIMANJARO Y FRESNO, COL. AMPLIACIÓN LOMA BONITA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5'664,341.53

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiencia en la elaboración de los soportes del Presupuesto Base, no registraron los datos necesarios para su fin; por parte del Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (1), Coordinador de Proyectos de Infraestructura Hidráulica (2) y persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El formato "NÚMEROS GENERADORES DE OBRA", integrado en el expediente técnico de fecha enero **2017**, y utilizado para la elaboración del Presupuesto Base, no registra la cuantificación y la ubicación de los elementos generados; solamente registra los volúmenes global de cada concepto, sin contar con el análisis, cálculo, referencias y croquis, que dieron origen a la volumetría de cada concepto constructivo, lo que origina un presupuesto base y una suficiencia presupuestal inciertos; para el caso que nos ocupa, el formato global no otorga certidumbre que los trabajos por ejecutar cumplan o cubran las calles consideradas en el proyecto, objeto y alcances de la obra. Al respecto la Dependencia	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

Auditada mediante el Acta de Entrega No. 5 del 14 de agosto de 2017, manifestó: *"Se comenta que la Coordinación de Proyectos, por ser quien elabora los proyectos, cuenta con los planos, por lo que no requiere hacer croquis. Los datos para el cálculo se toman directamente del proyecto, que forman parte del expediente..."* (Sic.)

Aunado a lo anterior, se detectaron diferencias entre la volumetría contratada e indicada en el objeto de la obra (1,699.00ml) referente a la tubería de 30 cm de diámetro (de los cuales 1,623.00 m son de PVC y 76.00 ml de tubería de acero); lo que difiere con los planos DS-1, DS-2 y DS-3, que proyectan otros alcances, tanto en los trazos de proyecto, como los datos de proyecto, estableciendo longitudes de 1,780.60 ml y 1,853.00 ml, lo que resulta una diferencia en las metas de proyecto, respecto a las contratadas (154.00 ml menos), además de que el proyecto no incluyó el drenaje de las calles Cerro de las Palomas y la Calle Fresno, pero que si fue considerada en los alcances y objetivo de la obra (folio 28 expediente Técnico).

Ahora bien del acta de visita de obra del 25 de julio de 2017, realizada conjuntamente por el Supervisor Especializado de Obra Pública y el Auditor de Obra Pública, y registrada en ACTA 1-RMG 2017-0025/9, se constató que la obra tuvo cambios sustanciales en los alcances contratados, en especificaciones, supresión de pozos de visita y supresión de calles con terrenos tipo III; como se asentó en el acta referida: *"Del recorrido conjunto, se dio cuenta que la obra mantuvo varios cambios, tal es el caso de;*

- *La privada Kilimanjaro, solamente se realizó el drenaje con tubería de PVC serie 16.5 de 12" (el proyecto original indica tubería de acero del pozo 58 al 60, con una longitud real de 22.80 ml; la conexión del pozo 58 al 57 no se realizó debido a que dicho tramo está a contrapendiente al drenaje existente en la calle Kilimanjaro.*
- *No se realizó el tramo sobre la calle Kilimanjaro del pozo 48 al 52.*
- *El tramo de cerro de Pathé del pozo 45 al 47, no se ejecutó por la existencia de predio particular, por lo que la Dependencia Auditada modificó el trazo de dicho tramo, induciendo las descargas del pozo 45 hacia el pozo 17, pasando sobre predio público denominado Andador Cerro de Pathé.*
- *Sobre la calle Cerro del Cimatario, configurado del pozo 3 al 8, solamente ejecutaron los trabajos del drenaje del pozo 3 al pozo 4, con una longitud de 28.30 m; ya que de acuerdo a la opinión del Supervisor de Obra, la calle presenta topografía considerable, además de que los predios al frente de esta calle descargaban sobre el drenaje existente en la Calle Cerro de las Palomas.*
- *Sobre la calle Cerro del Tambor y derivado a la topografía del terreno, se eliminó el pozo de visita 13, además el pozo 14 se conecta al pozo 12 cambiando de flujo por topografía del terreno, y por economías.*
- *Se eliminaron los pozos de visita 43 y 43', por lo que se reubicaron los pozos 10 y 11, cambiando el*

Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

sentido del flujo del pozo 42 hacia el pozo 10.

- *Se suprimió el tramo comprendido del pozo 53 al pozo 54."*

Sin embargo, no obstante a la reducción y modificación de los alcances contractuales, al consultar el Sistema de Información Municipal de Obras Pública (SIMOP), se detectó que el monto de la estimación finiquito de la obra, es prácticamente el mismo importe del contrato.

DATOS GENERALES DEL CONTRATO	
CONTRATO No:	BOPV2017-0035/3
NOMBRE DEL CONTRATO:	[illegible]
CONTRATISTA:	GRUPO CIYAH S.A. DE C.V.

PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	FECHA
FECHA DE INICIO		06 de Abril de 2017
FECHA DE TERMINACIÓN		26 de Junio de 2017
FECHA VIGENTE DE TERMINACIÓN		26 de Junio de 2017

IMPORTE VIGENTE DEL CONTRATO		
CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE VIGENTE CON I.V.A.
IMPORTE DEL CONTRATO		$ 3,464,541.53
IMPORTE VIGENTE DEL CONTRATO		$ 3,464,541.53

DATOS DE LA ESTIMACIÓN		
ESTIMACIÓN #	6 Finiquito	
Del		21 de Junio de 2017
Al		26 de Junio de 2017
FECHA DE LA PRESENTE ESTIMACIÓN		24 de Julio de 2017
IMPORTE ACUMULADO ANTERIOR CIVA		$ 4,465,997.56
MONTO DE ESTIMACIÓN CIVA		$ 998,213.77
IMPORTE ACUMULADO ACTUAL CIVA		$ 3,464,211.33

Lo anteriormente inscrito muestra que el expediente técnico no tiene bases técnicas reales, ya que volumetría de obra debe contener croquis y referencias, que avalen el cumplimiento de las metas. Igualmente, es importante registrar que el expediente técnico de fecha enero 2017, es entregado por el servidor público que firma como "Coordinador de Proyectos" (Sic.), siendo que ostentaba el cargo de "Coordinador de Proyectos de Obra institucional". Así mismo se detectó que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar las actividades que desarrolla en representación de la Entidad Auditada.

EFECTO

Se contrató Obra Pública, sin evidencia documental que respalde técnicamente los volúmenes, que dieron pie para la formulación del presupuesto base, por lo que la suficiencia presupuestal obtenida con dicho presupuesto, carece del sustento técnico; comprometiendo con ello un ejerció eficiente,

eficaz, con transparencia, honradez y economía de los recursos públicos asignados, y a la vez comprometiendo las metas y/o alcances de la obra.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2); **14 fracciones III y V, y 15 fracciones VIII y IX de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 2); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (3); **Norma Oficial Mexicana NMX-R-024-SCFI-2015** (1 y 2); **numerales 6.1.10** (1 y 2) **y 6.2.8** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y 6.1.1.1.1. función séptima** (1), **6.1.1.1.1.4. objetivo funcional y función segunda** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 16-03

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se reitera que se cuenta con los planos de proyecto, por lo que los datos son obtenidos de manera directa de los mismos, empleando programas computacionales apropiados. La ausencia de documentos como los solicitados no es indicador de incertidumbre, es sólo reflejo de que la rapidez con la que se deben elaborar los documentos para concurso, contratación y ejecución de la obra, no permite tener al momento los soportes en el formato que el auditor considere adecuados; esto significa que se deberán elaborar posteriormente, cuando así sea requerido.
Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 16-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se elaboraron en tiempo y forma los número generadores de obra, para la correcta integración del expediente técnico, es decir, con la ubicación, dimensiones y operaciones aritméticas necesarias para la cuantificación de los conceptos de trabajos proyectados; registrando únicamente volúmenes globales de cada concepto, sin contar con el análisis, cálculo, referencias ni croquis, que comprobaran la volumetría de cada uno, dando lugar a un presupuesto base incierto, con el cual se tramito la suficiencia presupuestal para la obra en comento. Siendo que existe correspondencia entre lo establecido en el proyecto y las metas contratadas, manteniendo una diferencia de para la infraestructura sanitaria, ya que el proyecto no considero el drenaje de las calles Cerro de las Palomas y Fresno, pero que si fueron considerados en los alcances y objetivo de la obra (folio 28 expediente Técnico); incidencia se dio a conocer a la Dependencia Auditada en el segundo párrafo de las causas de la presente observación.
Derivado de las deficiencias en la integración del expediente técnico, se llevaron a cabo cambios en las metas originales,

explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado. *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.* *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.*	ya que físicamente en obra, simplemente se ajustó la volumetría de conceptos al importe total del contrato, validando la supervisión de obra y/o el área de proyectos, modificaciones a los alcances de la obra, sustituyendo calles que de origen estaban consideradas en las metas iniciales, por calles no contempladas o reducción de tramos.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

Observación:	**16-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0025/3 RED DE DRENAJE SANITARIO EN LAS CALLES CERRO DEL CIMATARIO, DE SANGREMAL, DE LAS PALOMAS, DEL TAMBOR, DE PATHE, DE LAS CAMPANAS, KILIMANJARO Y FRESNO, COL. AMPLIACIÓN LOMA BONITA, DELEGACIÓN FÉLIX OSORES SOTOMAYOR.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$5'664,341.53

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los Requerimientos de Información y/o Documentación, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1), Supervisor Especializado de Obra (2) y empresa contratista GRUPO CIYAH, S.A. DE C.V. representada por Jorge Luis Ponce Macías. (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Acta de Auditoría ACTA 3 del **19 de julio de 2017**, se solicitaron las 4 estimaciones autorizadas para pago; para estar en condiciones de realizar la verificación física correspondiente, así como cotejar que las estimaciones cuenten con la documental soporte, tales como pruebas de calidad acorde a norma, sin embargo la dependencia fiscalizada incumplió en entregar evidencia documental solicitada.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos o particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de

EFECTO

Se limitó el correcto y oportuno desarrollo de la presente Auditoría, al no contar para su verificación con las estimaciones pagadas a la fecha.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 3); **numerales 6.15.4 inciso j)** (1) **y 6.15.6 inciso d)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro; 6.1.1.1.2 objetivo funcional y funciones primera, segunda, cuarta y sexta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula Trigésima Novena del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0025/3** (3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 16-04

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se comenta que las estimaciones numero 1 (uno) y 2 (dos) fueron entregadas en la solicitud del requerimiento al que hace mención, la estimación 3 (tres) y 4 (cuatro) se encontraban en proceso, cabe mencionar que su presunta observación carece de fundamento ya que dos de las estimaciones fueron entregadas para su revisión, se comenta que esta Secretaria queda en estado de indefensión toda vez que la documentación solicitada aún se encontraba en proceso.
Se integra nuevamente la estimación uno con folios del 87-131.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 16-04

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, ya que no se atendió en tiempo y forma, el requerimiento de las 4 estimaciones; aclarando que de los argumentos presentados en la respuesta al Informe Detallado *"Se comenta que las estimaciones numero 1 (uno) y 2 (dos) fueron entregadas en la solicitud del requerimiento al que hace mención, la estimación 3 (tres) y 4 (cuatro) se encontraban en proceso, cabe mencionar que su presunta observación carece de fundamento ya que dos de las estimaciones fueron entregadas para su revisión, se comenta que esta Secretaria queda en estado de indefensión toda vez que la documentación solicitada aún se encontraba en proceso"* (Sic.), no concuerda con lo asentado en Acta de visita ACTA 1– RMG 2017-0025/3 del 25 de julio de 2017 *"Actualmente la Dependencia Auditada no ha presentado físicamente a éste órgano Interno de Control, ninguna estimación, sin embargo del SIMOP se ha podido consultar que la Dependencia Auditada ha presentado 4 estimaciones, por un importe acumulado de $4,669,997.95; que*

Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Estimación dos con folios del 132-286. *Estimación tres con folios 287-417.* *Estimación cuatro con folios 418-500.* *Se comenta que dicha información es puesta a su disposición en formato CD de manera digital.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	*representan en conjunto el 82.40 % del importe contratado, sin embargo la obra presenta un avance físico del 100%"*; por lo que en el recorrido, no se pudieron cotejar las dimensiones validadas en las estimaciones con las medidas reales de la obra. Igualmente, se menciona que en el Acta de Entrega No. 3 del 25 de julio de 2017 (la cual se entregó posterior a su fecha perentoria -24 de julio de 2017-), la Dependencia Auditada argumentó *"Se integra estimación número uno y dos en formato digital en cuanto se tenga físicamente serán puestos a su disposición"* (Sic.); sin embargo, los archivos digitales de las estimaciones 1 y 2, no se agregaron al acta referida y referente a las estimaciones 3 y 4, la misma Dependencia Fiscalizada reconoce que éstas *"se encontraban en proceso"* (Sic.), siendo que en consulta al SIMOP, ambas estimaciones contaban con autorización para pago por el Director de Obras Públicas Municipales, desde el 17 de julio de 2017.

Observación:	**17-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0027/3 URBANIZACIÓN EN CALLE MÉXICO A BASE DE ASFALTO SOBRE EMPEDRADO EN COMUNIDAD DE LA VERSOLILLA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'389,738.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	PREVENTIVA
Incumplimiento a los Requerimientos de información y/o Documentación por parte del Jefe Depto. de	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

Control Presupuestal (1), Coordinador Administrativo de Obras (2), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (3) y Coordinador de Normatividad de Obra Pública (4).

CAUSA

Se incumple con la solicitud de información realizada a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, mediante Requerimiento de Información No. 7 anexo al oficio AF/DAOP/1392/2017 del **9 de agosto de 2017**, por el siguiente faltante en el expediente unitario de la obra en comento:

1. No se presentó evidencia documental del pago del anticipo y de las estimaciones, por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal, a quien compete, de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, llevar el control del avance financiero de las obras.
2. No se presentó la licencia de construcción por parte del Coordinador Administrativo de Obra, quien de acuerdo al Manual de Organización y el Coordinador de Proyectos de Obra Institucional, que según marca el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, son las funciones que le compete.

Ahora bien, en cuanto a la Licencia de Construcción, la Secretaría de Obras Públicas responde mediante el Documento para atender la auditoría AMF/ 3-II/17 Acta de entrega No. 7 del 14 de agosto de 2017, que *"Se integra licencia de construcción"*, sin embargo, dicho documento no fue integrado por lo que el Coordinador de Normatividad de Obra Pública, de acuerdo al Manual de Organización de Obras Públicas, incumple con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga. Lo mismo sucede con la omisión de la información completa de los avances financieros, puesto que el enlace no presentó evidencia de la solicitud al área responsable.

EFECTO

1. No se proporcionó la información solicitada para la realización de la auditoría.
2. No se dio estricto cumplimiento a las peticiones de información y documentos que fueron solicitados con motivo de la auditoría realizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **10 fracción**

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro (1 a 4); 4 y 39 fracción V del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro (1 a 4), y numerales 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional y funciones cuarta, quinta y octava (1), 6.1.1.1.2 función sexta (2), 6.1.1.1.2.3 objeto funcional y función séptima (3) y 6.1. función tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública (4) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 17-03	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 17-03**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Que mediante oficio CNOPM/036/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, con recepción por el órgano interno de control el día 14 de agosto de 2017, se dio respuesta a su solicitud, integrando anexos correspondientes a los requerimientos No. 6, 7 y 8 referentes a la Auditoria AMF/3-II/2017.* *Y mediante Acta de Entrega No. 7 con fecha 14 de agosto de 2017, se dio respuesta y se integró la información solicitada en el requerimiento No. 7.* *2. Se integra nuevamente la licencia de construcción, la cual fue integrada en el requerimiento número 7 (siete).* *Motivo por el cual, es importante mencionar que ante estas acusaciones, esta secretaría queda en estado de indefensión, ya que cada uno de los requerimientos por ese órgano de control fueron atendidos en tiempo y forma, por lo que se concluye que la presunta observación carece de fundamento; como evid* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en efecto, presentó como evidencia la respuesta al acta de solicitud de información; sin embargo, esta en su momento no llegó completa, tal como se describió en la observación.

jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**17-04**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0027/3 URBANIZACIÓN EN CALLE MÉXICO A BASE DE ASFALTO SOBRE EMPEDRADO EN COMUNIDAD DE LA VERSOLILLA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'389,738.01

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública; por parte del Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (1), persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (2) y Coordinador Administrativo de Obras (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**

Se omitió la integración de los siguientes documentos en el expediente técnico de obra de fecha **19 de enero de 2017**:

1. Evidencia documental que demuestre que los trabajos se realizarán con base en los estudios correspondientes de capacidad estructural, análisis de tránsito, condiciones ambientales, drenajes, y cualquier otro necesario que influya en la capacidad de soporte en el diseño de pavimento, lo anterior con el objeto de realizar con la mejor calidad la superficie de rodamiento.
2. Estudios de factibilidad técnica.
3. Licencia de construcción.
4. Proyecto ejecutivo completo que contenga planos con especificaciones tanto generales como particulares, por lo que no resulta claro el origen de los números generadores y el presupuesto base de la obra.

Finalmente se detectó que quien elaboró el expediente técnico y quien por lo tanto firma el proyecto, los números generadores, etc., bajo la figura de "Proyectista", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a la necesidad actual y/o posibles afectaciones de la superficie de rodamiento existente, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. Existen diferencias entre el plano denominado "planta geométrica" anexo en el expediente, y lo que se está ejecutando.
4. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en más modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
5. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 3); **14 fracciones III y VII, 15 fracciones IV, VIII y IX, y 19 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

3); 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro (4); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (2); **numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 3), **y 6.1.1.1.1. objetivo funcional** (1) **y 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 17-04	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 17-04**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* 1. *Se comenta que no se va a construir o reconstruir una vialidad, sólo se está proponiendo aplicar una capa superficial de mezcla asfáltica a la vialidad existente para mejorar la comodidad en su uso, por lo que no existe un método que utilice los estudios que menciona la observación.* 2. *La vialidad ya existe, como se mencionó anteriormente, por lo que no es necesario determinar su "factibilidad". Sólo se va a mejorar el acabado de su superficie para aumentar la calidad en cuanto al uso de rodamiento.* 3. *Se comenta que la licencia de construcción ya se había integrado en su solicitud, se integra nuevamente en la observación 17-03 punto dos.* 4. *No queda claro si lo que se indica como faltante son los planos, los generadores, o las especificaciones. Sin embargo, los documentos con esta información se encuentran en el expediente.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de*	Se determina solventar lo referente a la licencia de construcción; sin embargo **NO SE SOLVENTA** lo correspondiente a los puntos 1 y 2, en el cual la auditada responde que *"no se va a construir o reconstruir una vialidad, sólo se está proponiendo aplicar una capa superficial de mezcla asfáltica..."* (Sic.), la auditada no considera necesarios los estudios de factibilidad por ser este un mejoramiento en la calidad de la superficie de rodamiento; siendo que cualquier mantenimiento dado a una vialidad debe contar con sus respectivos estudios para que estos trabajos sean durables y adecuados a las necesidades actuales de la población. En cuanto a la falta de un proyecto completo, la auditada responde que sí se encuentra, lo cual no es el caso ni se presenta evidencia que lo compruebe. Finalmente se reitera que quien firma el expediente técnico inicial (memoria técnica descriptiva, croquis, reporte fotográfico, números generadores, resumen de presupuesto, presupuesto, programa de obra, el proyecto), mediante la figura de "Proyectista", no es considerado servidor público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el

actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	

Observación:	**18-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0033/9 CONSTRUCCIÓN DE CICLOVÍA A BASE DE PAVIMENTO DE CONCRETO ASFÁLTICO, PINTURA, MOBILIARIO URBANO, SEÑALÉTICA.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$118'976,536.41

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1) y Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental del expediente de concurso, se detectó que el dictamen técnico del concurso No. 2017-0033-1 (folios 0013 y 0014) de fecha **21 de marzo de 2017,** no fue elaborado por la jefatura de supervisión de obra y la unidad administrativa responsable de la planeación y proyectos de obra, ya que corresponde a estas áreas realizar el análisis y evaluación de las propuestas técnicas y emitir el dictamen respectivo. Ya que este documento fue elaborado por el Analista de Concursos de obra pública, revisado por el Departamento de Concursos y Contratos, y firmado de aprobado y autorizado por el Director de obras Públicas y Secretario de Obras Públicas Municipales respectivamente, situación que se dio a conocer la Dependencia Auditada y a lo cual contesta: "*Se informa a ese órgano de control que debido a lo señalado en el oficio SOPM/0150/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, en el cual la Secretaría de Obras Públicas Municipales designa al Departamento de Concursos y Contratos llevar a cabo estas actividades y solo de ser necesario se apoyaría de las coordinaciones de Proyectos y Supervisión.*" (Sic.) Cabe hacer mención que el documento referido en la respuesta emitida por la Dependencia Auditada, no fue presentado; así mismo no hace ningún pronunciamiento con respecto a que el documento en cuestión no fue firmado.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Página N°:	128 de 166
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

EFECTO

El dictamen técnico de concurso no cumple con lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **41 fracciones I, II, XX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2), **y numerales 6.5.2 de los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 18-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se cometa que el documento fue integrado dentro de su requerimiento, cabe hacer mención que se integran varios anexos de lo cual pudo traspapelarse entre la documentación, se integra nuevamente el oficio SOPM/0150/2015.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 18-01

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, debido a que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en efecto, presentó como evidencia la respuesta al acta de solicitud de información; sin embargo, esta en su momento no llegó completa, tal como se describió en la observación.

de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**22-01**	Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0047/9 CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INFRACCIONES MUNICIPALES POR ALCOHOLIMETRÍA, COLONIA DESARROLLO SANP PABLO, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	Monto fiscalizado (contrato):	$9'405,932.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Deficiente revisión a la propuesta económica del contratista a quien se adjudicó la obra pública, por parte de personal bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (1) y Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Durante la revisión a la propuesta presentada por la empresa contratista a la que le fue adjudicado el contrato del concurso No. SOP/2017-0047-1, bajo la modalidad de Invitación Restringida, según consta en dictamen de revisión económica de fecha **24 de marzo de 2017**; no se asentó que: 1. Existió duplicidad de los cargos por servicios de laboratorio y pruebas de materiales, ya que incluyó dentro del documento "Cálculo de Indirectos", en el apartado de Servicios, un cargo por dicho concepto, al tiempo que dentro del Análisis de Precios Unitarios para los conceptos con clave:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de

09050042, 00080827, 00080871, 00080825, 00080951 y 00081152, también se incluyó cargos por pruebas de calidad en los trabajos descritos.

2. Se contemplaron diferentes tasas de interés en la integración de los Costos Horarios de Equipo (Documento No. 4 de la propuesta económica):
   a) Equipos con clave 03-4670 "*Nivel para medición K-E, Tipo Dumpy…*", CAM000 "*Camión de volteo de 7 m3…*" una tasa de interés anual del 12.00%.
   b) Equipo con clave AMALI-04 "*Bailarina neumática marca Atlas…*" una tasa de interés anual de 14.80%.
   c) Equipos con clave CH-CGHR7 "*Grúa HIAB con brazo…*" y CH-REVCON "*Revolvedora de concreto…*" una tasa anual del 16.00%.
   d) Equipos con clave CORTADORA "*Cortadora de Disco*", PISTOLA P/PINTURA "*Pistola para Pintura…*" y SOLDADORA "*Soldadora marca Lincon…*" una tasa anual de 4.58%.
   e) Equipos con clave E3-0720 "*Pavimentadora Barber-Green…*", E3-2223 "*Compactador de llantas…*", E3-4420 "*Camión Petrolizadora…*" y E3-5040 "*Aplanadora dos rodillos…*" una tasa de interés anual de 28.00%.
   f) Equipo con clave RETR000 "*Retroexcavadora-Cargador CAT…*" una tasa de interés anual del 24.00%.
   g) Equipos con clave RODILLO 1 TN "*Rodillo de una Ton*" y VIBRADOR "*Vibrador de Gasolina 4 HP*" una tasa de interés anual de 4.08%.

Siendo que en el Documento No. 6 "Análisis de costo de Financiamiento" de la misma propuesta económica, se contempló la tasa de interés de 24.00% anual, la cual se encuentra muy por encima de la tasa de interés de referencia dado que, de acuerdo a la página electrónica del Banco de México, la tasa objetivo para la fecha de presentación de propuestas (17 de marzo de 2017) fue de 6.25%, información de libre acceso para consulta. Aunado a que no presenta la evidencia documental que justifique la razón de las tasas de interés aplicadas en su propuesta.

Finalmente se detectó que quien firma como elaborador del dictamen económico de fecha 24 de marzo de 2017, misma persona que revisó el cuadro comparativo y elaboró el Dictamen Técnico de fecha 21 de marzo de 2017, documentación integrada en el expediente de concurso correspondiente, mediante la figura de "analista de concursos de obra pública", es una persona bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantiene relación laboral alguna con éste, por lo que no es considerado servidor público facultado para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

No se asentaron las inconsistencias detectadas en la presente revisión dentro del Dictamen Económico de fecha 24 de marzo de 2017 para el procedimiento de invitación restringida, que sirvió de base para la adjudicación del contrato; documento en el que constan los resultados de la revisión detallada de las propuestas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2)**; 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2)**; 48 fracciones I y III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1)**, y numeral 6.1.1.1.2.2 funciones quinta a séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (2)**.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 22-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Ese comenta que los fundamentos señalados ante las faltas no afectan la solvencia de la propuesta presentada conforme a lo establecido en los "Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro" en el punto 6.5.8 "La Unidad Administrativa Responsable de la Contratación en la evaluación que realice podrá dispensar las omisiones que se presenten en la integración de las propuestas que no afecten directamente la solvencia de la misma respecto a las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, en beneficio del Municipio o sus organismos y dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, guardando congruencia y

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 22-01

Se determina NO SOLVENTAR la presente observación, toda vez que las omisiones detectadas y reconocidas por la propia dependencia fiscalizada, repercuten directamente en costo final de la propuesta presentada, al tiempo que para el caso de los cargos por servicios de laboratorio y pruebas de materiales representan una duplicidad en el pago, generando un daño al erario público de manera directa; al tiempo que como se estableció en la observación en comento, las inconsistencias no fueron asentadas en el Dictamen Económico de fecha 24 de marzo de 2017, en el cual quedaría igualmente asentado, de ser el caso, la decisión de dispensar tales inconsistencias, situación que no fue presentada.
Finalmente se reitera que quien firma como elaborador del dictamen económico de fecha 24 de marzo de 2017, misma persona que revisó el cuadro comparativo y elaboró el Dictamen Técnico de fecha 21 de marzo de 2017, documentación integrada en el expediente de concurso correspondiente, mediante la figura de "analista de concursos de obra pública", no es considerado servidor

consistencia en los criterios utilizados." De manera que es facultad de la Unidad Administrativa Responsable de la Contratación dispensar dichas faltas. *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.* *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados;*	público facultado para realizar dichas funciones, ya que mantiene un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rige bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**22-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0047/9 CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INFRACCIONES MUNICIPALES POR ALCOHOLIMETRÍA, COLONIA DESARROLLO SANP PABLO, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9'405,932.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Se planeó, programó y presupuestó la obra pública sin contar con validación y factibilidad de proyecto; incumplimiento por parte del personal bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (1), Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos (2), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (3) y Jefe Depto. de Programación (4).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El Expediente Técnico de fecha **28 de febrero de 2017**, no cuenta con la validación ni la factibilidad del proyecto elaborado por la dependencia fiscalizada, al tiempo que a solicitud expresa de dicha documentación se refirió que *"Se comenta que dicho documento no forma parte de los documentos elaborados por este departamento, corresponde a COPLADEM su elaboración, ya que la Secretaria de Obras Públicas recibe la relación de las obras que integran el POA 2017 una vez que ha sido aprobado en la sesión de Cabildo, de lo cual integro copia simple"* (Sic.), sin embargo como antecedente se indica que es del Conocimiento de la Dependencia Auditada, la existencia del oficio COPLADEM/0330/2017	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

del 27 de marzo de 2017, que versa al tenor de la siguiente postura: "*Es la Secretaría de Obras Públicas la dependencia encargada de la elaboración de los trabajos técnicos de campo que inciden en el otorgamiento de la factibilidad para la construcción de la obra, lo anterior de acuerdo a la interpretación de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro (artículo 22, fracción II, artículo 29, fracción VIII; artículo 30 fracción VI y artículo 32); Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (artículo 14, fracción IV, V, VI y VII; artículo 15, fracción III, VI, VIII y IX), y Código Municipal de Querétaro (artículo 73, fracción I y VI, artículo 73 Bis, fracciones I, II y III).*" (Sic.)

Adicionalmente se detectó que el Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos firmó el Expediente Técnico como titular del Departamento de Obra Institucional, y el Coordinador de Proyectos de Obra Institucional lo hace como Coordinador de Proyectos, por lo que no corresponden los cargos con que firmaron dicho expediente con los que realmente ostentan de acuerdo a la relación del personal de la Secretaría de Obras Públicas presentada por la Dirección de Recursos Humanos, mediante OFICIO/DRH/1781/2017 de fecha 12 de octubre de 2017.

Finalmente, quienes intervinieron en la elaboración de los documentos y planos que integran el expediente técnico, y que firman mediante la figura de "proyectista" y "topógrafo", son personas bajo contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantienen relación laboral alguna con éste, por lo que no son considerados servidores públicos facultados para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Integración de Expediente Técnico carente de la documentación que dé sustento respecto a la ejecución de la obra proyectada y presupuestada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 a 4); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2 a 4); **14 fracciones I, II y III, 15 fracción I y 28 fracción I de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 a 4); **2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1); **numerales 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 y 3), **y 6.1.1.1.1 funciones segunda y séptima** (2 y 3) **y 6.1.1.1.1.1 función segunda** (2) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 22-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas,* Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 22-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, dado que de la transcripción del artículo 100 del

involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *REGLAMENTO DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO* *SECCIÓN SÉPTIMA DE LA NATURALEZA, FUNCIONES Y OPERACIÓN DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO (COPLADEM)* *ARTICULO 100. Serán funciones del COPLADEM:* *I. Orientar el desarrollo del municipio en congruencia con los planes y programas estatales y nacionales;* *II. Promover la participación de los diversos sectores sociales y el propio sector público municipal, en la elaboración, seguimiento y ejecución del Plan Municipal de Desarrollo;* *III. Captar las demandas sociales a través de los Consejos Municipales de Participación Social, del CODEMUN y las demás comisiones y organismos que surjan en el seno del COPLADEM;* *IV. Coordinar el proceso de planeación - programación de la obra pública del municipio a través de la recepción de propuestas concretas avaladas por la organización social de las comunidades y la de los diversos sectores por conducto de los Consejos Municipales de Participación Social y del CODEMUN;* *V. Promover la elaboración de programas de desarrollo regionales en el caso que de esta forma se haya dividido al municipio, sectoriales y comunitarios como insumos de la planeación municipal;* *VI. Analizar, evaluar y validar la propuesta de obra pública y acciones del Fondo de Desarrollo Social Municipal presentada por el Consejo de Desarrollo Municipal; y* *VII. Las demás que establece la Ley de Planeación del Estado y la Ley Orgánica Municipal.* *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el*	Reglamento de la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, no se desprende que sea competencia del COPLADEM la validación y/o factibilidad del proyecto, como si se desprende de manera explícita de los numerales 6.1.1.1.1 funciones segunda y séptima y 6.1.1.1.1.1 función segunda del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, referidos en la observación inicial. Finalmente se reitera que quienes intervinieron en la elaboración de los documentos y planos que integran el expediente técnico, y que firman mediante la figura de "proyectista" y "topógrafo", no son considerados servidores públicos facultados para realizar dichas funciones, ya que mantienen un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rigen bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.

No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.

En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia,

economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	

Observación:	**22-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0047/9 CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INFRACCIONES MUNICIPALES POR ALCOHOLIMETRÍA, COLONIA DESARROLLO SANP PABLO, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9'405,932.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Los volúmenes del catálogo de conceptos y por ende el presupuesto base carecen de respaldo en su generación por parte del personal bajo contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Municipio de Querétaro (1), Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos (2) y Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
El documento "Números Generadores" integrado en el Expediente Técnico de fecha de elaboración de **28 de febrero de 2017,** muestra únicamente volúmenes totales, sin contar con respaldo respecto a la obtención de los mismos, dado que no se cuenta con croquis ni desglose de las operaciones indicando los volúmenes parciales, que nos llevan a obtener los volúmenes totales. Adicionalmente el entonces Jefe Depto. de Proyectos de Obra y Servicios Internos firmó el Expediente Técnico como titular del Departamento de Obra Institucional y el Coordinador de Proyectos de Obra Institucional lo hace como Coordinador de Proyectos, expediente con fecha 28 de febrero de 2017, por lo que no corresponden los cargos con que firmaron dicho expediente con los que realmente ostentan de acuerdo a la relación del personal de la Secretaría de Obras Públicas entregada por la Dirección de Recursos Humanos, mediante OFICIO/DRH/1781/2017, de fecha 12 de octubre de 2017. Finalmente, quienes intervinieron en la elaboración de los documentos y planos que integran el expediente técnico, y que firman mediante la figura de "proyectista" y "topógrafo", son personas bajo contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con el Municipio de Querétaro; que por la naturaleza de su contratación no mantienen relación laboral alguna con éste, por lo que no son	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

considerados servidores públicos facultados para realizar actos en representación de la dependencia auditada.

EFECTO

Se contrató la obra pública sin evidencia documental que respalde los volúmenes integrados en el presupuesto base, al tiempo que la suficiencia presupuestal obtenida con dicho presupuesto igualmente carece de respaldo, comprometiendo con ello un ejerció eficiente, eficaz, con transparencia, honradez y economía de los recursos públicos asignados.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2 y 3)**; 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (2 y 3)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; 14 fracción V y 15 fracciones VIII y IX de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (2 y 3)**; 2515 del Código Civil del Estado de Querétaro** (1)**; numerales 6.1.10 y 6.2.8 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (2 y 3)**, y 6.1.1.1.1 función séptima del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 22-03

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*
Se reitera que se cuenta con los planos digitales del proyecto, por lo que los datos son obtenidos de manera directa de los mismos, empleando programas computacionales apropiados. La ausencia de documentos como los solicitados no es indicador de incertidumbre, es sólo reflejo de que la rapidez con

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 22-03

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que en apego al artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, es obligación de todo sujeto obligado el documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, adicionalmente el actuar de la dependencia fiscalizada, de acuerdo a lo declarado en la respuesta en análisis, contraviene el principio de transparencia bajo el cual deben ser administrados los recursos económicos de acuerdo al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Finalmente se reitera que quienes intervinieron en la elaboración de los documentos y planos que integran el expediente técnico, y que firman mediante la figura de "proyectista" y "topógrafo", no son considerados servidores públicos facultados para realizar dichas funciones, ya que

la que se deben elaborar los documentos para concurso, contratación y ejecución de la obra, no permite tener al momento los soportes en el formato que el auditor considere adecuados; esto significa que se deberán elaborar posteriormente, cuando así sea requerido. *Por otro lado, no compartimos la idea de que sea causa de la observación, el hecho de que el supervisor de la obra nombrado por la entidad fiscalizada, no tenga el carácter de servidor público, ya que es de explorado derecho que la naturaleza jurídica del servidor público en un concepto amplio, es toda a aquella persona que desempeñe un empleo cargo o comisión en la administración pública, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 de nuestra carta magna, ya que podemos derivar que el concepto de servidor público es más extenso que los de funcionario o empleado u otros, pues no solo se refiere a estos, sino que adicionalmente a cualquier persona a la que el Estado le haya conferido un cargo o una comisión de cualquier índole, en adición a lo anterior es conveniente indicar lo que comúnmente se entiende por comisión, cuyo concepto es el encargo conferido a una persona por otra para que realice una o varias cosas o uno o varios servicios.//persona o personas investidas de la facultad de realizar alguna gestión o trabajo de carácter público o privado.* *No obstante lo anterior el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 2 fracción 23 la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, guardan el concepto constitucional de la naturaleza jurídica del servidor público.* *En base a lo anterior, debemos decir que efectivamente, el prestador de servicios profesionales, no es considerado empleado del municipio, porque no guarda una relación laboral, pero si debe ser considerado como servidor público, ya que es una persona a la que se le asignó una comisión por parte de la administración municipal, pues en la realidad dichas contrataciones se celebran para cubrir necesidades de puestos permanentes en las dependencias de los Estados, en donde se tenga la necesidad de contratar a profesionistas que puedan desempeñar la actividad que se les encomiende o comisione.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte*	mantienen un contrato de prestación de servicios profesionales con el municipio de Querétaro y por ello se rigen bajo lo establecido en el Código Civil del Estado de Querétaro.

de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**22-05**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0047/9 CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INFRACCIONES MUNICIPALES POR ALCOHOLIMETRÍA, COLONIA DESARROLLO SANP PABLO, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9'405,932.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la atención de solicitud de información, por parte del Supervisor de Obra Pública (1) y Jefe Depto. de Control Presupuestal (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Mediante Requerimiento de Auditoría No. 4, anexo al oficio AF/DAOP/1376/2017 del **8 de agosto de 2017**, se solicitó informar respecto al avance físico y financiero de la obra, sin embargo se omitió informar respecto al avance financiero.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades
EFECTO	
Se limitó el correcto desarrollo de la presente Auditoría al no contar con la información respecto al avance financiero, el cual brindaría certeza respecto a las estimaciones pagadas a la fecha.	

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2); **4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2); **numerales 6.15.6 inciso j) de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1), **y 6.1.1.1.2.3 objetivo funcional y función quinta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales** (2).	Administrativas del Estado de Querétaro.
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 22-05	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 22-05**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se cometa que se informó sobre el avance físico ya que el avance financiero real, corresponde al área de Finanzas otorgar pagos por estimación, esta Secretaría de Obras Publicas se encarga de ejecutar obras de acuerdo al Programa Anual.* *En referencia al EFECTO que supuestamente genera su observación, carece de fundamento legal ya que, como se comentó el área de Finanzas es quien realiza los pagos de las estimaciones, esta Secretaría queda en estado de indefensión toda vez que no realiza pagos de estimaciones por conceptos ejecutados.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que si bien la Secretaría de Obras Públicas Municipales no es la encargada de realizar de forma directa los pagos con motivo de contratos realizados por el municipio, sí es la encargada de la aprobación de las estimaciones correspondientes a los contratos de obra pública, mismas que respaldan y comprueban los avances de los trabajos ejecutados, al tiempo que el numeral 6.15.6 inciso "j" de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro es preciso en detallar una de las funciones de la supervisión de obra, como se transcribe a continuación: *"Llevar el control del avance financiero de la obra considerando, al menos, el pago de estimaciones, la amortización de anticipos, las retenciones económicas, las penas convencionales y los descuentos..."* (Sic.); de igual manera el numeral 6.1.1.1.2.3 del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, referente al Departamento de Control Presupuestal, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, detalla en su objetivo funcional *"Llevar el control del avance financiero de los recursos federales, estatales y municipales asignados a la Secretaría, a través de controles aplicados a cada una de las obras ejecutadas, a fin de conocer la información que se*

jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	*genera en el ejercicio financiero, así como resguardar los expedientes de las mismas."* (Sic.), en el mismo sentido la función quinta del numeral en comento detalla *"Llevar el control del avance financiero de las obras que conforman los programas de obra pública ya sea origen federal, estatal o municipal."* (Sic.), precisando finalmente que en el fundamento legal de la presente observación se indicaron los numerales antes transcritos.

Observación:	**22-06**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0047/9 CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INFRACCIONES MUNICIPALES POR ALCOHOLIMETRÍA, COLONIA DESARROLLO SANP PABLO, DELEGACIÓN EPIGMENIO GONZÁLEZ.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$9'405,932.95

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la atención de solicitud de información, por parte del Jefe de Depto. de Proyectos de Obra Institucional (1) y Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**

Mediante Requerimiento de Auditoría No. 4, anexo al oficio AF/DAOP/1376/2017 de fecha **8 de agosto de 2017**, se solicitó evidencia documental que respalde los volúmenes presentados en el documento "Números Generadores" integrado en el Expediente Técnico debido a que se presentan únicamente totales y no el debido desglose que les dé sustento, a lo cual el titular de la Coordinación de Proyectos de Obra Institucional emite documento dirigido al titular de la Coordinación de Normatividad, quien fue designado como enlace para la presente auditoría, con la respuesta "*R. Se elaborará*" (Sic.).
Finalmente el entonces titular del Departamento de Proyectos de Obra y Servicios Internos firmó el Expediente Técnico como titular del Departamento de Obra Institucional y el Coordinador de Proyectos de Obra Institucional lo hace como Coordinador de Proyectos, por lo que no corresponden los cargos con que firmaron dicho expediente con los que realmente ostentan de acuerdo a la relación del personal de la Secretaría de Obras Públicas presentada por la Dirección de Recursos Humanos, mediante OFICIO/DRH/1781/2017, de fecha 12 de octubre de 2017.

EFECTO

Se limitó el correcto desarrollo de la presente Auditoría al no contar con la documentación e información que respalde los volúmenes que integran el catálogo de conceptos y el presupuesto base, a fin de comprobar su coherencia.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 7 fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 y 2)**; 4 del Reglamento Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**; 10 fracción II y 41 del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**, y numerales 6.1.1.1.1 función séptima** (2) **y 6.1.1.1.1.1 objetivo funcional y función quinta** (1) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 22-06

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 22-06

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez el argumento presentado en el sentido de "*Se comenta que la elaboración de los documentos solicitados no se ha concluido, por lo que no es posible entregarlos.*" (Sic.), además de abonar al incumplimiento inicial en el sentido de omisión en la entrega de información, evidencia la omisión en el ejercicio de funciones de los servidores públicos enlistados como presuntos responsables, puesto que el

conocer estas recomendaciones. ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que la elaboración de los documentos solicitados no se ha concluido, por lo que no es posible entregarlos.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	expediente técnico presentado para contratación careció de sustento desde su origen, contraviniendo por ello la normativa en materia de obra pública.

Observación:	**23-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0068/3 AMPLIACIÓN DE RED DE DRENAJE SANITARIO EN VARIAS CALLES DE LA COMUNIDAD DE LA GOTERA, DELEGACIÓN SANTA ROSA JÁUREGUI.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$16'762,390.73

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN

Página N°:	145 de 166
Número de Auditoría:	AMF/3-II/17
Dependencia fiscalizada:	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
Periodo de Auditoría:	PERIODO 1/01/17 AL 31/08/17
Tipo de Informe:	INFORME DE RESULTADOS
Fecha de notificación:	16 DE FEBRERO DE 2018

INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA

Incumplimiento en la adjudicación de Obras Públicas, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1) y Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2).

CAUSA

De la revisión al expediente de concurso, se detectó que el dictamen técnico de fecha **9 de mayo de 2017** (folio 0015) no fue elaborado por la Jefatura de Supervisión (Coordinador de Supervisión de Obra Pública) ni por la Unidad Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra (Coordinador de Proyectos de Obra), de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

EFECTO

Incumplimiento en la evaluación de las propuestas técnicas.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2)**; 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 41 fracciones I, II y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2)**, y numerales 6.5.2. y 6.5.6. de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2)**.**

PREVENTIVA

La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 23-02

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*
Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas*

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 23-02

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, en virtud de que el dictamen técnico de fecha 9 de mayo de 2017 (folio 0015 del expediente de concurso) no fue elaborado por la Jefatura de Supervisión (Coordinador de Supervisión de Obra Pública) ni por la Unidad Responsable de la Planeación y Proyectos de Obra (Coordinador de Proyectos de Obra), de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.

administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente: *Se integra oficio SOPM/0150/2015, mediante el cual la Arq. Judith queda asignada como servidor público en representación de Esta secretaria para atender y solventar todo lo relacionado con los procedimientos de adjudicación de obra pública, se integra copia simple del referido oficio.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**24-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0071/9 RECONSTRUCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO FRENTE 1.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$23'249,990.29

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a los Requerimientos de información y/o Documentación por parte del Jefe Depto. de Control Presupuestal (1), Coordinador Administrativo de Obras (2), Coordinador de Proyectos de Obra	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno

Institucional (3) y Coordinador de Normatividad de Obra Pública (4).

CAUSA

Se incumple con la solicitud de información realizada mediante Requerimiento No. 7 anexo a oficio AF/DAOP/1392/2017 del **9 de agosto de 2017**, por el siguiente faltante en el expediente unitario de obra:

1. Información completa de avances físicos y financieros.
2. Evidencia documental del pago del anticipo y de las estimaciones, por parte del Jefe de Departamento de Control Presupuestal, a quien compete, de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, llevar el control del avance financiero de las obras.
3. Licencia de construcción por parte del Coordinador Administrativo de Obra, quien de acuerdo al Manual de Organización y el Coordinador de Proyectos de Obra Institucional, que según marca el Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, son las funciones que le compete.

Ahora bien, en cuanto a la Licencia de Construcción, la Secretaría de Obras Públicas responde mediante el Documento para atender la auditoría AMF/ 3-II/17 Acta de entrega No. 7 del 14 de agosto de 2017, que *"Se integra licencia de construcción"*, sin embargo dicho documento no fue integrado por lo que el Coordinador de Normatividad de Obra Pública, de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, incumple con las funciones, en específico, el proporcionar el soporte probatorio y documental necesario para el desarrollo de la revisión que se tenga. Lo mismo sucede con la omisión de la información completa de los avances financieros, puesto que el enlace no presentó evidencia de la solicitud al área responsable.

EFECTO

1. No se proporcionó la información solicitada para la realización de la auditoría.
2. No se dio estricto cumplimiento a las peticiones de información y documentos que fueron solicitados con motivo de la auditoría realizada.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 4); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 4); **7 fracción I Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 4); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 4); **73 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 4); **10 fracción II del Reglamento de Auditoría Gubernamental del Municipio de Querétaro** (1 a 4); **4 y 39 fracción V del Reglamento** correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Orgánico de la Auditoría de Fiscalización del Municipio de Querétaro (1 a 4), **y numerales 6.1. función tercera del Coordinador de Normatividad de Obra Pública** (4), **6.1.1.1.2.3. objetivo funcional y funciones cuarta, quinta y octava** (1), **6.1.1.1.2. función sexta** (2) **y 6.1.1.1.1. objeto funcional y función séptima** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas.**

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 24-01	RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 24-01
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Que mediante oficio CNOPM/036/2017 de fecha 14 de agosto de 2017, con recepción por el órgano interno de control el día 14 de agosto de 2017, se dio respuesta a su solicitud, integrando anexos correspondientes a los requeri* *Y mediante Acta de Entrega No. 7 con fecha 14 de agosto de 2017, se dio respuesta y se integró la información solicitada en el requerimiento No. 7.* *Se integra nuevamente la licencia de construcción ya que es evidente que se traspapelo en su documentación.* *Motivo por el cual, es importante mencionar que ante estas acusaciones, esta secretaría queda en estado de indefensión, ya que cada uno de los requerimientos por ese órgano de control fueron atendidos en tiempo y forma, por lo que se concluye que la presunta observación carece de fundamento; como evidencia de ello se integran copia simple del referido oficio con el acta No. 7.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, en efecto, presentó como evidencia la respuesta al acta de solicitud de información, sin embargo, esta en su momento no llegó completa, tal como se describió en la observación, por lo que no se está en condiciones de solventarla.

circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.
En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.

Observación:	**24-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0071/9 RECONSTRUCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTACIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO FRENTE 1.	Monto fiscalizado (contrato):	$23'249,990.29

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por parte del Coordinador Administrativo de Obras (1), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2) y Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
No se integraron los siguientes documentos en el expediente técnico de la obra de fecha **30 de marzo de 2017**:	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores

1. Evidencia documental que demuestre que los trabajos se realizarán con base en los estudios correspondientes de capacidad estructural, análisis de tránsito, condiciones ambientales, drenajes, y cualquier otro necesario que influya en la capacidad de soporte en el diseño de pavimento, lo anterior con el objeto de realizar con la mejor calidad la superficie de rodamiento que aplique en cada caso.
2. Estudios de Factibilidad técnica.
3. No se integró la Licencia de construcción.
4. Proyecto ejecutivo completo que contenga planos con especificaciones tanto generales como particulares, por lo que no resulta claro el origen de los números generadores y el presupuesto base de la obra.

Aunque la integración del Expediente Unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de coordinación en materia de ejecución de obra pública" signado entre la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Cláusula CUARTA, señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó y dio inicio a su ejecución con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, y todo bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro**(1 a 3); **14 fracción III y 15** públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

fracciones IV, VIII y IX (1 a 3), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 a 3); **numerales 5.1, 5.5, 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (3); **6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta** (1), **6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta** (2) **y 6.1.1.1.2.2 función tercera** (3) **del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas, y cláusula Quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal** (1 a 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 24-02	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 24-02**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se comenta que la obra es rehabilitación y/o construcción de una vialidad existente, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por tal motivo ha cumplido con su vida útil, en este sentido la factibilidad técnica y social queda sujeta al mejoramiento de la capa de rodamiento, así como al mejoramiento de la estructura complementaria como drenaje pluvial, circunstancias que se detectaron en recorridos con personal técnico capacitado de la Secretaria de Movilidad.* *Queda claro que reconstruir o rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento en que fueron concebidas, proyectadas y programadas para su construcción.* *En cuanto al proyecto ejecutivo, se anexa copia simple del oficio por parte de la Secretaria de movilidad donde entrega los planos.* *No omito mencionar que es importante aclarar que no todos los diferentes tipos de obra requieren contar con investigaciones, asesorías, consultorías o estudios para la integración del expediente técnico*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, responde que no es necesario que se realicen estudios que pudieren aumentar la inversión de la obra; sin embargo, sin estos estudios no se puede estar en posibilidades de realizar un mantenimiento de las vialidades que resulte duradero y que atienda a las necesidades actuales, ya que en varias de estas ha cambiado el tipo de tránsito que las circula, razón por la cual se han deteriorado de manera diferente y por consiguiente no se le puede dar el mismo tratamiento que cuando fue realizada. Aunado a lo anterior, esta Auditoría no se encuentra en posibilidades de solventar la presente observación puesto que el oficio No. SEMOV/DO/1584/2017 donde la Secretaría de Movilidad entrega los planos, está fechado el 13 de septiembre del 2017, por lo que no corresponde al proyecto con el que se contrató la obra.

para soporte técnica y financiera, tal como lo menciona el numeral 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, razón por la que el área técnica, no considero la necesidad de realizar estudios o servicios de consultoría y por ende un mayor gasto para la integración del expediente, por lo tanto la información contenida en el expediente técnica, es la que se consideró necesaria para proceder a la liberación del oficio de aprobación correspondiente. *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.* *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**25-01**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0072/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTECIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO FRENTE 2.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$22'996,229.32

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación de la Obra Pública, por	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el

parte del Coordinador Administrativo de Obras (1), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2) y Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra (3).

ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.

CAUSA

No se integró la siguiente documentación en el expediente técnico de fecha **30 de marzo de 2017**:

1. Evidencia documental que demuestre que los trabajos se realizarán con base en los estudios correspondientes de capacidad estructural, análisis de tránsito, condiciones ambientales, drenajes, y cualquier otro necesario que influya en la capacidad de soporte en el diseño de pavimento, lo anterior con el objeto de realizar con la mejor calidad la superficie de rodamiento que aplique en cada caso.
2. Estudios de Factibilidad técnica.
3. Licencia de construcción.
4. Proyecto ejecutivo completo que contenga planos con especificaciones tanto generales como particulares, por lo que no resulta claro el origen de los números generadores y presupuesto base de la obra.

Aunque la integración del Expediente Unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de coordinación en materia de ejecución de obra pública" signado entre la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Cláusula CUARTA, señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó y dio inicio a su ejecución con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, y todo bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

CORRECTIVA

Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en

modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.

4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); 38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro (1 a 3); 41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro (1 a 3); 14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX (1 a 3), 19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (1 a 3); numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3); numerales 6.1.1.1.2 objetivo funcional y función sexta (1), 6.1.1.1.1 objetivo funcional y función cuarta (2) y 6.1.1.1.2.2 función tercera (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula Quinta numeral 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal (1 a 3).

RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 25-01

Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.*

Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.

Respuesta-Correctiva: *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaria en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:*

Se informa a la Auditoria de Fiscalización del Municipio de Querétaro que la obra motivo de la observación es una obra de rehabilitación y/o reconstrucción de vialidades existentes, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por lo mismo ha cumplido con su vida útil, en este sentido la factibilidad técnica y social queda sujeta a mejoramiento de la capa de rodamiento así como al mejoramiento de la estructura que soportara al pavimento donde se presenten fallas. Al igual que la infraestructura complementaria como drenaje pluvial, circunstancias que se detectaron en recorridos

RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 25-01

Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, responde que no es necesario que se realicen estudios; sin embargo, sin estos no se puede estar en posibilidades de realizar un mantenimiento de las vialidades que resulte duradero y que atienda a las necesidades actuales, ya que cada vialidad presenta flujo vehicular diverso y el deterioro es diferente.

En cuanto al proyecto incompleto, la auditada responde que este fue realizado por la Secretaría de Movilidad de acuerdo al convenio de coordinación que existe entre las dos secretarías; sin embargo, esto no exime a la auditada de verificar que el proyecto se encuentre completo para realizar el proceso de licitación y adjudicación del mismo sin correr el riesgo de que se generen trabajos extraordinarios por una mala planeación.

con personal técnico capacitado de la Secretaría de movilidad. De tal modo queda claro que reconstruir o rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento que fueron desarrolladas, proyectadas y programadas la construcción de las vialidades.

También es importante aclarar que dependiendo el tipo de obra es la información que deberá de contar y soportar técnicamente y financieramente el expediente técnico, tal y como lo menciona el numeral 6.1.10 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro que especifica los siguiente "...y toda aquella documentación necesaria para las obras" razón por la que el área técnica de la Secretaria de Movilidad, considero que la información que lo integra era la necesaria y suficiente para poder integrar el expediente técnico y licitar la obra.

En cuanto a lo aseverado por el auditor en donde manifiesta que se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose un expediente técnico incompleto, es competencia del departamento de proyectos de la Secretaria de Movilidad elaborar el expediente técnico tal y como se manifiesta en el "Convenio de Coordinación en materia de ejecución de obra pública" signado entre la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, clausula cuarta de antecedentes en la cual dice "LA SM entregara a "LA SOP" el expediente técnico correspondiente a los trabajos a ejecutar..." por lo que tanto esta Secretaría dio inicio a la licitación de la obra con la información proporcionada por la Secretaria de Movilidad.

Por último se aclara a ese órgano de control que se solicitó desde el día 23 de febrero de 2017 mediante el oficio SOPM/3465/2017 (se anexa copia simple del oficio) la licencia de construcción de la obra en comento, sin embargo la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología a través de su Dirección de Desarrollo Urbano otorga la autorización para la ejecución de la obra referida mediante el oficio SEDECO/DDU/CCU/LU/0203/A/2017 hasta el día 05 de mayo de 2017, debido a que se entregó este documento mucho tiempo después de que la Secretaría de Movilidad entregara el expediente técnico a esta Secretaría no se integra al expediente dicho documento, motivo por el cual se anexa en copia simple a esta respuesta, cabe señalar que en ningún momento existió dolo o mala fe por parte de los que realizan estas actividades, solo un descuido humano el cual queda solventados con la entrega de lo solicitado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión

de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**25-02**	Monto fiscalizable (total muestra):	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0072/9 RECONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y/O REPAVIMENTECIÓN EN VIALIDADES DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO FRENTE 2.	Monto fiscalizado (contrato):	$22'996,229.32

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en Materia de Planeación, Programación y Presupuestación en Obras Públicas, por parte del Coordinador de Administrativo de Obras (1), Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2) y Jefe Depto. de Concursos y Contratos de Obra (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Se incumplió con la normatividad aplicable, en cuanto a la integración de Expediente Técnico de fecha **30 de marzo de 2017**, al omitir la integración de documentos tales como: 1. Evidencia documental que demuestre que los trabajos se realizarán con base en los estudios	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos que se mencionan en la misma, por lo que se dará

correspondientes de capacidad estructural, análisis de tránsito, condiciones ambientales, drenajes, y cualquier otro necesario que influya en la capacidad de soporte en el diseño de pavimento, lo anterior con el objeto de realizar con la mejor calidad la superficie de rodamiento que aplique en cada caso.
2. No se integraron estudios de factibilidad técnica.
3. No se integró la Licencia de construcción.
4. No se integra un proyecto ejecutivo completo que contenga planos con especificaciones tanto generales como particulares, por lo que no resulta claro el origen de los números generadores y presupuesto base de la obra.

Aunque la integración del Expediente Unitario correspondió a la Secretaría de Movilidad, de acuerdo al "Convenio de coordinación en materia de ejecución de obra pública" signado entre la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, la Cláusula CUARTA, señala que la etapa de licitación corresponde a la Secretaría de Obras Públicas Municipales, quien debió exigir a la Secretaría de Movilidad un expediente técnico completo, por lo que la obra se concursó, adjudicó y dio inicio a su ejecución con un proyecto sin la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, y sin satisfacer los requisitos relacionados con la obra pública, y todo bajo el visto bueno de la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

EFECTO

1. Se elaboró, revisó y autorizó un expediente técnico que no integra documentación básica para la correcta ejecución de la obra.
2. No se realizaron los estudios previos al inicio de los trabajos que garanticen la calidad con que se realizaran los mismos, de acuerdo a las necesidades actuales y/o posibles afectaciones de las actuales superficies de rodamiento, lo que podría repercutir en la durabilidad de los trabajos ejecutados.
3. No se realizaron estudios de factibilidad técnica, omisión que en el desarrollo pudiera derivar en modificaciones y atrasos en la ejecución de los trabajos.
4. Se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose en un expediente técnico incompleto.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **41 fracciones I, II, XXII y XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **14 fracción III y 15 fracciones IV, VIII y IX** (1 a 3), **19 párrafo segundo y 29 fracción III de la Ley de Obra Pública del**

vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Estado de Querétaro (1 a 3); numerales 5.1, 5.5 y 6.1.10 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro (3); 6.1.1.1.2. objetivo funcional y función sexta (1), 6.1.1.1.1. objetivo funcional y función cuarta (2) y 6.1.1.1.2.2. función tercera (3) del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas; cláusula Quinta punto 2 del Convenio de Coordinación en Materia de Ejecución de Obra Pública entre la Secretaría de Obras Públicas Municipales y la Secretaría de Movilidad Municipal (1 a 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 25-02	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 25-02**
Respuesta-Preventiva: Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo. *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:** Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Se informa a la Auditoria de Fiscalización del Municipio de Querétaro que la obra motivo de la observación es una obra de rehabilitación y/o reconstrucción de vialidades existentes, cuya capa de rodamiento se encuentra en mal estado, por lo mismo ha cumplido con su vida útil, en este sentido la factibilidad técnica y social queda sujeta a mejoramiento de la capa de rodamiento así como al mejoramiento de la estructura que soportara al pavimento donde se presenten fallas. Al igual que la infraestructura complementaria como drenaje pluvial, circunstancias que se detectaron en recorridos con personal técnico capacitado de la Secretaría de movilidad. De tal modo queda claro que reconstruir o rehabilitar una vialidad que ya cumplió con su vida útil, no se considera necesario realizar de nueva cuenta la factibilidad técnica y social, pues esas debieron realizarse en el momento que fueron desarrolladas, proyectadas y programadas la construcción de las vialidades.* *También es importante aclarar que dependiendo el tipo de obra es la información que deberá de contar y soportar técnicamente y financieramente el expediente técnico, tal y como lo menciona el numeral 6.1.10 de los lineamientos en materia de obra pública del municipio de Querétaro que especifica los*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, debido a que la Secretaría de Obras Públicas Municipales no presentó evidencia documental.

siguiente "...y toda aquella documentación necesaria para las obras" razón por la que el área técnica de la Secretaria de Movilidad, considero que la información que lo integra era la necesaria y suficiente para poder integrar el expediente técnico y licitar la obra.

En cuanto a lo aseverado por el auditor en donde manifiesta que se realizó el procedimiento de adjudicación de obra basándose un expediente técnico incompleto, es competencia del departamento de proyectos de la Secretaria de Movilidad elaborar el expediente técnico tal y como se manifiesta en el "Convenio de Coordinación en materia de ejecución de obra pública" signado entre la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Obras Públicas Municipales, clausula cuarta de antecedentes en la cual dice "LA SM entregara a "LA SOP" el expediente técnico correspondiente a los trabajos a ejecutar..." por lo que tanto esta Secretaría dio inicio a la licitación de la obra con la información proporcionada por la Secretaria de Movilidad.

Por último se aclara a ese órgano de control que se solicitó desde el día 23 de febrero de 2017 mediante el oficio SOPM/3465/2017 (se anexa copia simple del oficio) la licencia de construcción de la obra en comento, sin embargo la Secretaría de Desarrollo Económico, Planeación Urbana y Ecología a través de su Dirección de Desarrollo Urbano otorga la autorización para la ejecución de la obra referida mediante el oficio SEDECO/DDU/CCU/LU/0203/A/2017 hasta el día 05 de mayo de 2017, debido a que se entregó este documento mucho tiempo después de que la Secretaría de Movilidad entregara el expediente técnico a esta Secretaría no se integra al expediente dicho documento, motivo por el cual se anexa en copia simple a esta respuesta, cabe señalar que en ningún momento existió dolo o mala fe por parte de los que realizan estas actividades, solo un descuido humano el cual queda solventados con la entrega de lo solicitado.

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte

de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

Observación:	**26-02**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0078/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE COLONIA CARRETAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'835,728.61

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento en la ejecución de la obra pública, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1), Supervisor de Obra Pública (2) y contratista JORGE GONZÁLEZ GARCÍA (3).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión del contrato de obra No. SOP/2017-0078/9 (proporcionado por la Dependencia Auditada hasta el 28 de agosto de 2017), se pudo verificar que el plazo de ejecución contractual de los trabajos es del **24 de mayo de 2017 al 16 de agosto de 2017**; por lo que revisando en plataforma del Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP) al 8 de agosto de 2017 no se encontraban estimaciones cargadas, siendo que para esa fecha por lo menos deberían estar registradas dos de ellas. Por lo que se deberán aplicar las sanciones correspondientes a la entrega fuera de tiempo, de las estimaciones correspondientes.	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de

EFECTO	
Deficiente supervisión y administración de la obra, al no solicitar y presentar la estimaciones de acuerdo a lo estipulado en el contrato de obra de obra pública No. SOP/2017-0078/9, las cuales debieron ser formuladas por periodos no mayores a un mes.	Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 a 3); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 a 3); **7 fracciones I y VI de Ley General de Responsabilidades Administrativas** (1 a 2); **41 fracciones I, II, XX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 a 3); **5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro** (1 a 2); **59 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro** (1 y 3); **numerales 6.1.1.1.3. objetivo funcional y funciones segunda, cuarta y sexta del Manual de Organización de la Secretaría de Obras Públicas** (1); **numeral 6.15.3.** (2) **y 6.15.6. incisos h) y j)** (2) **de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, y cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública No. SOP/2017-0078/9** (1 a 3).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 26-02	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 26-02**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Conforme a lo vertido por el auditor no existe deficiencia en la supervisión y administración de la obra por parte de la Secretaria de obras públicas, ya las estimaciones fueron formuladas por periodos no mayores a un mes como se puede mostrar en las caratulas de las estimaciones 1 (uno), 2 (dos) y 3 (tres), las cuales se anexa copia simple.* *Por otro lado la obra cuenta con un diferimiento de plazo por entrega tardía del anticipo tal y como lo*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez que no anexa a su respuesta, las estimaciones pagas al momento, por lo que no puede comprobarse la aplicación de la sanción por entrega tardía de la estimación 1, derivada del dictamen de sanción adjunto en copia simple. Aunado a lo anterior, y con base en las carátulas de las estimaciones 1, 2 y 3 presentadas, así como en consulta al Sistema de Información Municipal de Obras Públicas (SIMOP), se tiene que todas las estimaciones presentadas y autorizadas para pago, que van de la estimación 1 a la 5, han sido presentadas fuera de tiempo, por lo que deberá presentarse la factura de pago que avale la aplicación de la sanción correspondiente, por un monto de **$106,448.47 (ciento seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 47/100 M.N. incluye I.V.A)**. Igualmente se detectó que las estimaciones 3 y 5 presentan periodos de ejecución mayores a un mes. Lo anterior faltando a la cláusula sexta, inciso A) del contrato de obra pública No. SOP/2017-0078/9, que cita *""EL CONTRATISTA"*

pudo constatar en el oficio de diferimiento con folio 000069 integrado en el expediente administrativo y el cual fue entregado a ese Órgano de control para su revisión el día 20 (veinte) de junio de 2017 mediante el oficio SOPM/4667/2017, dicho diferimiento genero un ajuste al periodo contractual de ejecución de la obra, siendo el nuevo periodo de ejecución del 07 (siete) de junio de 2017 (dos mil diecisiete) al 30 (treinta) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete), por lo que la estimación 1 (uno) debió presentarla el 07 (siete) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), sin embargo la fecha de presentación fue el día 22 (veintidós) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), por tal esta Secretaria determino aplicar la sanción correspondientes por incumplimiento en la presentación de la estimación (se anexa copia simple del dictamen de sanción), esto conforme a lo establecido en el contrato de obra pública No. SOP/ 2017-0078/9, clausula sexta, inciso A) en el cual menciona que "...el incumplimiento en la presentación de las estimaciones con los periodos pactados "EL CONTRATISTA", podrá sancionarse por "EL MUNICIPIO" con un monto del 2% (dos por ciento) sobre el importe de la estimación presentada...", las estimación 2 (dos) y 3 (tres) fueron presentadas el 02 (dos) de octubre y 12 (doce) de octubre de 2017 respectivamente, y ya que el lapso entre de las fecha de presentación de las estimaciones no excedió de los 10 (diez) días naturales esta Secretaria determinó no aplicar sanción a las estimaciones 2 (dos) y 3 (tres).

No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado.

En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, deberá formular estimaciones de trabajos ejecutados por periodos no mayores a un mes; y presentarlas hasta 5 (cinco) días naturales después...".

En el SIMOP aparece también la estimación 6, la cual aún no ha sido autorizada para pago, sin embargo también fue presentada fuera de tiempo, por lo que deberá sancionarse; al igual que la estimación finiquito, de la cual no existe evidencia de que haya sido presentada, por lo que a la fecha la obra no ha sido cerrada administrativamente, siendo la última fecha autorizada de terminación de obra fue el 30 de agosto de 2017, según oficio de diferimiento SOPM/DOP/4363/2017 del 12 de junio de 2017.

Lo anterior se registra en la siguiente tabla:

NO. CONTRATO SOP/2017-0078/9						
E	TRABAJOS ESTIMADOS	FECHA LIMITE PARA PRESENTAR ESTIMACIÓN *CALUSULA SEXTA INCISO A)*	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ESTIMACIÓN (CONSULTA SIMOP)	ATRASO	MONTO ESTIMADO (CON I.V.A.)	MONTO SANCIÓN (CON I.V.A.)
1	24 DE MAYO AL 24 DE JUNIO DE 2017	29 DE JUNIO DE 2017	14 DE SEPTIEMBRE DE 2017	77 DÍAS	$87,474.20	$1,749.48
2	25 DE JUNIO AL 24 DE JULIO DE 2017	29 DE JULIO DE 2017	14 DE SEPTIEMBRE DE 2017	47 DÍAS	$146,689.03	$2,933.78
3	16 DE JUNIO AL 21 DE AGOSTO DE 2017	26 DE AGOSTO DE 2017	10 DE OCTUBRE DE 2017	45 DÍAS	$1'441,781.18	$28,835.62
4	31 DE JULIO AL 26 DE AGOSTO DE 2017	31 DE AGOSTO DE 2017	4 DE DICIEMBRE DE 2017	95 DÍAS	$2'004,159.58	$40,083.19
5	30 DE JUNIO AL 24 DE AGOSTO DE 2017	29 DE AGOSTO DE 2017	4 DE DICIEMBRE DE 2017	97 DÍAS	$1'642,319.73	$32,846.40
TOTAL MONTO DE SANCIÓN DE ESTIMACIONES AUTORIZADAS PARA PAGO						$106,448.47
6	31 DE JULIO AL 29 DE AGOSTO DE 2017	3 DE SEPTIEMBRE DE 2017	22 DE DICIEMBRE DE 2017	110 DÍAS	$790,518.05 *No se ha registrado en SIMOP su autorización para pago	$15,810.36

economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.	

Observación:	**26-03**	**Monto fiscalizable (total muestra):**	$517'970,038.94
Obra:	SOP/2017-0078/9 REHABILITACIÓN DEL PARQUE COLONIA CARRETAS.	**Monto fiscalizado (contrato):**	$6'835,728.61

OBSERVACIÓN	RECOMENDACIÓN
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD ESPECÍFICA	**PREVENTIVA**
Incumplimiento a Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, por parte del Coordinador de Supervisión de Obra Pública (1) y Coordinador de Proyectos de Obra Institucional (2).	La dependencia fiscalizada deberá implementar en el ámbito de su competencia, las acciones de control interno correspondientes para evitar la recurrencia de la observación determinada, remitiendo a esta Auditoría de Fiscalización las evidencias correspondientes que comprueben su implementación.
CAUSA	**CORRECTIVA**
Derivado de la revisión documental del expediente de concurso, se detectó que el Dictamen Técnico del concurso No. 2017-0078-1 con (folio 0015) de fecha **16 de mayo de 2017**, no fue elaborado por la jefatura de supervisión de obra y la unidad administrativa responsable de la planeación y proyectos de obra; ya que corresponde a estas áreas realizar el análisis y evaluación de las propuestas técnicas y emitir el dictamen respectivo. Dicho documento fue elaborado por el Analista de Concursos de obra pública, revisado por el Departamento de concursos y contratos de obra, aprobado y autorizado por el Director de obras Públicas y Secretario de Obras Públicas Municipales respectivamente, situación que se dio a conocer la Dependencia Auditada y a la cual contesta: "*Se informa a ese órgano de control que debido a lo señalado en el oficio SOPM/0150/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, en el cual la Secretaría de Obras Públicas Municipales designa al Departamento de concursos y contratos de obra llevar a cabo estas actividades y solo de ser necesario se apoyaría de las coordinaciones de Proyectos y Supervisión.*" (Sic.)	Derivado de la presente observación, se presume la existencia de faltas administrativas a cargo de los servidores públicos y particulares que se mencionan en la misma, por lo que se dará vista a la Autoridad Investigadora para que se proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.
EFECTO	
El dictamen técnico de concurso no cumple con lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.	

FUNDAMENTO LEGAL	
Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1 y 2); **38 de la Constitución Política del Estado de Querétaro** (1 y 2); **41 fracciones I, II, XX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro** (1 y 2), **y numeral 6.5.2 de los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro** (1 y 2).	
RESPUESTA OBSERVACIÓN OBS 26-03	**RESOLUTIVO OBSERVACIÓN OBS 26-03**
Respuesta-Preventiva: *Esta Secretaría de Obras Públicas Municipales a través de la Coordinación de Normatividad de Obra Pública, turna memorándum al personal de la Direccción de Obras Públicas, involucrados en el proceso de la obra pública, con el cual se dan a conocer las recomendaciones emitidas por ese órgano de control, a fin implementar acciones de control que lleven a la mejora del actuar de esta Secretaría y así fortalecer los procesos relacionados con la obra pública, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y evitando de esta forma en lo futuro posibles observaciones que podrían llevar a un procedimiento administrativo.* *Se anexa copia simple de los memorándum de fecha 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dan a conocer estas recomendaciones.* ***Respuesta-Correctiva:*** *Respecto de esta presunta observación se informa a ese órgano de control que esta Secretaría en ningún momento infringe la normatividad señalada y mucho menos se tienen faltas administrativas tal y como lo presumen ese órgano de control; lo anterior en virtud de lo siguiente:* *Conforme a lo señalado en el oficio SOPM/0150/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, en el cual la Secretaría de Obras Públicas Municipales designa al Departamento de concursos y contratos de obra llevar a cabo estas actividades y de ser necesario se apoyaría de las coordinaciones de Proyectos y Supervisión, se anexa copia simple del oficio.* *Por otro lado según lo establecido en los Lineamientos en materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro numeral 6.3.1 que a la letra dice "La Unidad Administrativa Responsable de la Contratación será responsable de presidir actos, elaborar las actas, dictámenes y la demás documentación necesaria en los procedimientos de contratación por invitación restringida y adjudicación directa." Por lo tanto esta Dependencia Municipal cumple cabalmente con lo estipulado en los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro.* *No omito señalar en defensa de esta dependencia fiscalizada que dicha observación formulada no encuadra en los supuestos jurídicos en que supuestamente se funda y motiva la observación, ya que no establece los razonamientos lógico jurídicos del porque supuestamente se vulneraron dichas normas jurídicas, ya que para que exista una adecuada motivación deben señalarse claramente las*	Se determina **NO SOLVENTAR** la presente observación, toda vez en el oficio SOPM/0150/2015 de fecha 27 de octubre de 2015, presentado como anexo a su respuesta, no se desprende que sea otorgada la facultad para la elaboración del dictamen técnico, al tiempo que, en el supuesto sin conceder que dicha función fuera descrita expresamente en el mencionado oficio, éste no podría considerarse con un mayor grado de obligación en su cumplimiento con respecto a la normatividad señalada, particularmente al numeral 6.5.2 de los Lineamientos en Materia de Obra Pública del Municipio de Querétaro, indicado en el cuerpo de la observación.

circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión de la observación, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso en concreto se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no sucede en la forma de plantear la observación, por lo tanto, resulta improcedente la observación formulada en virtud de que no se acredita ninguna responsabilidad administrativa de parte de ningún servidor público aludido, ya que no se configura ninguno de los supuestos legales invocados; ni se efectúa ningún tipo de razonamiento lógico jurídico en el que se sustente la observación, aunado a que se omitió señalar con precisión que servidor público incurrió en la conducta observada, siendo que las normas jurídicas que invoca el auditor para fundar su observación, en este caso resultan inaplicables e inoperantes dichas hipótesis normativas ya que no se ajustan al hecho observado. *En este orden de ideas se reitera que la Secretaría de Obras Públicas Municipales, no presenta omisión alguna y en consecuencia no violenta la normatividad señalada, por otro lado cabe señalar que el actuar de esta Secretaría en todo momento de encuentra dentro de los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad, por tal motivo y al no existir incumplimiento alguno la presunta observación es improcedente.*	

POR LA AUDITORÍA DE FISCALIZACIÓN

LIC. ÓSCAR RANGEL GONZÁLEZ
AUDITOR DE FISCALIZACIÓN

ARQ. ERICKA ROMERO VEGA
DIRECTORA DE AUDITORÍA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. GUILLERMO HERNÁNDEZ VARGAS
COODINADOR DE AUDITORÍAS INTERNAS

ARQ. IRANÍ TERESA REQUENA ONTIVEROS
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ARQ. LUZ TERESA VIDAL CHÁVEZ
AUDITORA DE OBRA PÚBLICA

ING. ARQ. RAÚL MENDOZA GUILLÉN
AUDITOR DE OBRA PÚBLICA